



FACULTAD DE  
DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“DISPOSITIVOS NORMATIVOS QUE LIMITAN LOS  
PROCEDIMIENTOS DE FORMALIZACIÓN MINERA EN LA  
REGIÓN CAJAMARCA”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autores:

Bach. Elmer Ovidio Luque Luque  
Bach. Luis Alberto Saldaña Figueroa

Asesor:

Mg. Roger Abel Hurtado Sánchez

Cajamarca - Perú

2019

## DEDICATORIA

A Dios por ser el creador de todo lo existente en este mundo terrenal y permitir que todo esto sea posible; a mis padres por darme la vida, por inculcarme principios y valores y por todo su amor; a mi esposa que es un pilar fundamental en mi vida que sin su apoyo, solidaridad y fortaleza no hubiera podido cumplir con este anhelo; finalmente pero no menos importante a mi hija que es mi motor y al mismo tiempo mi motivo para ser cada día mejor.

Saldaña Figueroa, Luis Alberto

Dedico esta tesis a mi padre Ramón Luque Paz por su motivación permanente y mostrarme el camino a la superación, a mi madre Julia Luque Palli por sentar las bases de responsabilidad y deseo de superación; seguramente ahora estará muy orgullosa allá en el cielo.

Elmer Ovidio Luque Luque

## AGRADECIMIENTO

Doy gracias a:

Dios por darme vida, salud y por bendecirme siempre; a mis padres que gracias a sus consejos y su apoyo contribuyó a que logre mis propósitos, a mi esposa por toda su dedicación y atención, a mi hija por ser mi fortaleza para continuar.

Agradezco a la Universidad Particular del Norte y por ende a su plana docente por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de nuestra profesión, de manera especial, al Mg. Roger Abel Hurtado Sánchez.

Luis Alberto Saldaña Figueroa

Agradezco a Dios por darme salud, sabiduría e inteligencia.

A mis padres por haberme formado con valores y principios.

A los docentes de la Universidad Privada del Norte por sus aportes valiosos en mi formación Profesional.

Al Mg. Roger Abel Hurtado Sánchez por su aporte en la elaboración de la presente investigación.

Elmer Ovidio Luque Luque

## Tabla de contenidos

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>3</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS .....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO II. METODOLOGÍA .....</b>	<b>66</b>
<b>CAPÍTULO III. RESULTADOS .....</b>	<b>73</b>
<b>CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES .....</b>	<b>113</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>125</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>128</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1:	Resoluciones Directorales emitidas por la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca	Pág. 76
----------	--	---------

## RESUMEN

El propósito de la presente investigación estriba en la determinación de dispositivos normativos que limitan los procedimientos de formalización minera en la Región Cajamarca, habida cuenta que, se ha establecido en la contextualización del problema que tal formalización cuenta con severas dificultades materiales que deben considerarse por la dogmática a efectos de establecer normas que den solución oportuna a dicha problemática; para tales efectos se ha desarrollado una investigación básica, con rasgos teóricos pero también empíricos, los últimos a fin de establecer los elementos materiales que impiden la formalización para, a partir de ello llevar a cabo una revisión sistemática cualitativa de las normas, la doctrina y la teoría; conjugación a partir de la cual se ha obtenido la formulación normativa que favorece dos extremos hasta ahora no regulados, la posibilidad de sancionar la inacción del concesionario con el establecimiento de un plazo para la ejecución de explotaciones mineras, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la concesión y, en el extremo de los propietarios del terreno que impiden la explotación de una concesión, el inicio del procedimiento de expropiación como producto de la ponderación entre los intereses privados y el interés público

**Palabras clave:** Dispositivos normativos, formalización minera.

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

El Derecho -en tanto disciplina- está integrado por diversas doctrinas y teorías que intentan sistematizar y economizar las explicaciones de la problemática jurídica en breves postulados. Dicho trabajo es emprendido con el fin de dotar de conceptos y relaciones conceptuales que resultan imprescindibles para el trabajo del jurista o el estudioso del Derecho.

Estas teorías y doctrinas tienen por objeto sistematizar el conocimiento que sustenta una institución jurídica, por lo que su dinamicidad y capacidad para hacer entender la práctica jurídica -es decir, ordenarla según principios superiores- es clave para el desarrollo de esta disciplina.

Por ello, hemos definido el marco teórico-ius filosófico que sustenta la investigación, haciendo explícitos los fundamentos teóricos que constituyen piedras de toque en la discusión desarrollada líneas abajo.

Sin duda una de las corrientes con mayor trascendencia para la ciencia jurídica ha sido el positivismo, que encontró sus inicios, allá por el siglo XIX en Francia, cuna que alberga una de las más grandes, importantes y complejas teorías del derecho.

Encontró su máximo exponente con Hans Kelsen, que, a través de su Teoría Pura del Derecho, publicada en 1934, estableció los postulados bajo los cuales se rige dicha teoría; tratando de separar al derecho propiamente dicho de cualquier otra razón, como la moral, religión, historia, etc., empero, no lo niega por completo solo que no

considera que ellos formen parte del derecho o que se correlacionen para la existencia de este. Por otro lado, y en total concordancia menciona que el único legitimador para otorgar normas es el Estado, ya que no depende de una norma superior o anterior a él (Pons, 2010).

Para estos días se ha venido aceptando un positivismo menos radical y que se muestra más flexible, que no niega por completo que el derecho encuentre su razón subyacente en postulados como la moral, es decir, si bien, se funda en la legalidad de las normas como máxima expresión y único sustento, también es cierto que no niega la existencia de donde encuentra fundamento: su razón social (Guthrie, 1981).

Ahora bien, un tema tan discutido y a la vez complejo que viene tomando relevancia desde ya hace un tiempo, es el referido a la minería, encontrando sus inicios, en el imperio incaico. Esta relevancia se puede verificar bajo tres situaciones; la primera de ellas, como factor condicionante para el desarrollo de los países, la segunda en base a los efectos que esta trae con respecto al cuidado del medio ambiente y finalmente como modo de aceptación en la sociedad, es decir, la conformidad o disconformidad por parte de los integrantes de la sociedad respecto a la existencia de la minería.

La minería como factor condicionante para el desarrollo de los países encierra una amplia gama de situaciones positivas a tener en cuenta, por ejemplo, en el año 2018 represento alrededor del 10% del producto Bruto Interno. De un estudio hecho por la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, se llegó a establecer que:

un incremento del 15% de las exportaciones mineras significaría una expansión de 2.1% del PBI, que se explica por los efectos directos e indirectos que genera la actividad en la economía. Se crearían empleos que alcanzarían el 0.9% de la población económicamente activa (PEA). El sector público incrementaría sus ingresos en 9,000 millones de soles y el valor de la deuda pública se reduciría. (Montero Reyes, 2018, p. 10).

A diferencia de otras jurisdicciones como es el país de Argentina que posee su máximo potencial económico de la agricultura; para el Perú lo es el referido a la actividad minera, pues al realizar una comparación con otras actividades económicas la diferencia es sustancialmente notoria. Así se tiene, por ejemplo: la minería genera US\$20 mil millones en divisas mientras que se estima que la agricultura podría llegar a US\$5 mil millones, y los sectores pesquero y forestal a US\$3 mil millones cada uno aproximadamente, el sector turismo por su parte está calculado en US\$6.8 mil millones para el 2021 (Valenzuela, 2017, p. 3).

La minería con respecto a los efectos que ocasiona en el medio ambiente ha sido una de las aristas por las cuales se ha visto con poca aceptación, sobre todo en países en vías de desarrollo, pues este aspecto encarna situaciones de convivencia saludable, que tienen que ver no solo con el cuidado del medio ambiente, como es la corteza terrestre, las aguas, la flora y fauna; sino también el cuidado especial de la salud humana, sobre todo de aquellos que se encuentran más próximos al lugar donde se desarrolla la actividad minera y más aun de aquellos que desarrollan la actividad minera.

La última arista señalada tiene que ver con la relación de la minería y la sociedad, lo ha señalado el Gerente General del Newmont – segunda productora más grande en el mundo - que: “La confianza en la minería debe pasar por la transparencia. La transparencia es una manera de conseguir las cosas, pero no un fin en sí mismo” (La República, 2016, parr. 5). Ello demuestra que, por la magnitud de esta actividad, es decir, los frutos que genera en un país, los riesgos que generan en el medio ambiente, y su aceptación en la sociedad necesariamente tiende a pasar ciertos filtros de control. De ahí, que se busque flexibilizar la idea negativa de la actividad minera, en las personas.

Estos filtros de control, tienen que ver no solo con la empresa extractora, sino también con el Estado y además con la sociedad civil. Especial importancia tiene el Estado ya que a través del *Ius Puniendi* y por tratarse de una actividad tan importante que guarda relación con el desarrollo del país, el cuidado del medio ambiente y la convivencia humana; tiene la potestad de regular las normas, instituciones necesarias a fin de fiscalizar, garantizar esa transparencia deseada y con ello, dar pie a un correcto desenvolvimiento de la actividad.

Entonces la positivización de su ejercicio le otorga una cuota de límite frente al accionar de los representantes de una empresa minera, ya que, de no ser así, se caería en una suerte de arbitrariedad llevando a cabo la explotación minera sin ningún control y mucho menos cuidado, trayendo como efectos innumerables desastres ambientales, humanos, económicos, etc., su positivización también se ve como un factor positivo en cuanto a los titulares de la actividad ya que les otorga no solo una serie de deberes sino también una serie de derechos.

La coherencia interna está relacionada con la coherencia de normas que sean de mismo rango o jerarquía respecto de un tema en particular, es decir la jerarquía interna existente entre las normas pertenecientes a una misma categoría.

Bajo este entendido se tiene que, la legislación peruana tiene una vasta gama de preceptos jurídicos que regulan la actividad minera, los mismo que deben estar en armonía respecto de los otros, no permitiendo la presencia de contradicciones entre ellas. Con ello, se hace referencia a la coherencia interna, pues como su mismo nombre lo indica requiere la relación lógica entre las diferentes disposiciones que se hayan dado para regular la materia.

Particularmente, el tema en discusión abarca un análisis conjunto e integrado respecto de la legislación minera pero siempre y cuando esta sea del mismo nivel jerárquico, criterio este que es utilizado como punto de partida para el estudio que requiere la coherencia interna de la que se está hablando.

Ahora bien, con respecto y en contraposición con la coherencia interna, toca referirse a la coherencia externa, la misma que es delimitada como la coherencia de las normas, también en un caso o materia concreta, pero respecto de otras normas de mayor jerarquía, es decir, entre las normas de menor y mayor jerarquía debe existir coherencia o relación lógica, no dando pase a contradicciones u oposiciones entre ellas.

El párrafo esbozado anteriormente se muestra como un ideal que cualquier legislación desearía tener; empero, ello es solo un ideal ya que en el plano concreto y por la complejidad que importa la redacción de un ordenamiento jurídico, se presenta la

disconformidad entre una y otra; y esto necesariamente lleva a adoptar criterios bajo los cuales hay que delimitar y preferir a una de ellas.

Ante ello, la doctrina como fuente formal de derecho se ha encargado de dotar ciertos presupuestos bajo los cuales se debe regir la preferencia de una norma frente a otra (Neves Mujica, 2016, p. 230). Estos criterios son los mencionados a continuación: El criterio de temporalidad que establece que la norma posterior deroga o deja sin efecto a la norma anterior. Esto debe ser entendido cuando se presentan dos normas del mismo nivel y una sea posterior con respecto a la otra, se prevalece a la norma que ha sido dada con posterioridad.

El criterio de jerarquía, en virtud del cual la norma superior deroga a la inferior, criterio que se condice con un Estado Constitucional de Derecho, debido a que la Constitución siempre prevalecerá ante cualquier norma de menor jerarquía, y las de menor jerarquía sobre las demás que son inferiores a ella. Es decir, la aceptación de una norma jurídica está condicionada a que esta no contradiga lo que en la Constitución se ha establecido.

Tan importante es este criterio que ha sido reconocido por la Constitución Política del Perú mencionado “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (Congreso Constituyente Democrático, 1993, art. 51). Este criterio ha sido utilizado como lineamiento cuando se ha tenido que aplicar el control difuso; nacido y desarrollado en Estados Unidos por el juez Marsahal en el caso Marbury versus Madison en 1803, en el cual se dejó de aplicar una norma por considerarla infractora de una norma de jerarquía superior (Bullard G, 2005, p. 87).

Ante esto es importante mencionar la Teoría del Contrato Social propuesta por Rousseau y publicada en el año 1762, allá por el tiempo en que Francia se recuperaba de la Revolución que había vivido en ese entonces. Esta teoría, sin duda trajo consigo cambios muy importantes como la desarticulación del poder en una sola mano para ser dividida en tres funciones: ejecutivo, legislativo y judicial. El Contrato social propugnaba la idea entregar parte de la libertad de una persona al Estado a cambio de que este a su vez brinde seguridad jurídica (Guzmán Napurí, 2015).

Pues no se podía vivir en un estado de naturaleza, debido a que el hombre por naturaleza busca ejercer poder sobre los otros, ante ello, surge la aparición del Estado que como lo decía Aristóteles, este es anterior al hombre. El estado a través de sus órganos de poder y atendiendo a las necesidades de una sociedad, construye una amplia gama de preceptos normativos bajo los cuales los sujetos se encuentren sometidos; siendo que en caso de incumplimiento serán merecedores de una determinada sanción.

Así surge la aparición del ordenamiento jurídico como una forma de regular conductas, con el fin de mantener el orden, equilibrio y paz social en una sociedad. De lo contrario, la convivencia se tornaría como en los tiempos antiguos de ley del más fuerte, situación que para estos días resulta en infractora de muchos derechos reconocidos.

Ahora bien, es necesario enfatizar, con respecto a la forma que constituye el subtítulo en comentario. Si bien el ordenamiento está constituido por absolutamente todas las normas, leyes, reglamentos, que se han dictado, esto no constituye de ninguna manera que sea la única forma de regular las conductas, ya que pueden existir, normas de orden espiritual, como las religiosas o en base a costumbres de orden convencional, que

tienen como finalidad orientar la conducta de sus miembros a fin de garantizar la convivencia pacífica.

Así pues, el ordenamiento jurídico es solo una forma de regulación manejado a través de su *ius puniendi*, a diferencia de las normas espirituales, en donde la sanción será más de orden psicológico y moral; en cambio con las normas jurídicas la sanción importa más con respecto a una de índole jurídico.

El ordenamiento jurídico, entonces, está constituido por un conjunto de normas jurídicas que tienen el objeto de regular las relaciones entre particulares, entre estos y el Estado que se manifiesta en una serie de derechos y obligaciones, es decir, las facultades y deberes jurídicos, que se tienen por ser sujeto de derecho y conformar parte de una sociedad.

Las normas jurídicas a su vez contienen una estructura consistente en un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, lo cual se refiere a que ante una conducta contraria al ordenamiento jurídico existirá una determinada consecuencia jurídica; estos dos elementos son estructura básica de toda norma jurídica. Entendiendo a esta como “un esquema o programa de conducta que disciplina la convivencia social, en un lugar y momento determinado, mediante la prescripción de derechos y deberes, cuya observancia puede ser impuesta coactivamente” (Torres Vásquez, 2011, p. 189). Se debe mencionar que las normas deben estar dirigidas a actos que pueden suceder en la realidad, mas no aquellos que resulten imposibles o necesarias.

Visto de esta forma, el ordenamiento jurídico es todo aquello que está constituido por mandatos que contienen deberes y derechos, pero que no siempre estos están contenidos como integrantes en una sola norma, lo que se quiere decir, es que hay normas que pueden contener derechos subjetivos y otra el modo como ha de vivirse dicha norma. Estas normas jurídicas son la esencia del ordenamiento jurídico y su finalidad esta apuntada a lograr la convivencia pacífica y disciplinada (Reyes Mendoza, 2012).

La doctrina no ha sido pacífica al momento de señalar la clasificación de las normas jurídicas, empero en la presente investigación conviene remarcar las siguientes: normas categóricas, estas establecen deberes genéricos, indiscriminados, no condicionados y sin consecuencias imputables a su incumplimiento; la norma hipotética por su parte, repara la hipótesis estableciendo y entendiéndola que si bien se puede dar también puede ocurrir que no se dé, e, decir, “preceptúa que una cierta acción de ver ser ejecutada si se verifica dicha acción” (Torres Vásquez, 2011, p. 205); finalmente la normas disyuntivas que encierran a la endonorma y perinorma, la primera de ellas, contiene una norma permitida lícita y la segunda, que contiene la trasgresión y consecuentemente la sanción (Cossio, 1945).

Así, en el caso concreto de la regulación sobre minería, debe tenerse en cuenta la Constitución Económica y los principios señalados anteriormente como la libertad de empresa y libertad de contratación, la pluralidad de actores que participan en la economía y, sobretodo, el rol regulador del Estado en las actuaciones de las empresas, el mismo que pasa por el establecimiento de un marco jurídico adecuado que se encuentra en coherencia in toto desde los principios constitucionales hasta los

reglamentos, pero que además, cuente con coherencia interna en el caso de la norma específica, vale decir, el Decreto Legislativo N° 1336, dicha coherencia interna es la primera constatación que debe realizarse para dotar de eficacia a las actuaciones referidas a la formalización minera, luego de lo cual, debe revisarse también las actuaciones de los órganos encargados.

Para entender la coherencia hay que pasar necesariamente por entender el concepto de unidad y sistema, es decir, si el ordenamiento jurídico constituye una unidad sistemática. La unidad se refiere, a que todas las normas sin distinción alguna están sometidas a los preceptos señalados en la Constitución, formando con esta un concepto integral (Bobbio, 2005).

Por su parte sistema indica una totalidad ordenada o sea un conjunto de entes, entre los cuales existe orden y por lo tanto debe existir coherencia entre sí.

La palabra sistema indica que no se trata de una agrupación de normas, meramente yuxtapuestas, sino más relacionadas de un modo coherente que constituye una unidad. El propio término ordenamiento subraya esta idea de organización, sin la que no cabría hablar de la existencia de un sistema de normas y consecuentemente tampoco de ordenamiento jurídico propiamente dicho. (Soriano, 1993, p. 128).

La coherencia implica entonces una cuota de racionalidad y lógica que se presenta como elemento intrínseco del ordenamiento jurídico, en otras palabras, al hablar de sistema, se quiere decir, si las normas jurídicas están en relación de coherencia entre sí.

Por otro lado, cuando se habla de coherencia necesariamente hay que referirse a cuestiones de validez y eficacia de una norma jurídica, las mismas que dependen de la coherencia que las normas guarden entre sí, lo menciona Rubio Correa al referirse a la norma jurídica “su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica” (Rubio Correa, 2005, p. 9).

Visto de esta manera, y entendiendo que la legislación peruana posee un Estado Constitucional de Derecho, una norma será válida o tendrá validez siempre y cuando esta se encuentre en relación con la Constitución, es decir, no la contradiga ni se oponga a lo mandado por ella; solo bajo ese paradigma se puede hablar de validez de la norma y por lo tanto de coherencia.

La coherencia normativa no es algo relativo que solo se ciña a lo dispuesto por el poder legislativo, gracias a la descentralización, se ha otorgado facultades especiales a los gobiernos regionales y locales, los cuales pueden intervenir en la regulación de ciertas materias que consideren necesarios, claro esta que esta regulación no puede salirse de los parámetros constitucionales, pues como se acaba de mencionar, la coherencia importa que todo tipo de norma se encuentre bajo la sombra de la Constitución y esto funciona así porque tiene relación con los dos primeros conceptos señalados en el inicio: unidad y sistema.

Ahora bien, esto se concibe como un ideal, que obviamente no es del todo cierto, pues en un ordenamiento debido a su exagerada o escasa regulación como lo menciona García Toma “Cabe advertir que los problemas de coherencia de un sistema jurídico

son consecuencia del exceso de normas; en tanto que los problemas de cuestionamiento de su eficacia son resultantes de la ausencia o deficiencia de estas” (García Toma, 2015, p. 24), se puede llegar a caer en contradicciones u oposiciones, a lo que la doctrina conoce como antinomias; que además de devenir en cuestiones jurídicas, es también el sistema jurídico quien trata de dar una solución, por ello, ha mencionado criterios como: jerárquico, cronológico y especialidad, criterios que por demás ya han sido explicados con anterioridad.

Ahora bien, cuando existe un vacío en la norma que es a lo que se refiere García Toma al señalar que la eficacia de las normas es debido a su escasa regulación, es porque existe un vacío en la ley que no ha sido cubierto por el derecho y que para hacerlo el juez se vale de las fuentes del derecho, tales como: los principios generales del derecho, la ley, la jurisprudencia, la doctrina y la costumbre; está por demás señalar indicar que esto también debe guardar relación con lo postulado por la Constitución, aun cuando se considera que los principios son postulados salidos de la Constitución.

Queda sentado entonces, que la coherencia normativa de una legislación, por su carácter complejo pasa necesariamente por conceptos de unidad y sistema, para así entender al ordenamiento jurídico como unidad sistemática, en donde las normas solo guardan relación de coherencia cuando estas no contradicen lo dispuesto en la Constitución.

En cuanto a la actividad minera, la constitución política en su apartado 58 establece que la iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado; por su parte, el artículo 59 menciona que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza

la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas (Congreso Constituyente Democrático, 1993).

De lo postulado por la misma Constitución, se puede advertir que el Estado garantiza que una persona se dedique a la actividad que sea de su preferencia y que mejor se encuentre con sus necesidades, así como de sus aptitudes; pero este derecho no se concibe como uno de carácter ilimitado, sino que como todo derecho es relativo y tiene límites que se deben respetar.

Estos límites han sido señalados por la misma Constitución cuando señala que se puede ejercer la actividad de preferencia siempre y cuando esta no sea lesiva a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública; se encuentra total aceptación con tal regulación, puesto que, de no ser así, se desarrollarían actividades que pueden atentar contra la salud y dignidad de las personas, por ejemplo: el tráfico de órganos, el tráfico de personas, y otros.

Con estos postulados dados por la Constitución, se puede deducir que la actividad minera está dentro del rubro de lo que se entiende por libertad de iniciativa privada y libertad de empresa, por ello, es que esta actividad no deviene en inconstitucional.

Esta actividad ha sido y es desarrollado en diferentes países del mundo, tales como: China, México, Chile y Perú. Para el caso del Perú posee una de las más grandes productoras de oro en los últimos años, de todo Sudamérica y la segunda más grande

a nivel mundial, la cual tiene nombre de Minera Yanacocha (Global Reporting Initiative, 2014).

Esta actividad ha tenido desde los tiempos del incanato un papel central en la economía del país, la exportación de sus minerales ocupa la actividad más importante ya que sus ingresos son parte importante para el crecimiento económico que se espera tener de un país en vías de desarrollo, como lo es el estado peruano. Esta actividad minera ha pasado por un proceso histórico, que deviene en las diferentes etapas por las que la sociedad peruana ha vivido y como se dijo en un primer entonces, tuvo sus inicios en el imperio incaico, cuya máxima manifestación se presenta en los restos arqueológicos: cerámica, orfebrería, tintes, ciudadelas y templos. En la etapa colonial se manifiesta a través del azogue – mercurio - y la plata. En la etapa republicana se explotó con mayor intensidad el guano y el salitre.

Finalmente, para la actualidad se ha venido explotando con mayor apego los metales consistentes en: oro, cobre, estaño, plomo, plata, zinc y hierro y los no metálicos: fosfatos, yeso, bentonita, baritina, mármol, calizas y diatomitas; que constituyen los principales productos de exportación nacional (Ministerio de Energía y Minas, 2014).

El boom minero significativo para el Perú, “el nuevo factor de desarrollo que permitió impulsar el desarrollo de grandes obras de infraestructura de servicios públicos (telecomunicaciones, transportes, saneamiento, electricidad), así como atraer capitales para el desarrollo de grandes proyectos, como la explotación del gas natural de Camisea” (Osineergim, 2017, p. 22).

Por otro lado, también se ha manifestado como un factor condicionante de reducción de pobreza extrema y básica, ello en base a innovadoras políticas públicas en materia educativa, en provisión de acceso a infraestructura básica, así como en materias de salud y de alivio de las condiciones de vulnerabilidad social (Osinegim, 2017, p. 23). Siendo que, entre los años 2002 y 2015, el país exhibió una tasa de crecimiento económico impresionante de 6% promedio anual, de acuerdo con el Instituto Nacional de Informática y Estadística (INEI), la tasa de pobreza se redujo de 54.3% a 21.8%, respectivamente, mientras que la tasa de pobreza extrema disminuyó de 23.9% a 4.1%, (Osinegim, 2017, p. 23) respectivamente; siendo esto un punto a favor para considerar a la actividad minera como un punto óptimo del que se vale un país para crecer no solo en aspectos como la economía sino también: en educación, salud, deporte, etc.

La minería ha sido conceptualizada como “la actividad extractiva cuyo desarrollo constituye soporte para gran parte de la industria manufacturera y es una importante fuente de crecimiento económico para los países en vías de desarrollo” (Dammert Lira & Molinelli Aristondo, 2017, p. 13); como ya se ha dicho, este concepto es visto como uno de los filtros que han sido mencionados anteriormente, es decir, como un factor condicionante para el desarrollo económico de un país.

Otro concepto que se ha dado y que encierra similitudes con el anterior, pero que de alguna u otra manera es mucho más preciso, señala:

La actividad minera consiste en la obtención selectiva de minerales y otros materiales a partir de la corteza terrestre, lo cual, en muchos casos, implica la extracción física de grandes cantidades de materiales de la misma, para recuperar sólo pequeños volúmenes del

producto deseado. (Dammert Lira & Molinelli Aristondo, 2017, p. 13).

Con ello, se puede verificar lo que ya se ha venido mencionando, la vinculación de esta actividad con la economía y el medio ambiente. Esto debido a que, si bien es cierto, por un lado, atrae fuertes inversiones nacionales, sobre todo extranjeras que ocasionan un mayor ingreso de divisas y mayores valores de exportación, así como la evolución positiva de las bolsas mundiales por el alza en la cotización de los metales, empero también, esta actividad ha sido fuertemente criticada, por gran parte de la sociedad, ocasionando conflictos sociales por la naturaleza y desarrollo de su actividad (Glave & Kuramoto, 2007)

La actividad minera ha sido dividida en formal y no formal, dentro de esta última, se encuentra la minería informal y la ilegal. La minería formal es “aquella que cumple con todos los requisitos y permisos mineros, ambientales, sociales, laborales, tributarios establecidos en nuestra normatividad legal vigente, comprende a la mediana y gran minería, la pequeña minería y la minería artesanal” (Ministerio de Energía y Minas, 2015, p. 3)

Por su parte, la actividad minera informal, es aquella que "no cumple con permisos para realizar actividad minera, opera en zonas no prohibidas, cuenta con declaración de compromiso y está en proceso de formalización, operan a pequeña escala” (Ministerio de Energía y Minas, 2015, p. 3); mientras que la minería ilegal, “no cumple con los permisos para realizar actividad minera, opera en zonas prohibidas y/o utiliza

maquinaria de gran capacidad, está sujeta a interdicción y erradicación” (Ministerio de Energía y Minas, 2015, p.3).

Otras clasificaciones se han dado en base a su capacidad productiva, así la división en gran minería, mediana minería, pequeña minería y minería artesanal responde al número de toneladas que extraen por día. Así la capacidad de la gran minería está por encima de las 5000 toneladas por día; la mediana minería se da cuando la capacidad productiva oscila entre 350 y 5000 Toneladas; la pequeña minería cuando la actividad se realiza en un terreno menor a 2000 hectáreas y/o con una capacidad productiva entre 25 y 350 toneladas; finalmente la minera artesanal, cuando la actividad se realiza en un terreno menor a 1000 hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a 25 TM (Dammert Lira & Molinelli Aristondo, 2017). También han sido dadas en base han sido dadas en base a la ubicación de los minerales, al método de explotación, según la naturaleza de los minerales, etc.

Si bien las clasificaciones ayudan a su entendimiento, lo cierto es que todas ellas están orientadas a la explotación de los minerales y por ello, en muchos casos, como se puede advertir de las minerías informales e ilegales se hace con procedimientos inadecuados que ponen en riesgo no solo el medio ambiente, sino también la integridad de las personas que desarrollan tal actividad, ya que se puede lo característicos de este tipo de minería sobre todo de la ilegal es que se desarrolla en condiciones totalmente inadecuadas, y peligrosas. Es obvio que esta actividad trae consigo un proceso de explotación, y por lo mismo necesita de diligencias especiales para su obtención última.

El reconocimiento jurídico que se ha dado a nivel mundial de esta actividad son parte de un universo complejo que tiene que ver con aspectos como: cultura, historia, política. Por ello, no se puede hablar de un reconocimiento homogéneo, pues ello, “responde a particularidades constitucionales y legales de cada país, a una “cultura” normativa que tiene matices propios en cada uno de ellos y a la dinámica del sector en términos económicos” (Fundación Foro Nacional por Colombia, 2013, p. 6); y ello obviamente no puede ser igual en todas las legislaciones sobre minería, en el mundo. Por ejemplo, en el vecino país de Chile, no existe un único código minero bajo el cual se tenga que regir la actividad minera, sino muy por el contrario aparecen un conjunto de dispositivos que regulan diferentes aspectos de esta actividad. Por otro lado, en países como Bolivia, Ecuador, Brasil, Colombia, México, la normatividad para la explotación de recursos naturales es establecido por la ley minera que regula de manera distinta en cada país y que lo establece de acuerdo a la clasificación de la mina, las características y procedimientos para el otorgamiento de facultades de explotación, los pagos que se deben hacer – los particulares - ; incluso en algunos países se establece las normas ambientales para, con ello proteger de riesgos ambientales producidos por dicha actividad. (Fundación Foro Nacional por Colombia, 2013).

Visto de esta manera, se vuelve un proceso que depende de las condiciones políticas, jurídicas y económicas de un país, pues no se requiere solo la explotación en su sentido literal, sino que este debe ir más allá, estableciendo; asimismo de los procedimientos de asignación de derechos mineros; la certeza y la seguridad que ellos otorgan; a fin de garantizar un correcto funcionamiento que proteja el cuidado de las personas, así como del medio ambiente.

Otra de las aristas que es importante y a la vez imprescindible mencionar, es la referida a la capacidad institucional que provee el Estado a fin de otorgar una mejor sistematicidad, coherencia y seguridad para cumplir con sus funciones, sea cual sea su rol, esta debe ser idónea y de muy alta calidad para el logro de sus fines, así, por ejemplo, en la administración y fiscalización, diseño de políticas públicas, etc., son factor condicionante en el desarrollo de la actividad minera: “un sistema de asignación de derechos eficiente y eficaz debe incluir procedimientos transparentes, competitivos y no discrecionales para la concesión de derechos de exploración y explotación, pero también la infraestructura necesaria para el desarrollo y la producción del servicio” (Vio Gorget & Walter, 2016, p. 11), “la existencia de marcos jurídicos, reglamentarios y de otorgamiento de licencias claros, responsabilidades institucionales bien definidas y salvaguardias socio-ambientales claramente especificadas” (Banco Mundial, 2016, p. 66).

En los países de América Latina cómo es posible advertir de la propia redacción de sus dispositivos normativos se ha llegado a establecer como único titular de los recursos naturales al Estado, es decir, el Estado a través de su soberanía ejerce dominio sobre ello. Ejemplo de lo antes dicho, se muestra en la legislación argentina, mencionado en su Código de Minería “Las minas son bienes privados de la Nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentren” (Poder Ejecutivo, 1997, art 7); de similar manera se ha señalado en el vecino país de Chile “El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas” (Asamblea Constituyente Democrática, 2005, art. 19, inc 24, parr. 6); también la legislación colombiana a través de la ley N° 685 menciona:

Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico o natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos (Poder Ejecutivo, 2001, art. 5)

Finalmente, en muy similar parecer se menciona la Constitución Política Mexicana: “Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que, en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos” (Asamblea Nacional Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 24, parr. 4).

Sin embargo y sin desmedro de lo antes dicho, los particulares a través de un procedimiento establecido en la ley y con las rigurosidades necesarias, puede obtener un título que le confiera derechos especiales para ejercer la minería en un lugar determinado, es decir, para que esos minerales a los que hacen referencia todas las legislaciones mencionadas puedan ser explotadas, siguiendo, claro está, los lineamientos necesarios.

Empero, conviene aclarar que, si bien es cierto, las legislaciones comparten el mismo criterio en cuanto a titularidad de los recursos minerales, se refiere, los mismos que recaen en el Estado; no coinciden en el otorgamiento de las facultades para su explotación, he aquí la diferencia en cada una de ellas.

La doctrina ha mencionado tres modos de adquirirla: acceso abierto, proceso concursal y negociación directa. Por la primera de ellas, se establece a través del orden de llegada, solo basta verificar que cumpla con los requisitos legales establecido por ley para tener preferencia y adoptar los derechos de explotación. Por la segunda, como su mismo nombre lo indica, es a través de un proceso competitivo que verifica las mejores ofertas sobre un área determinada. Finalmente, la tercera, se rige por la capacidad y los intereses de las partes, es decir, se establece como modo de preferencia contar con disponibilidad de información y conocimiento sobre los recursos y, en consecuencia, del riesgo asociado (Vio Gorget & Walter, 2016).

La mayoría de las legislaciones ha optado por acoger la segunda modalidad, puesto que se condice más con sus postulados políticos, jurídicos, económicos y hasta sociales e incluso éticos.

Como se ha manifestado desde un inicio, la minería es una actividad antiquísima, que data incluso hasta en los tiempos del incanato, y poco a poco fue evolucionando para que hoy se conozca como la actividad que explota los yacimientos mineros en un área determinada.

Sin embargo, por la misma naturaleza de la actividad es que se hace necesario y se establece como presupuesto indispensable un reconocimiento jurídico que dote de legalidad toda su actividad, estableciendo las instituciones necesarias, aptas e idóneas para la fiscalización de tan importante actividad. De ahí que su reconocimiento jurídico se establezca como pauta indispensable para garantizar los derechos no solo del resto

de ciudadanos, sino también los derechos de aquellos a quienes les ha sido otorgada un título facultativo para ejercer la actividad.

Este reconocimiento jurídico se ha plasmado en diversos dispositivos legales de los cuales se valen tanto el Estado –para guiarse y otorgar tal derecho a un particular que cumpla con los requisitos o también para impartir sanciones cuando lo considere necesario en caso se haya actuado en contra de lo dispuesto - como los propios interesados para obtener el título facultativo y para fiscalizar de una u otra manera que el Estado no sea arbitrario en su ejercicio con ello.

Con respecto a la regulación jurídicas de esta actividad el Perú se aparece un poco al país de Chile, ya que ambos poseen amplitud de normas en cuanto a la materia. Es propicio mencionar que, así como los países vecinos han reconocido en sus legislaciones como único titular de los yacimientos mineros al Estado, por su parte el Perú también comparte dicho criterio y menciona a través del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que “Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible”. (Poder Ejecutivo, 1992, art. II del TP).

Ahora bien, con respecto al reconocimiento jurídico del otorgamiento de la concesión minera que supone tal pedido para otorgar el derecho minero y posteriormente para poder ejercer la actividad, se ha dicho que este consiste en hacer llegar la solicitud a INGEMMET (Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico), haciendo ver en ella, los datos básicos de ubicación geográfica del denunciado y de la persona natural o jurídica

que lo solicita, y una declaración jurada de las actividades que se piensa desarrollar (Baca Tupayachi, 2016).

Hay que tener en cuenta, que la concesión minera solo otorga a su titular el derecho y este debe ser visto como algo subjetivo y abstracto que es necesario para posteriormente realizar los trabajos necesarios; empero, para su exploración y explotación se requiere la certificación ambiental, permiso de agua, autorización por parte del titular del predio, entre otros permisos de los diferentes ámbitos de la administración pública. (Fundación Foro Nacional por Colombia, 2013). Esta concesión minera a diferencia del resto de países es indefinida, y solo susceptible de caducidad en caso se cumplan los supuestos del artículo 38 y 59 de la Ley General de Minería.

Pero ello, no queda del todo ahí, se requiere además que el peticionante mediante declaración jurada se comprometa a contribuir al desarrollo sostenible de la población ubicada en el área de influencia de la actividad minera, realizar el uso y manejo responsable de los recursos naturales para impulsar el desarrollo sostenible, cumplir con los compromisos sociales, respetar a las personas e instituciones, autoridades, cultura y costumbres locales, brindar oportunidades de trabajo para realizar labores de la actividad minera o relacionada con la misma, contribuir al desarrollo económico, mantener el dialogo continuo con las autoridades del área donde se ubica la actividad minera (Baca Tupayachi, 2016, p. 9-13).

Este reconocimiento jurídico nacional como es de advertirse pasa necesariamente por ciertos filtros que, aunque no muy rigurosos son necesarios a fin de establecer una política adecuada en el sector minero.

Como se ha explicado en un primero momento, la coherencia pasa por el reconocimiento de unidad y sistema de normas que a su vez importan la validez de las mismas. Por lo tanto, en cuanto al sector minero se refiere, estos filtros propugnados también deben estar presentes.

Para el caso de la minería se han recogido diversas leyes que en concordancia con otros entes de la administración pública han dado contenido a los presupuestos jurídicos necesarios para su funcionamiento; estos presupuestos tienen que ver con temas ambientales, tributarios, sociales y laborales que se establecen mediante el tiempo de duración de la actividad minera, que inicia con el cateo y prospección, la exploración minera, el desarrollo y construcción, hasta la producción o explotación.

De acuerdo con el reglamento de Procedimientos Mineros, las concesiones mineras pueden ser formuladas por persona natural o jurídica, tal como se puede inferir del artículo 17 inciso al establecer que en caso de que la concesión sea pedida por persona jurídica se deberá señalar los datos de su inscripción en el Registro Público de Minería, así como los datos generales de su representante legal; esta fórmula legal lleva implícitamente la redacción en cuanto a las personas naturales (Poder Ejecutivo, 1992).

Por otro lado, establece, que se presentan ante el INGEMMET - Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, siempre y cuando se trate del régimen de Gran Minería; mientras que en el caso de pequeña minería y minería artesanal la solicitud debe ser presentada ante el Gobierno Regional al que pertenece el área (art. 12). Esto supone una conexión entre ambos entes administrativos, aunque en la práctica muchas veces suceda todo lo contrario.

El juicio de coherencia pasa por estimar también lo concerniente al artículo 9 de la Ley General de Minería el mismo que estipula

La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

Si bien la exploración y la explotación la Ley General ha creído conveniente desarrollar e incluir en un solo artículo, del cual se puede inferir que no se necesitan permisos o licencias que otorguen por separado estas actividades, pues de su regulación se infiere que se puede dar la exploración y explotación en conjunto. Esto también en concordancia con el artículo 10 de dicha ley “La concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario” (Poder Ejecutivo, 1992). Esto de más esta por decirlo, no obliga al concesionario a realizar actividades de exploración para dar inicio con las actividades de explotación.

En virtud a ello, se puede colegir que, en la realidad en cuanto a instituciones fiscalizadoras de pequeña minería y minería artesanal se puede presentar diversas dificultades, ya que al mencionar el artículo 9 el establecimiento de exploración y explotación y siendo los requisitos tan simples para pedir el ejercicio de la minería, y siendo además un derecho que le asiste a cualquier persona sea natural o jurídica – con lo cual se está de acuerdo, pero se debería implementar aún más ciertas exigencias, para pedirla y para ser otorgada - por lo que cualquiera la puede pedir, puede estar dejando abierta la posibilidad al ejercicio e incremento de la minería ilegal, pues por el simple hecho de contar con la solicitud y que esta haya sido aprobada, se empiezan los trabajos mineros sin tener en cuenta los demás requisitos.

Tal vez otra de las debilidades y que finalmente incurren en incoherencias, son las referidas al crecimiento descontrolado de las concesiones – tal como lo demuestra el Grupo de Propuesta Ciudadana- lo que acarrea conflictos sociales que tiene como fundamento un tema psicológico tendiente al temor que importa la desposesión de sus lugares natales que encierran en ellos aspectos como: agua aire, tierra, suelo; indispensables para su vida. De aquí que surja la necesidad de “establecer límites al otorgamiento de concesiones en un territorio y de establecer plazos máximos para el inicio de las actividades de exploración” (Baca Tupayachi, 2016, p. 13); como un mecanismo de transparencia que tiene que ver con la aceptación social. La Dirección Regional de Energía y Minas (DREM), es una entidad descentralizada que depende normativamente del Ministerio de Energía y Minas, es decir, las normas legales bajo la cual se rige, están a la sombra de Ministerio de Energía y Minas; y administrativamente del Gobierno Regional de Cajamarca, es decir, por ser un órgano

descentralizado, perteneciente a la jurisdicción de Cajamarca, su función administrativa está sujeta al Gobierno Regional de Cajamarca.

La Dirección Regional de Energía y Minas Cajamarca es una unidad orgánica de línea de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Cajamarca, responsable de la conducción de las políticas en materia de energía, hidrocarburos, minería y medio ambiente en el ámbito regional. Da cuenta de su gestión a la indicada gerencia, así como al Ministerio de Energía y Minas, ante quien da cuenta de su gestión (Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, 2005, art. 1).

Cuenta con personal capacitado e idóneo, que se resume en la contratación de 17 contratos, cuyo funcionamiento esta otorgado y sustentado por una serie de preceptos legales, tales como: Decreto Ley N° 27783 (Ley de Bases de la Descentralización), Ley N° 27867 (Ley Orgánica de Gobiernos Regionales), Ley 27902 (Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales), Decreto Legislativo N° 708 (Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero y su Reglamentación), El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (D.S. N° 014-92-EM), La Ley N° 27651 (Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal), entre otras.

Fomentar el desarrollo de las actividades en los sectores de: Minería, Electricidad, Hidrocarburos, Asuntos Ambientales y Concesiones Mineras en el ámbito regional, en concordancia con las políticas nacionales sectoriales y regionales (art.2); además: fomentar la ampliación de la frontera eléctrica, a través de los sistemas interconectados, sistemas aislados o con energías no convencionales; dentro del

ámbito regional, promover la formalización de la pequeña minería y minería artesanal con responsabilidad ambiental; garantizar el abastecimiento de combustibles en la región, promoviendo la inversión privada; promover la formalización de los establecimientos de venta de combustibles derivados de los hidrocarburos (art. 3).

Para llegar a establecer los órganos competentes, necesariamente hay que tener en cuenta que, si se habla de minería, esta debe ser visto en base al sector económico, ambiental, social; por lo que los órganos competentes no se rigen solo a aquellos concernientes a su actividad propiamente dicha, sino también aquellos órganos que tengan que ver con normatividad ambiental, tributaria y social.

OSINERGMIN: este es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, posee funciones como: regulación, consistente en fijar precios y tarifas en electricidad y gas natural; supervisión, verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas; fiscalización y sanción, imponer sanciones por incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas; normativa, dicta reglamentos y normas que regulen procedimientos a su cargo y otros de carácter general; solución de reclamos, resolver reclamos en segunda instancia (apelaciones), de los usuarios del servicio de electricidad y gas natural por ducto y finalmente Soluciona controversias, a través de la conciliación cuando hay intereses contrapuestos entre entidades, reconociendo o desestimando derechos invocados (Dammert, García Carpio, & Molinelli, 2013).

MINEM: cuyas siglas significa el Ministerio de Energía y Minas, está encargado de evaluar las políticas en materia de actividades minero-energéticas y constituye el

máximo y específico órgano bajo la cual se rige la actividad minera en todo el país (MINEM, 2015).

CIRA: organismo que se encarga de brindar el certificado de inexistencia de restos arqueológicos para descartar tal situación en la zona a operar, criterio que tiene sustento, en la identificación de la cultura peruana, aspecto que en caso de ser positivo el hallazgo prevalece ante la actividad minera. OEFA y SINEFA: organismos encargados de fiscalizar el medio ambiente, los mismos que a través de un plan anual desarrollan actividades de fiscalización ambiental a fin de evitar desastres ocasionados por el hombre.

SENACE: organismo que se encarga de otorgar la certificación ambiental para realizar las operaciones mineras en el área determinada, siempre y cuando se haya llevado a cabo el desarrollo que esta exige; requisito indispensable que hace de la actividad minera más confiable, segura y óptima.

MINAM: el Ministerio del Ambiente tiene funciones enmarcadas en el desarrollo sostenible, es decir, aprovechar el máximo potencial de los recursos naturales, pero sin que ello perjudique a las generaciones futuras, es decir, implica un trabajo de concientización respecto de la explotación de recursos, siendo que para el 2030, se ha implementado ejes estratégicos los enfoques de Perú Limpio y Perú Natural, los cuales buscan promover el desarrollo y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, para la conservación del ambiente y crear conciencia en la población.

SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, este organismo es el encargado de la recaudación de tributos de la minería, la misma que posee leyes especiales como: la ley de regalía minera (Ley 28258); el impuesto especial a la minería, el gravamen especial a la minería (ley 29790); entre otras.

PMSP: Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo, el cual se enfoca en la atención de necesidades básicas, en el fortalecimiento de capacidades, en el logro de un impacto real local o regional en la mejora de las condiciones de vida de las poblaciones y comunidades ubicadas principalmente en las zonas donde se realiza la actividad minera.

Todos estos organismos, están en un estado de relación directa con la actividad minera, pues tal actividad conforma una de las más importantes, debido a las cuestiones especiales que involucra su accionar, en el país; por lo que su conexión con otros entes se torna necesaria, útil y pertinente. De ahí que se pretenda llegar, a una relación pacificada respecto a las tres aristas mencionadas en un primer momento: factor económico, factor ambiental y factor social.

El Ministerio de Energía y Minas, es el organismo del Poder Ejecutivo que tiene personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal (art. 2), cuando se menciona “personería jurídica”, se está haciendo referencia al reconocimiento que se da, en este caso, a una organización para asumir una actividad o una obligación que produce una plena responsabilidad desde la mirada jurídica, tanto frente a sí mismo como respecto a otros (Sánchez Barroso, 2004).

Ahora bien, con respecto al pliego presupuestal, es un término de derecho administrativo que la ley 28411 ha definido de la siguiente manera: “constituyen pliegos presupuestarios las Entidades Públicas a las que se le aprueba un crédito presupuestario en la Ley de Presupuesto del Sector Público” (Poder Ejecutivo, 2004, art. 5) y que por lo tanto le asiste al Ministerio de Energía de Minas.

Este Ministerio al ser un ente del Poder Ejecutivo posee competencias exclusivas que señala la ley N 30705 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas -, así una de ellas es diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas; regular la infraestructura pública de carácter y alcance nacional en materia de energía y de minería (Poder Ejecutivo, 2017, art. 5), la infraestructura por ser un ámbito tan importante para el desarrollo de sus funciones necesita necesariamente de regulación expresa y más aún por tratarse de un ámbito en donde se ven involucrados intereses supraindividuales (como el cuidado del medio ambiente, la salud de las personas); otorgar y reconocer derechos correspondientes en el ámbito de su competencia, con excepción de aquellos transferidos en el marco del proceso de descentralización (art. 5), esto debido a que se reconoce también competencias específicas, en el sector minero a los gobiernos regionales y locales en caso les corresponda.

Por otro lado, se señala funciones específicas del MINEM, como ejemplo se tiene: promover la inversión en el sector (art. 8), ello se sustenta porque la minería es uno de los pilares principales en cuanto a economía se refiere, por ello, promover una minería moderna, social, ambientalmente responsable que contribuya con el desarrollo

sostenible del país y genere progreso para más peruanos es el fundamento del que se vale la primera función del MINEM.

Otra de sus funciones es la de ejercer las potestades administrativas del sector (art. 7), pues por ser un ente derivado del poder ejecutivo, es bien sabido que es de ahí de donde parte la administración pública, por ello el MINEM se encuentra facultado para conocer asuntos, por ejemplo, del título habilitante que en el caso de los recursos minerales es la concesión minera, todo ello con el fin de dotar de legalidad tal actividad, para que sea ejercitada de acuerdo a los parámetros legales establecidos.

De igual forma, otra de las funciones es la de dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia (art. 7.1), esta función tiene que ver con la formulación de dispositivos legales que orienten y conduzcan la actuación del MINEM en cuanto tiene competencia para comprender electricidad e hidrocarburos y minería.

Asimismo, formular, y en su caso, promover políticas de fomento y tecnificación de electricidad, hidrocarburos y minería (8.8); ello con el fin de establecer sectores de dialogo para poder alcanzar los fines propuestos, pero dando un uso adecuado a los recursos naturales, entre otros.

Actualmente, el MINEM, de acuerdo a la Ley N° 27474 (Ley de fiscalización de las actividades mineras), es el organismo encargado de realizar las fiscalizaciones mineras, pues los procedimientos, disposiciones legales, normas técnicas, aplicables al ejercicio de la minería corresponden a dicho organismo, además esta fiscalización responde a normas de seguridad e higiene mineras, normas de protección y

conservación del ambiente; es decir, las mínimas condiciones con que se debe contar a nivel legislativo para llevar a cabo esta actividad (Poder Ejecutivo, 2001, art. 2)

El Perú adopta la forma de gobierno presidencialista, que en la doctrina es conocida también como separación de funciones, bajo la cual el poder político debe estar separado en tres funciones: función legislativa, la ejecutiva y judicial; por ello es importante mencionar que es a través de ello que se dan las diversas formas de organización estatal, los mismo que son distinguidos por los niveles de descentralización que poseen.

Es a partir de lo dicho anteriormente, que opera la descentralización en los diferentes ámbitos, tratando de dar un concepto de ella, se tiene que la descentralización opera “cuando existe reparto de poder político a organismos públicos determinados, de tal manera que se les confiera determinadas competencias sobre la base de determinado nivel de autonomía”. (Guzmán Napurí, 2015, p. 739).

Con ello dicho, la Dirección Regional de Energía y Minas, es un organismo autónomo, del sector público, con personería jurídica y que por lo tanto delega competencias a los gobiernos regionales y locales, de ahí que cada región del Perú que tenga como actividad el desarrollo de la actividad minera, tenga específicamente su propia Dirección Regional de Energía y Minas.

La regla general está dada en cuanto el MINEM ejerce las competencias exclusivas previstas en las leyes para el sector, imponiéndose la excepción siempre y cuando haya

competencias compartidas en donde necesariamente tenga que intervenir los gobiernos regionales y locales por cuanto los lineamientos de la competencia les asiste.

Es la misma Ley de Organización y Funciones, que ha establecido la competencia del MINEM de manera compartida.

El Ministerio de Energía y Minas es competente de manera compartida con los gobiernos regionales en aquellas funciones que han sido transferidas en las materias de energía y de minería, en el marco del proceso de descentralización y conforme a lo previsto en la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (art. 6).

Para el año 2011 a través de la Resolución Ministerial N° 302 -2012 se aprueba el plan estratégico sectorial multianual y el Plan Estratégico Institucional del sector de minería, estableciendo dentro de sus objetivos específicos contar con una organización transparente, eficiente, y descentralizada, con personal motivado y altamente calificado y con una cultura de planeamiento y orientación a un servicio de calidad al usuario (Ministerio de Energía y Minas, 2016).

La Ley 27783 (Ley de Bases de Descentralización) ha mencionado cual es el objetivo que se busca con la descentralización: el desarrollo integral, armónico y sostenible del país, mediante la separación de competencias y funciones; así como un equilibrado ejercicio del poder por parte de los tres niveles de gobierno en beneficio de la población (art. 3), para llegar a ello, la propia ley de bases de descentralización establece una

serie de pasos para que apuntan al cumplimiento de tales objetivos, empero en la presente investigación no es materia de análisis.

Con todo ello, la descentralización en la Dirección Regional de Energía y Minas ha permitido entablar una permanente comunicación con los gobiernos regionales, intercambiando ideas, articulando programas y actividades en razón de las competencias transferidas a los gobiernos regionales. Sin embargo, es muy optimo señalar en cuanto a descentralización que esta se ha dado solo para la minería a pequeña escala siendo el MINEM el encargado de desarrollar el rol rector de tal actividad y la coordinación de políticas con las autoridades regionales para alcanzar los objetivos de la minería a pequeña escala a nivel nacional. (Arguedas, Diez Canseco, & Rodriguez, 2011, p. 6).

Es obvio que, para ello, debe operar los marcos políticos y normativos a nivel general a fin de establecer los parámetros para el cumplimiento de las funciones transferidas y con ello no caer en contradictorio normativos, muy por el contrario que estos criterios normativos-políticos sean coherentes.

La Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, es una unidad orgánica dependiente de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Cajamarca, encargada de promover y ejecutar las políticas del sector en el ámbito regional, propiciando el desarrollo de las actividades energéticas, mineras, de hidrocarburos, así como de la observancia de los aspectos medio ambientales acorde a la normatividad nacional y regional vigente (Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, 2005, art. 1).

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), este constituye un instrumento de gestión que orienta la ejecución de las funciones sobre los asuntos que son de su competencia. Tiene como finalidad “fomentar el desarrollo de las actividades en los sub sectores de energía, hidrocarburos, minería y medio ambiente, en el ámbito regional, en concordancia con las políticas nacionales sectoriales y regionales de desarrollo integral” (art. 2).

Este órgano también ha establecido finalidades definidas que se mencionan a continuación:

Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales; ello es así, ya que es un órgano descentralizado y las funciones que posee tiene que estar necesariamente en concordancia con las normas generales, las políticas nacionales y los planes sectoriales, solo de esa manera se evitara discrepancias, contradicciones, confusiones a nivel teórico y práctico.

Promover las inversiones en el sector, con las limitaciones de ley; es evidente que ello se condice con el impulso económico del país, pero ello no implica que se realice en desmedro de lo establecido por la ley, sino que tiene que realizarse en función a lo establecido por ella, es más se cree, por todo el ordenamiento jurídico.

Fomentar y supervisar las actividades de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a ley;

como ya se dijo en un primer momento, la descentralización otorga competencias específicas y en un ámbito también específico de la minería, esto es la pequeña minería y la artesana, pero ello de ninguna manera es menos importante, solo que por la capacidad productiva que posee, resulta más factible que los asuntos sean vistos y resueltos por el gobierno regional que le compete y que espera el logro de objetivos del proceso de descentralización y dentro de este de la pequeña minería.

Otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional; ello en base al marco legal para aprovechamiento de los recursos naturales. Además de contar con otras funciones.

Ahora bien, dentro de las competencias del Gobierno Regional de Cajamarca – uno de los departamentos con mayor potencial aurífero - se encuentra la más prestigiosa minería: “Minera Yanacocha”, que sigue siendo hasta la fecha el puesto número uno a nivel latinoamericano. Siendo que por la capacidad de producción aurífera y con ello económica, queda claro que se está haciendo mención a un tipo de minería de gran escala, es decir, a la gran minería, por lo que los asuntos concernientes a ella son competencia del gobierno central, empero ello no impide que el GR, realice función, de supervisión del cuidado del medio ambiente, responsabilidad social; más aún cuando de la propia Ley General de Minería, se desprende que debe fortalecer los espacios deficientes del lugar en donde se encuentra: educación, salud, trabajo, etc.

Es por ello que la Dirección Regional de Energía y Minas en Cajamarca, supervisa y fiscaliza en concordancia con el gobierno central las actividades concernientes a:

cuidado de medio ambiente, dialogo social, impuestos tributarios, acceso de información, etc.

Todos los dispositivos jurídicos que se han dado en esta materia tienen como uno de sus objetivos la formalización de la minería, si bien en algunos se establecen de manera expresa en otros se hace de manera tacita, pero ello, no indica que al menos uno de sus objetivos es fomentar y promocionar la formalización de tal actividad.

La sistematización de los procesos de formalización permite llevar un control de los diferentes procesos que inicien las administraciones regionales, y hacer un seguimiento de los resultados y avances para alcanzar y mantener el derecho minero para operar legalmente. (Arguedas, Diez Canseco, & Rodriguez, 2011, p. 76).

En la actualidad el viceministro de energía y minas ha establecido un plan estratégico institucional a largo plazo, en el que se está ejecutando el apoyo a los Gobiernos Regionales en la Formalización de la Minería Artesanal - APOGORE, proyecto del Ministerio de Energía y Minas en asociación con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Cooperación Suiza (COSUDE), consiste en el apoyo a los Gobiernos Regionales en la formalización de la Minería Artesanal, de otro lado fortalecer las capacidades de los mineros artesanales en la zona de influencia del proyecto para que desarrollen su actividad de manera sostenible (Ministerio de Energía y Minas, 2021)

Esto dicho remarca la importancia de la formalización minera, no solo tiene que ver con la mejora de procesos que se realicen sino también con la mejora del medio ambiente, la responsabilidad social, el máximo potencial económico, etc.

Además, la formalización minera es un proyecto que se establece a largo plazo en base y con trabajo en equipo de los gobiernos regionales y gobiernos centrales, del MINEM, MINAM, MINSA, implementando las capacitaciones que correspondan con el personal idóneo y capacitado, con una infraestructura adecuada.

Es así que la formalización implica el desarrollo de la actividad, pero siempre dentro del marco legal que lo regula, pues si se ha pasado del Estado natural de la guerra de todos contra todos, propuesta por Hobbes, al estado civil; implica entonces que las conductas sean cual sea de los miembros de la sociedad esté de acuerdo a lo normado por todo el ordenamiento jurídico. De ahí que deriva su importancia, pues se busca que los titulares cuenten con un derecho minero que respalde sus actividades, puedan gozar de los beneficios que otorga la normatividad vigente sobre la materia, desarrollen actividades mineras seguras, y en condiciones adecuadas para el crecimiento y desarrollo de ellas, sean conscientes de la necesidad de mitigar los impactos negativos que genera el desarrollo de sus operaciones, protejan el medio ambiente, buscando el desarrollo de una minería sostenible (Torres Cuzcano, 2015).

Esto tiene incidencia no solo a nivel social y económico y ambiental, sino también para el propio titular de la actividad pues la formalización ofrece ventajas optimas tales como:

Le permite permanecer en el área, sin tener que abandonarla antes de tiempo; genera derechos incuestionables, que eliminan los conflictos que pudieran surgir con la comunidad y/o con terceros; la garantía de que no será desalojado, permite invertir en su actividad sin temer ningún riesgo de pérdida; le permite adquirir los insumos que utiliza en sus labores mineras a precio de mercado, sin tener que pagar sobrepagos; son aplicables los beneficios mínimos que otorga la ley, tanto en el aspecto laboral, como de salud y seguridad; logra acceso a crédito y financiamientos, pues puede utilizar el derecho minero como garantía de pago; cuenta con diferentes beneficios que otorga la ley, tales como programas de capacitación en el área legal, técnica, y de gestión ambiental. (Cabrera Villareal, 2014, p. 30).

La formalización está establecida para aquellas personas naturales o jurídicas que cuentan con Declaración de Compromisos registrada en el Gobierno Regional, y pueden ser: Titulares de derechos mineros, los que poseen concesiones y/o petitorios y vienen operando sin contar con las autorizaciones y/o permisos para desarrollar actividad minera. Mineros sin derechos mineros, los que desarrollan su actividad en derechos mineros de terceros o en zonas no prohibidas para realizar actividad minera (derechos extinguidos, áreas libres) y sin contar con ningún documento que los acredite como poseedores, y menos que les permita efectuar actividad minera.

La informalidad en la minería se presenta en la minería a pequeña escala y en la minería artesanal. Este no es problema novísimo ni mucho menos excepcional pues se presenta en todos los países del mundo que cuentan con actividad minera, siendo oro y piedras preciosas los minerales que se explotan con mayor frecuencia en la minería

a pequeña escala (Torres Cuzcano, 2015). Aquí el tipo de tecnología que usan es relativamente básico y con mecanización limitada, es por ello, que se dice existen pocas barreras para ingresar a la pequeña minería, siendo su consecuencia la atracción de los mineros informales.

El desarrollo de este tipo de minería, sin ser amparada legalmente, trae consigo efectos muy nocivos, pues los impactos de este tipo de minería se quedan como se podrá inferir en los emplazamientos mineros locales, donde se extiende la degradación ambiental y la informalidad, abundan los problemas sociales y las posibilidades de desarrollo siguen siendo limitadas

Estos efectos que, durante el desarrollo de la actividad, se presentan agentes contaminantes que de no ser atendidos con la rigurosidad que ello implica, traerán consecuencias nefastas para el medio ambiente y la salud de las personas deben ser manejados de manera adecuada, pues el agua ácida, los relaves con presencia de ácidos y el dióxido de azufre son tan solo algunos efectos que esta actividad trae (Evidencias y lecciones de América Latina, 2013); es por ese motivo que se presenta como un conflicto social que se opone a tal actividad y que por si fuera poco también genera que la población generalice y por lo tanto se enfrente como una lucha social que considera primero su riqueza en estado natural: agua, aire, cerros, etc.

En el año 2017, La Comisión Multisectorial Permanente ha desarrollado diversas actividades (Ministerio de Energía y Minas, 2017, p 19), buscando potenciar desde este espacio, la articulación de esfuerzos para promover el proceso de formalización y generar iniciativas conjuntas para el análisis de la minería ilegal, así como para el

diseño de estrategias de prevención y lucha contra esta problemática, las mismas que se detallan a continuación:

Se ha elaborado el balance de la Estrategia Nacional de Prevención y Lucha contra la Minería Ilegal. Se han diseñado los lineamientos para una Nueva Estrategia Nacional de Prevención y Lucha contra la Minería Ilegal, con un enfoque integral y multisectorial. Fondo Minero: Oro Formal, Oro Peruano.

El fondo minero fue creado mediante Decreto Legislativo N° 1336 con el propósito de generar incentivos que coadyuven la formalización de los pequeños mineros y mineros artesanales que participen del proceso (Poder Ejecutivo, 2017, art. 21)

Es un vehículo progresivo de formalización, con objetivos de corto, mediano y largo plazo, mediante el cual los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales podrán formalizarse e ir alcanzando niveles de eficiencia en sus operaciones, así como estándares de calidad, llegando incluso a la certificación "Oro Formal, Oro Peruano" (Ministerio de Energía y Minas, 2017, p. 19).

Ante todo, ello es que se busca unificar las políticas públicas en busca de soluciones óptimas, adecuada e idóneas para combatir esta actividad, concientizando al ser humano de su accionar ilegal, los efectos que este trae y por lo tanto que tienda a regular su situación.

La ley que regula el procedimiento de formalización minera es muy reciente, pues han sido diversos los intentos por tratar de dar las bases normativas para que este proceso sea sencillo, sin embargo, ha resultado ser bastante tedioso y es recién en el año 2012 que se origina el Decreto N° 1105 con la cual aparecen diversos conceptos a tener en

cuenta, uno de ellos, es que define taxativamente lo que se debe entender por minería ilegal diferenciándola de minería informal, llegando a conceptualizarla de la siguiente manera:

Toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal”. En tanto que la minería informal es aquella actividad que es realizada sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que la regulan, en zonas no prohibidas para la actividad minera (Poder Ejecutivo, 2012, art. 2).

Así, este decreto a través de su artículo 4, trae consigo los pasos necesarios que necesitan los mineros para formalizar su actividad informal de la pequeña minería y minería artesanal ejercida en zonas no prohibidas, precisando el cumplimiento de pasos y requisitos con miras a obtener la autorización de inicio de actividades. Los pasos a cumplir para este proceso han sido desarrollados por la doctora Cabrera Villareal (2014, p. 35) y son:

Es el documento a través del cual el minero se acoge al proceso de formalización, comprometiéndose, a respetar la normativa minera – ambiental durante el desarrollo de sus actividades, lo que implica que tendrá en cuenta lo dispuesto por el MINAN, MINSA, y los demás organismos que son competentes para conocer los asuntos en minería. A su vez, esta declaración le otorga desde ya derechos al titular de la petición pues le permite al sujeto desarrollar actividad minera, en tanto se encuentre inmerso en dicho proceso.

Como ya se ha dicho el título de concesión minera es solo declarativo de un derecho subjetivo, que de por sí no otorga facultades para realizar actividades mineras de exploración, ni explotación, sino que para dicho fin se requiere de determinadas medidas administrativas o títulos habitantes establecidos por Ley.

La acreditación podrá darse mediante la suscripción de un contrato de cesión o de un acuerdo o contrato de explotación, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente. Los contratos mencionados deberán encontrarse debidamente inscritos ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP. Es en este extremo, que, a solicitud del interesado, el Ministerio de Energía y Minas y/o los Gobiernos Regionales actúan como intermediarios y / o facilitadores en las negociaciones que sostengan las partes con miras a la suscripción del respectivo contrato. (Cabrera Villareal, 2014, p. 37).

Por ello, es necesario contar con el contrato de que demuestre fidedignamente el acuerdo para la explotación del lugar, siendo que este debe estar plasmado taxativamente no dando lugar a los acuerdos de forma verbal.

Acreditación de propiedad o uso de terreno superficial

Esto implica la acreditación de propietario o de tener el permiso otorgado por el propietario para realizar actividades de mineras en el área, también debe estar inscrito en SUNARP o, en su defecto, del testimonio de escritura pública del contrato o convenio por medio del cual se autoriza dicho uso.

Este es un tema que concierne más al Ministerio del Medio Ambiente, pero como la actividad minera trae efectos ambientales entonces obviamente también se necesita de él para los fines que sean pertinentes; el ANA (Autoridad Nacional del Agua) y SERNARP (Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado) quienes deben tener opinión favorable del que se vale el titular para poder realizar actividad minera.

Además de ello, debe presentar el certificado de inexistencia de restos arqueológicos y el certificado de capacitación en tres aspectos: aspectos normativos mineros, aspectos ambientales y aspectos de seguridad y salud ocupacional.

La autorización es emitida por el gobierno regional al que pertenece la cual una vez que haya obtenido opinión favorable del MINEM quien considera la verificación de los pases que se han señalado con anterioridad.

Las acciones del gobierno peruano contra la minería ilegal e informal datan desde el año 2011, porque es en donde empieza el mayor crecimiento ilegal de minería, teniendo su punto de concentración en Madre de Dios. De ahí que los esfuerzos por combatir esta práctica hayan resultado cada vez más propensos y que los resultados hayan de alguna u otra manera trato de disminuir tal práctica.

Con la emisión de la Ley N 27651 (Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal) se propició un espacio oficial para las minerías a pequeña escala (Romero, Pachas, Zambrano, & Guarniz, 2005, p. 79). Esta ley significo una representación ligera de los concesionarios, sobre todo en Madre de Dios,

siendo que durante los años 2006- 2008 el crecimiento se incrementó, acogiendo la norma a más del 90% de mineros (Mosquera, Chávez, Pachas, & Moschella, 2009, p. 64). Trayendo ello como consecuencia los conflictos sociales entre mineros y población, viéndose el Estado obligado a crear estrategias de solución, es por ello, que se menciona que esta ley ha desarrollado hasta el 2008 una serie de acciones de formalización, centradas básicamente en la búsqueda de soluciones a los colictos de superposición de derechos (Valencia Arroyo, 2014, p. 74).

Luego de ello, para el año 2011, mediante ley N° 29815, se delega facultades al Poder Ejecutivo para legislar en materia de minería ilegal, emitiéndose nueve decretos legislativos que dieron elementos puntuales para regular la minería ilegal y llevar a cabo el proceso de formalización sobre la minería a pequeña escala. Empero, solo uno de ellos brinda las pautas necesarias para llevar a cabo el proceso de formalización (Ipenza Peralta, 2013, p. ). De ahí, es de donde nace el decreto legislativo N°1150, el resto de ellos hace alusión a disposiciones relacionados a la lucha contra la minería ilegal.

Seguido de ello, la Ley N 30506 se delegó facultades al Poder ejecutivo para legislar en materia de reactivación económica y formalización, ya que, los decretos anteriores habían sido inútiles en la lucha por el proceso de formalización. En base a esto último, entre el año 2016-2017 se emiten 5 decretos legislativos en el sector minero, pero ahora con una concepción muy distinta, pues dejaron el legalismo para un lado y optaron por el incentivo económico que se dio a través de los costos de transacción. (Romero Zegarra, 2014, p. 39).

El Decreto legislativo N° 1293 reabre la inscripción para la formalización mediante la creación del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) (art. 3), establece también que la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT) será la entidad encargada de acopiar la información de los nuevos mineros que se inscriban en el RIFM y amplía el plazo de formalización hasta el año 2020 (art. 4, inciso 4.1) (Poder Ejecutivo, 2016). Frente a esta situación, se ha mencionado:

Se pretende perdonar a la minería ilegal; al dar la oportunidad de sujetarse al régimen de adecuación a nuevos operadores mineros y no dejar que estos obtengan sus autorizaciones correspondientes a través del régimen común, como les correspondía a todos aquellos mineros que se encontraban fuera del proceso de formalización. (Romero Zegarra, 2014, p. 41).

Por otro lado, se reduce el número de seis a tres pasos o condiciones requeridas para formalizarse y elimina la necesidad de presentar el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) (art. 3). Señalando frente a dicha eliminación que una declaración jurada sometida a fiscalización posterior, pone en alto riesgo el Patrimonio Cultural Nacional (Pulgar Vidal Otalóra & Castro Sánchez Moreno, 2017, p. 25).

El resto de decretos han sido emitidos en un plano que busca reducir las acciones delincuenciales contra la minería ilegal, incorporando el delito de minería ilegal dentro de la modalidad de crimen organizado, tenencia ilegal de armas, financiamiento y tráfico de insumos para la actividad minera ilegal (Romero Zegarra, 2014).

Con ello se condice la dificultad en cuanto al proceso de formalización se refiere, pues como es evidente se ha pasado de 6 pasos a la reducción de tres pasos lo cual trae serias dificultades en el proceso de formalización, pues las personas que están en miras de

hacerlo, se pueden valer solo de esos 3 pasos dejando de lado cuestiones muy importantes como la de presentación del certificado de no existir restos arqueológicos, etc. De las facultades otorgadas al poder ejecutivo, para regular los decretos legislativos bajo el amparo de las leyes precitadas, se tiene que éstas han sido dadas con deficiencias en la coordinación entre instancias encargadas de conducir los procedimientos (gobiernos regionales y otras entidades vinculadas a la formalización) (Romero Zegarra, 2014), de otra manera no se justifica que el marco normativo emitido por el Poder Ejecutivo se haya orientado más a cubrir situaciones penales que a facilitar medidas para la formalización de la minería. Por eso, bien se ha hecho al señalar “El proceso no ha podido alcanzar los resultados porque se ha partido por criminalizar la actividad y no promover la formalización” (Américo Arizaca (2015), citado en Romero Zegarra (2014), p. 37). De ahí, de donde devenga su incoherencia respecto a la formalización.

Cuando se hace referencia a la procedencia, sea cual sea el ámbito de su empleo, esta tiene que ver con los requisitos intrínsecos que debe contener, en este caso la solicitud para ser titular de un derecho y que por lo tanto ejerza poderes sobre él, en este caso de exploración y explotación minera. Estos requisitos tienen que ver no solo con el otorgamiento para ejercer actividad minera, sino también, se puede dar cuando ya se ha otorgado tal título, pero por decisión del empresario desea cambiar el nombre de su derecho minero, entre otros aspectos.

En la resolución N°002-2019-MEN/CM, se tiene, el señor Edgar Velásquez Ricse solicita a la Dirección de Formalización Minera la modificación, el nombre y código de derecho minero que se encontraba inscrito en el Registro Integral de Formalización

Minera, sin embargo, este pedido es denegado debido a que al realizar la verificación se evidencio que no existen indicios de actividad minera de explotación por parte del solicitante y que las coordenadas que había brindada se encontraba fuera del derecho minero que alegaba, por lo que se excluyó del REINFO ya que además no había probado que su actividad minera posee por lo menos un mínimo de 5 años de antigüedad (Resolución N° 002-2019-MEN/CM, 2019).

De ello se puede inferir que el periodo de explotación debe tener por lo menos 5 años, además las coordenadas de ubicación deben coincidir perfectamente con el Registro Integral de Formalización Minera, lo cual no se establecía en el caso antes mencionado, siendo estos elementos algunos de los requisitos intrínsecos que se tienen que cumplir para poder modificar el nombre, código y derecho minero.

Ahora bien, estos requisitos intrínsecos que se han señalado obedecen también a obtener la Declaración del Impacto Ambiental (DIA) o el Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIASd), por lo que se dice que:

Los expedientes que se encuentren en trámite de los mineros que se encontraban operando son y deben ser declarados improcedentes por los Gobiernos Regionales, en cuyo caso podrá utilizar la información generadas en el proceso de elaboración del EIASd y DIA, sólo para aquellos mineros que tenían operaciones en curso. En el caso de operaciones nuevas, corresponde elaborar un EIASd o un DIA dependiendo de las implicancias ambientales de la operación o proyecto minero. (Ipenza Peralta, 2013, p. 55).

A este tipo de aspectos es a lo que se refiere la procedencia de los expedientes, siendo que de no cumplirse ello, difícilmente se otorgara el derecho minero respectivo, siendo que estos requisitos constituye esencial contenido del cual se vale el Gobierno Regional para acceder a lo solicitado.

Entendiendo al Derecho como un sistema que contiene normas, principios y valores, para ordenar una determinada sociedad en el marco de la paz y armonía social, teniendo como norma suprema la Constitución Política, en la cual deben desarrollarse las principales instituciones políticas, económicas y sociales del país y, a partir de ello, generarse cada uno de los extremos especializados del ordenamiento constitucional, como ocurre con el desarrollo de la denominada Constitución Económica.

La misma que ha sido resultado de un proceso cambiante de nuestra sociedad, puesto que, históricamente se puede afirmar que se originó “...en el periodo de entreguerras y más en concreto, en la segunda postguerra” (García Belaunde, 2010, p. 49), es decir, en la primera mitad del siglo XX al finalizar las Guerras Mundiales, proceso que va madurando con la conformación de Estados Constitucionales de la postguerra.

En el Perú, nace como institución en las dos últimas normas supremas (1979 y 1993), puesto que, “si bien siempre existieron referencias económicas, financieras o de hacienda, ello no constituye una Constitución Económica como concepto orgánico.” (Chanamé Orbe, 2013, p. 47), sino que, para que sea entendida como tal es imperativa “la existencia de principios básicos del ordenamiento económico que han de aplicarse con carácter unitario, unicidad que está reiteradamente exigida por la Constitución, cuyo Preámbulo garantiza la existencia de ‘un ordenamiento económico y social justo’...” (Francisco, 1992, p. 514).

En el marco de todo lo expresado, es posible afirmar que, recién en la Constitución Política vigente, se puede observar dicho marco principista que sienta, además, un modelo económico definido para el Estado peruano, tan es así que el artículo 58 contiene a la Economía Social de Mercado, la cual es entendida como:

La Economía Social de Mercado es un sistema que tiene en cuenta la dinámica económico-institucional, y en este sentido es un ordenamiento flexible y adaptable a nuevos desafíos. Por eso incentiva a los agentes económicos a observar, analizar y controlar los procesos que ellos mismos desarrollan, a sancionar los posibles excesos y a adecuar las normas a medida que las condiciones cambian. (Resico, 2011)

Modelo innovador puesto que cohesiona a los presupuestos de la economía de mercado, imputados capitalistas, pero mengua sus efectos negativos con la intervención regulatoria y subsidiaria del Estado, es decir, utiliza los preceptos de la economía socialista con la finalidad de controlar la actuación de las empresas; desarrollo complejo que requiere del reconocimiento de principios también económicos que no sean contradictorios entre sí o que, de serlo, puedan subsistir en un modelo ordenado.

Dentro de estos, encontramos al principio de iniciativa privada (artículo 58 de la Constitución Política del Perú) que establece “que las diversas empresas e instituciones tienen el derecho de iniciativa económica, consiguiente a las libertades personales e institucionales consagradas constitucionalmente”. (Chanamé Orbe, 2013, p. 51), de tal manera se ratifica el respeto a la libertad de la realización de actividades económicas,

libertad que implica la posibilidad de crear empresas cuyo objeto sea lícito, sin ninguna otra restricción que las formalidades necesarias para dotar de seguridad jurídica la creación antes dicha, en segundo término, la administración autónoma de dichas empresas dentro del marco normativo y, por último, la posibilidad de liquidarlas bajo las causales también establecidas en la ley.

Estos tres momentos, como se ha podido observar, deben encontrarse ajustados a las prescripciones normativas tanto a nivel de principios, reglas, como directrices, que denotan los asuntos sustantivos y los procedimentales que hay que agotar para la creación, administración y liquidación de las empresas; exigencia que coadyuva con la consecución de un principio fundante del ordenamiento positivo que se ve reflejado en el bienestar del empresario, sus trabajadores, los usuarios del servicio y la sociedad en general, este es el principio de seguridad jurídica que impone el cumplimiento de ordenamiento mismo pero que, posibilita también la intervención del Estado en el control, fiscalización o regulación de las actuaciones antes dichas y, de no existir inversión en una actividad determinada, la actuación subsidiaria.

Esta última característica de la intervención subsidiaria del Estado, se sustenta en el principio del pluralismo económico (artículo 60 de la Constitución Política del Perú) que:

implica que pueden coexistir varios tipos de empresa simultáneamente: públicas, nacionales, extranjeras, mixtas, autogestionarias, cooperativas, etc. Cada una de ellas puede adoptar formas particulares de organizarse. Esto significa que nuestra Constitución reconoce el principio de igualdad entre las formas diversas de propiedad y empresa. (Rodríguez Cairo, 2016, p. 129).

Dentro de estas formas múltiples se encuentra la posibilidad de que el Estado genere empresas para la consecución de finalidades económicas relevantes para el país, tales como las que son relativas a la tutela de los derechos sociales, pero además, para la explotación de recursos naturales que no les resultan atractivos al capital privado; no obstante, en la presente investigación, interesa aquellas actividades económicas que sí resultan atractivas para la inversión privada, como ocurre con la minería.

Otro de los principios, que se regula por cuestiones de seguridad jurídica, en este caso para los trabajadores de las empresas, es el principio de libertad de trabajo y libertad de empresa, comercio e industria (Art. 59 Constitución Política del Perú), el cual destaca por consagrar el aspecto laboral y de gestionar empresas sin distinción alguna en cuanto a las personas que ejerzan esta capacidad, lo cual ha sido fundamentado por el Tribunal Constitucional:

La libertad de empresa se manifiesta como el derecho de las personas a elegir libremente la actividad ocupacional o profesional que desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual. Asimismo, (...) el contenido de la libertad de empresa está determinado por cuatro tipos de libertades, las cuales terminan configurando el ámbito de irradiación de la protección de tal derecho: a) libertad de creación de empresa y de acceso al mercado (libertad para emprender actividades económicas en el sentido de libre fundación de empresas y concurrencia al mercado); b) libertad de organización (contiene la libre elección del objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o sociedad mercantil, facultades a los administradores, políticas de precios, créditos y seguros, contratación de personal y política publicitaria, entre otros); c) libertad de competencia; d) libertad

para cesar las actividades (libertad para disponer el cierre o cese de actividades de la misma cuando lo considere más oportuno). (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2006, p. 3).

Claro está que, como ya se indicó, estas libertades no son irrestrictas, sino que, tienen como límites las regulaciones normativas de cada uno de los sectores económicos en los que se ejercen, en pro de la seguridad jurídica, la protección del consumidor, del trabajador y de las empresas mismas. Así también, la Libertad de Empresa es entendida por nuestro intérprete de la Constitución como un derecho fundamental que:

Garantiza a todas las personas a participar en la vida económica de la Nación, y que el poder público no sólo debe respetar, sino que además debe orientar, estimular y promover (...) y está garantizando a todas las personas una libertad de decisión no sólo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa), y por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la libertad de cesación o de salida del mercado. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2010, p. 3).

En cuanto al Principio de Libertad de Contratar (Art. 62 Constitución Política del Perú), también como una extensión a las capacidades que toda persona tiene para ejercer de intercambio comercial, y que puede y debe realizarse mientras se traten de actividades lícitas y legales, es definida como el acuerdo voluntario entre dos o más personas, sean jurídicas o naturales, con la finalidad de realizar actividades

económicas y que tengan la capacidad para crear, modificar, extinguir alguna relación jurídica, en tal sentido ...el contenido de la libertad de contratar comprende los siguientes aspectos: decidir sobre la celebración o no de un contrato, y decidir con quién contratar, establecer el contenido del contrato (derechos y obligaciones de los contratantes). (Rodríguez Cairo, 2016, p. 133).

Hasta la regulación del principio de libertad de empresa, la Constitución no ha realizado diferenciación alguna entre éstas, siendo que aparentemente operan en igualdad de condiciones, no obstante, la realidad nos ofrece múltiples escenarios que exigen la regulación de otros principios más específicos, como ocurre con el rol promotor del Estado para la generación y protección de las pequeñas empresas (artículo 59 de la Constitución Política del Perú), que lo obliga a brindar “oportunidades de superación a los sectores que sufran cualquier desigualdad, sin considerar limitación alguna.” (Rodríguez Cairo, 2016, p. 129).

Este último principio, da cuenta de la verificación hecha por el constituyente respecto de la multiplicidad de empresas, con distintos capitales, objetos y, en general, posibilidades para intervenir en las actividades económicas del país y, dentro de ellas, podemos ubicar a la actividad extractiva, específicamente, a la actividad minera como una de aquellas actividades económicas con mayor trascendencia en nuestro país, pues “El sector minero es importante en la economía peruana, sobre todo en términos de exportaciones, de inversión, en la producción total del país, y en la generación de empleo (directo e indirecto). la cual consiste en ejecutar actividades en relación.” (BBVA Research, 2017, p. 3).

Através del ente rector de Minería en el Perú (Ministerio de Energía y Minas) y el Texto Único Ordenado 014-92-EM, se ha estratificado la actividad minera en virtud a las características que tiene relacionadas con la culpabilidad de espacio en un determinado terreno, capacidad productiva y el sector competente siendo que se tiene cuatro grupos: pequeña minería, minería artesanal, mediana minería y gran minería.

Y es justamente por la relevancia económica de esta actividad que importa también considerar cuáles son los factores a mejorar para tener una actividad más rentable para el país, siendo que el tema de Formalización en el caso de la pequeña y minería artesanal, se constituye en uno de los puntos álgidos, que en diversos gobiernos de turno no se ha logrado solucionar; al respecto, se debe señalar que se entiende por Formalización Minera al proceso mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que la actividad minera informal pueda cumplir con la legislación vigente y que culmina una vez que la persona natural y jurídica que inició el proceso obtenga la autorización de inicio/reinicio para el desarrollo de la actividad minera.

En este contexto, el dieciocho de abril del año dos mil once, el Poder Legislativo, dictó el Decreto Legislativo 1105 – Disposiciones para el proceso de Formalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, norma que tuvo como finalidad establecer los presupuestos y procedimientos para la consecución de la formalización de la pequeña minería y minería artesanal que, según su exposición de motivos, realiza labores empresariales sin cumplimiento de los requisitos normativamente establecidos, afectando a los principios antes señalados y a los actores intervinientes como se señalo

anteriormente, a sus trabajadores, a los consumidores, a terceros afectados por la informalidad en derechos como la propiedad; pero sobretodo, al medio ambiente.

La vigencia de esta norma no generó gran impacto en el control y formalización de la pequeña minería y la minería artesanal, motivo por el cual se emitió el Decreto Legislativo 1336 denominado Disposiciones para la Formalización Minera Integral; que cuenta con el mismo propósito que su antecesor pero con regulaciones más estrictas que buscan poner coto a la informalidad en este sector.

La formalización minera como proceso en nuestra sociedad siempre ha sido bastante arduo, a pesar que las autoridades aparentemente han buscado que la normas con esta finalidad sean cada vez más accesibles para el público que tiene o está a cargo de una pequeña empresa o minera artesanal.

La presente investigación si bien dará cuenta de como se ha venido desarrollando este proceso en el marco de los Decretos Legislativos 1105 y 1336, también busca determinar cuáles son los factores por los cuales a la fecha, por lo menos en la Región Cajamarca, no se ha logrado que se realice un alto porcentaje de formalización como se tenía avisorado, toda vez que las normas que se emiten promocionando este accionar resultarían, desde el punto de vista del Estado, flexibles para su cumplimiento; en ese sentido, pueden desarrollarse mecanismos que coadyuven con el incremento de empresas formalizadas en el país.

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cuáles son los dispositivos normativos que limitan los procedimientos de formalización minera en la región Cajamarca?

## **1.3. Objetivos**

### **1.3.1. Objetivo general**

Identificar los dispositivos normativos que limitan los procedimientos de formalización minera en la región Cajamarca.

### **1.3.2. Objetivos específicos**

Analizar los dispositivos normativos relativos al procedimiento de formalización minera en la Región Cajamarca.

Identificar las causales de improcedencia de las resoluciones emitidas por la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca.

Correlacionar la coherencia interna y externa de las normas relativas al procedimiento de formalización minera con las causales de improcedencia de las resoluciones emitidas por la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca.

## **1.4. Hipótesis**

### **1.4.1. Hipótesis general**

Los dispositivos normativos que limitan el proceso de formalización minera en la Región Cajamarca son los decretos legislativos N° 1105 y 1336

### **1.4.2. Hipótesis específicas**

El análisis de los dispositivos normativos nos ha permitido determinar las limitantes para cumplir los procedimientos de formalización minera en la región de Cajamarca.

Las causales de improcedencia de las resoluciones emitidas por la Dirección Regional de Energía y Minas se deben principalmente a que los sujetos de formalización minera no pueden cumplir con los requisitos de la acreditación de la concesión minera y la propiedad superficial.

La coherencia de los dispositivos normativos relativos al procedimiento de formalización minera, contrastando con las resoluciones emitidas por la Dirección Regional de Energía y Minas dificulta su cumplimiento. Al respecto proponemos dos iniciativas legislativas a fin de viabilizar la ansiada formalización minera.

## CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

### 2.1. Tipo de investigación

De acuerdo al fin que se persigue, la presente investigación es de carácter básico pues tiene por finalidad “mejorar el conocimiento per se, más que generar resultados o tecnologías que beneficien a la sociedad en un futuro inmediato” (Tam, Vera y Oliveros, 2008, p. 146); es decir, la finalidad académica ha sido la obtención y recopilación de información ya existente sobre el tema identificado, para ir construyendo de manera metódica la base de un conocimiento que se vaya articulando a la información previa existente. En este entendido, consiste en una revisión sistemática de fuentes puramente dogmáticas, relativas a los principios inmersos en la construcción de la figura de la formalización minera, tales como la libertad de empresa, la libertad de contratación, la protección medio ambiental, hasta aterrizar en los procedimientos formalmente establecidos para ejecutar tal actividad, para luego, realizar revisión sistemática de fuentes primarias, tales como los expedientes en los que se ha declarado la improcedencia de los expedientes de formalización. Toda esta sistematización de información servirá como insumo para plantear, sin necesidad de verificación de variables ni manipulación de la realidad, los mecanismos pertinentes para fomentar la formalización minera y reducir la improcedencia de los intentos por alcanzarla. Esto es lo que hará de la investigación una discusión básica, generadora de conocimiento sin necesidad de experimentación.

De acuerdo al diseño de la investigación, el nivel o alcance que tendrá la investigación proyectada es explicativa, de causa y efecto (Tam, Vera y Oliveros, 2008, p. 149), pues, se busca establecer una causa y consecuencia entre la formalización minera y las

actuaciones de la Dirección Regional de Energía y Minas, con la finalidad de generar, a partir de dicha explicación, una fórmula normativa que beneficie tal proceso de formalización en la actualidad ineficiente para dotar de eficacia a la regulación vigente.

De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan. La revisión sistemática a realizarse es una de tipo overview, es decir, que no requiere del estudio de informes empírico experimentales previos que utilicen el análisis numérico, ya sea en porcentajes, frecuencias, orden, etc.; sino que, utiliza la interpretación cualitativa, pues se preocupa por recoger las características, elementos, componentes y límites de las figuras jurídicas reguladas o no en relación a la formalización minera; siendo que, la correlación a realizar con las ocurrencias de la realidad, tiene propósitos cualitativos también, puesto que lo que se busca es establecer lineamientos y mecanismos para la disminución de la informalidad minera, no enterarnos del porcentaje de dicha formalización, puesto que ello ya forma parte de los antecedentes de la investigación.

### **No experimental**

Debido a la ausencia de manipulación sobre las variables de investigación en un determinado tiempo y lugar, como es el caso de la investigación experimental.

### **Ex post facto**

Puesto que se centra en la revisión de los documentos relativos a la constitución económica, la actividad minera y el proceso de formalización minera, tanto desde la perspectiva doctrinaria como desde la normativa y la procedimental; asimismo, tras haber realizado la mencionada disertación, las hipótesis son contrastadas según los

resultados obtenidos de la observación documental antes detallada. De forma tal que podamos entender la relación de causalidad existente entre nuestras variables.

### **Transversal**

La investigación comprende un único momento en el tiempo en el que se han estudiado las variables, el correspondiente a la legislación vigente y la doctrina que se desarrolla al respecto. Asimismo, el nivel o alcance de la presente investigación trasversal es causal debido a que se busca establecer los mecanismos para la eficacia del procedimiento de formalización minera que establece el Decreto Legislativo N° 1336 en la región Cajamarca.

## **2.2. Población y muestra**

**Población:** Resoluciones emitidas por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca.

**Muestra:** 11 Resoluciones Directorales Regionales.

## **2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos**

### **Técnicas de recolección de datos:**

#### **Análisis documental**

La recolección de datos utilizada es el análisis documental pues, se ha requerido tanto del estudio de los casos generados por la improcedencia de la formalización minera y, la revisión sistemática de fuentes teóricas y dogmáticas para efectos de la delimitación de la coherencia interna y externa de las normas relativas a la formalización minera en la Dirección Regional de Minas de Cajamarca.

## **Entrevista**

Aplicada a quienes solicitan la formalización minera con la finalidad de comprender la razón del incumplimiento con los requisitos establecidos tanto en el Decreto Legislativo N° 1105 como en el Decreto Legislativo N° 1336.

## **2.4. Procedimiento**

La presente tesis consiste en la revisión sistemática de literatura científica respecto a los fundamentos del proceso de formalización minera, la regulación normativa que existe al respecto y su ejecución; la mencionada revisión se ha llevado a cabo en observancia a las reglas del Overview, las que operan cuando se presenta la evidencia solo en forma descriptiva, es decir, sin existencia de análisis estadístico (Letelier S., Manríquez y Rada G., 2005, p. 37).

Por lo tanto, la investigación se centra en la comprensión de las razones subyacentes a la consideración del mencionado procedimiento, entre éstas, la libertad de empresa, la libertad contractual, el cuidado del medio ambiente, entre otros, que justifican una regulación especializada que establezca los procedimientos para que un minero ilegal sea considerado informal y, a su vez, para que el minero informal consiga formalizarse; en ese sentido, el estudio ha profundizado en correlaciones entre las figuras jurídicas inmersas en la formalización minera, la relación entre la disposición normativa y la realidad, de manera que se avizoren soluciones al problema de la informalidad; así mismo, no llevará a cabo ninguna manipulación de variable, por lo que se constatará de las posiciones teóricas básicas para el conocimiento del tema, lo que determina el desarrollo de una investigación de tipo básica o no aplicada (Constancio González, 2004).

La pregunta de investigación formulada contiene dos categorías a estudiar; estas son: la coherencia de la normatividad relativa a formalización minera y, el procedimiento para la declaración de la procedencia o improcedencia en la Dirección Regional de Minería de Cajamarca.

Entonces, cabe precisar que estas categorías, vienen a ser el punto neurálgico de la investigación y sirven para la realización de un análisis deductivo enfocándolas hacia la comprensión de los elementos componentes de cada una, pero además permiten estudiar otras categorías, denominadas categorías derivadas, tales como la obtención de los mecanismos que den solución al problema de la informalidad.

Los criterios de selección y exclusión definidos para la presente investigación, teniendo en cuenta la importancia de las fuentes originarias y primarias en la ciencia jurídica son:

En primer término, la identificación de los autores primarios que han aportado respecto al proceso de formalización minera. En ese sentido, es pertinente aclarar que la selección no ha dependido del periodo transcurrido desde la publicación de los textos porque existen autores primarios cuyas teorías cuentan ya con largos periodos de vigencia.

El segundo criterio de selección lo constituye el estatus de la publicación, puesto que se prefieren las investigaciones científicas registradas en soportes fidedignos y que, de preferencia, cuenten con ISSN e ISBN.

En cuanto a los tipos de publicación, no se hace distinción entre ensayos, artículos o informes de tesis; siempre y cuando estos tengan el carácter científico; así mismo, tampoco se hace distinción respecto de bases de datos virtuales o registros impresos o bibliotecas, pues el criterio predeterminante es la científicidad de las fuentes teóricas analizadas.

La estrategia seguida ha sido, realizar la búsqueda de información teniendo en cuenta los criterios de selección desarrollados en los acápites precedentes, en primer término, verificando tanto en la biblioteca personal, como en las distintas bibliotecas de las universidades de la ciudad, bibliotecas virtuales a las que se puede acceder por el portal institucional de la universidad y demás bases de datos como Scielo, Doxa, UNAM, UBA, entre otras.

## **MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS DE ANÁLISIS**

Los métodos utilizados para interpretar son los siguientes:

### **General**

Método de análisis – síntesis

Este método se utilizará para el estudio específico de los principios que secundan la formalización minera, tanto a nivel axiológico, deontológico y ontológico, para ello, se descompone su contenido y sus elementos mínimos, se los interrelaciona y se construye el contenido de la figura desde una perspectiva dogmática.

### **Específicos**

Dogmático

La dogmática, traída al campo jurídico, se ha convertido en el instrumento para dotar al derecho de sistematización en los contenidos, naturalezas, elementos de las figuras e instituciones jurídicas (Alexy, 2017, p. 140); en ese sentido, este método será utilizado para la configuración del primer objetivo específico que consiste en analizar la coherencia interna y externa de las normas relativas al procedimiento de formalización minera en la Dirección Regional de Minería de Cajamarca; pues la coherencia normativa es un asunto de dogmática jurídica que verifica la corrección del contenido de la disposición.

### **Hermenéutico**

Para el cumplimiento del segundo objetivo específico, verificar las causales de improcedencia de los expedientes de formalización minera presentados ante la Dirección Regional de Minería de Cajamarca; este método se utilizará puesto que cuenta con las directrices necesarias para asegurar el conocimiento completo de las figuras mencionadas, aplicando las diferentes interpretaciones que admite el positivismo jurídico, llámese la verificación de la interpretación auténtica, la literal, la teleológica, la sistemática, etc.

### **Sociológico**

El tercer objetivo específico, requieren de una mirada sociológica del problema planteado, pues se trata de correlacionar la coherencia interna y externa de las normas relativas al procedimiento de formalización minera con las causales de improcedencia de los expedientes de formalización minera presentados ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca.

## CAPÍTULO III. RESULTADOS

### 3.1. Análisis de dispositivos normativos relativos al procedimiento de formalización minera

Para nuestra investigación analizamos en el caso específico el Decreto Legislativo N° 1105 y el Decreto Legislativo N° 1336 y es el primer aspecto a considerar en los resultados que es dogmático, la consistencia entre la finalidad de los mencionados decretos y los requisitos que se establecen para la formalización minera.

En cuanto a Decreto Legislativo N° 1105, tiene como objeto el establecimiento de las disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal ejercida en zonas no prohibidas; bajo este entendido, al tratarse de disposiciones complementarias, se concluye que las normas generales de formalización también le son aplicables a este procedimiento; no obstante ello, cuando en el artículo 4 se regulan los pasos para la formalización de la actividad minera en la pequeña minería y la minería artesanal se lo elabora como un *numerus clausus*, es decir que, no deja abierta la posibilidad para que ningún otro requisito correspondiente a las demás normas relativas a la formalización minera se apliquen respecto de la pequeña minería y la minería artesanal.

Esta es una primera inconsistencia identificada en el propio Decreto Legislativo que tiene efecto real y que ha sido verificado en el análisis de las resoluciones en el punto anterior, pues, únicamente pueden exigirse los 6 requisitos establecidos en los

primeros 6 numerales del artículo 4 del Decreto Legislativo comentado, no así, otros documentos como la existencia de un Expediente Técnico o de un Plan de Minado.

Es importante el uso de la terminología correcta y el conocimiento del contenido de cada requisito, que en el mencionado decreto ha sido desarrollado en su articulado desde el artículo 5 hasta el artículo 10, puesto que esta regulación establece los límites que debe respetar la administración pública al revisar, aprobar o desaprobar una solicitud de formalización.

Téngase en cuenta que a nivel de todo el ordenamiento jurídico administrativo prima el principio de legalidad contemplado en el numeral 4.1 del artículo 4 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General y que la inconsistencia entre las disposiciones normativas de un mismo Decreto Legislativo, como ocurre con el 1105, no pueden contravenir dicho principio que es una de sus razones subyacentes tratándose de un procedimiento formal.

En cuanto al Decreto Legislativo N° 1336, ha sido mejorado por cuanto ya no depende de ninguna otra norma, pues en su artículo 1 establece que tiene por objeto establecer las disposiciones para el procedimiento de formalización de minería integral, a efectos de que éste sea coordinado, simplificado y aplicable al ámbito del territorio nacional; en ese sentido, ya no se trata de una norma complementaria sino completamente autónoma, así se ha entendido también los procedimientos establecidos en su artículo 3 que se han simplificado respecto del anterior Decreto Legislativo, es decir el 1105, puesto que se suprimió el requerimiento de la Declaración de Compromisos, así como también de la Autorización de uso de aguas, persistiendo tres que son fundamentales,

la existencia de una IGAFOM, los derechos sobre el terreno superficial y los derechos sobre la concesión minera, estos dos últimos a ser acreditados por cualquier medio legal, no específicamente con la inscripción en Registros Públicos, vale decir, se han simplificado los procedimientos y los requisitos; no obstante, como se ha verificado en el estudio de casos y en la tesis presentada como antecedente, las circunstancias que generan la declaratoria de improcedencia o la desaprobación del procedimiento de formalización perviven, a pesar de la notable mejora en la legislación que promueve la pequeña minería y la minería artesanal formal. Asunto que requiere un análisis ya no de coherencia interna sino de coherencia externa de la norma que será realizado en el tercer momento de esta discusión.

### 3.2. Causales de improcedencia de las resoluciones emitidas por la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca

Cuando se hace referencia a la procedencia, sea cual sea el ámbito de su empleo, esta tiene que ver con los requisitos intrínsecos que debe contener, en este caso la solicitud para ser titular de un derecho y que por lo tanto ejerza poderes sobre él, en este caso de exploración y explotación minera. Estos requisitos tienen que ver no solo con el otorgamiento para ejercer actividad minera, sino también, se puede dar cuando ya se ha otorgado tal título, pero por decisión del empresario desea cambiar el nombre de su derecho minero, entre otros aspectos.

**Tabla 2: Resoluciones Directorales emitidas por la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca**

N°	N° RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL	ESTADO	RESUMEN
1.	010-2015-GR-CAJ-DREM	Archivado	DESAPROBADO el procedimiento de formalización.
2.	150-2015-GR-CAJ-DREM	Archivado	DESAPROBADO el procedimiento de formalización.
3.	125-2016-GR-CAJ-DREM	Archivado	DESAPROBADO el procedimiento de formalización.
4.	106-2017-GR-CAJ-DREM	Archivado	DESAPROBADO el procedimiento de formalización.
5.	130-2017-GR-CAJ-DREM	Archivado	DESAPROBADO el procedimiento de formalización.
6.	151-2017-GR-CAJ-DREM	Archivado	DESAPROBADO el procedimiento de formalización.
7.	043-2018-GR-CAJ-DREM	Archivado	DESAPROBADO el procedimiento de formalización.
8.	044-2018-GR-CAJ-DREM	Archivado	DESAPROBADO el procedimiento de formalización.
9.	046-2018-GR-CAJ-DREM	Archivado	DESAPROBADO el procedimiento de formalización.
10.	170-2018-GR-CAJ-DREM	Archivado	DESAPROBADO el procedimiento de formalización.
11.	211-2018-GR-CAJ-DREM	Archivado	EN ABANDONO el procedimiento de formalización.

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

De las resoluciones obtenidas, se tiene que 5 de ellas corresponden a procedimientos que se encontraban en proceso de archivamiento pero que corresponden a solicitudes de formalización anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo 1336, es decir, que se han tramitado bajo los presupuestos del Decreto Legislativo 1105, por lo que el análisis se ha realizado contando con ambos dispositivos normativos.

Por otro lado, se ha verificado que a lo largo del procedimiento no se emiten fundamentos normativos consistentes, tampoco en los informes técnicos y legales, los que comparte un único formato o plantilla que es repetido cambiándose únicamente algunos datos correspondientes a los solicitantes.

Esto se encuentra directamente relacionado con la falta de motivación o motivación aparente en las resoluciones analizadas, en las que, se ha identificado también una plantilla en la que se modifican datos, varias de las veces disociados del caso específico planteado y, en otras, totalmente carentes de motivación.

En este contexto, los indicadores que hemos establecido para la búsqueda con las hojas guía de observación documental corresponden a los requisitos de ambos Decretos Legislativos que son los siguientes:

### **Respecto del Decreto Legislativo N° 1105**

Con base en lo prescrito por el artículo 4 del mencionado decreto, se tiene como indicadores en el análisis realizado en las resoluciones estudiadas, los siguientes

1. Motivación sobre el requisito de presentación de declaración de compromisos.
2. Motivación sobre el requisito de acreditación de la titularidad, contrato de cesión, acuerdo o contrato de explotación sobre la concesión minera.
3. Motivación sobre el requisito de acreditación de propiedad o autorización de uso de terreno superficial.
4. Motivación sobre el requisito de autorización de uso de aguas.
5. Motivación sobre el requisito de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo.

Es menester aclarar que el cumplimiento de cada uno de estos requisitos es progresivo y sistemático, es decir, la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, corrobora individualmente el cumplimiento de cada uno de estos por etapas, la superación de una etapa supone la revisión de la siguiente, agotadas todas las etapas, se procede con la aprobación de la solicitud de formalización minera.

### **Respecto del Decreto Legislativo N° 1336**

Con base en lo prescrito por el artículo 3, numeral 3.1., del mencionado decreto, se tiene como indicadores en el análisis realizado en las resoluciones estudiadas, los siguientes:

1. Motivación sobre el requisito de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la formalización de actividades de pequeña minería o minería artesanal - IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda.

2. Motivación sobre el requisito de acreditación de propiedad o autorización de uso de terreno superficial.
3. Motivación sobre el requisito de acreditación de titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera.

Es menester aclarar que el cumplimiento de cada uno de estos requisitos es progresivo, es decir, la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, corrobora individualmente el cumplimiento de cada uno de estos por etapas, la superación de una etapa supone la revisión de la siguiente, agotadas todas las etapas, se procede con la aprobación de la solicitud de formalización minera.

El procesamiento de los datos se ha llevado a cabo con el uso de la hoja guía de revisión documental, analizando cada uno de los indicadores en las resoluciones revisadas, lo que se detalla a continuación en los siguientes gráficos cualitativos:

## Análisis documental de las resoluciones dictadas durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1105

### a. Resolución Directoral Regional N° 010-2015-GR-CAJ-DREM

DATOS GENERALES	
<b>FECHA</b>	16 de enero de 2015.
<b>RESUMEN</b>	MAD N° 1523502, presentado por la gerente general de la empresa W&J MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAC, en el que se decide la desaprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC del proyecto minero presentado por la empresa; esto porque la gratificación de las coordenadas en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT, del área autorizada por contrato de explotación, se encuentra completamente fuera del derecho minero CULQUIRRUMI N° 49-C; concluyendo que el 99% del área del contrato de explotación se encuentra dentro del derecho minero CULQUIRRUMI N° 49-B, y el 1% se encuentra dentro del Derecho Minero PEDREGAL; motivo por el cual a la empresa no le asiste el derecho de explotar los recursos minerales del mencionado yacimiento.
VERIFICACIÓN DE INDICADORES	
<b>Declaración de compromisos</b>	No existe fundamentación.
<b>Titularidad, cesión o contrato de explotación, respecto de la concesión.</b>	No existe fundamentación alguna puesto que se acreditó una titularidad sobre la concesión del derecho minero CULQUIRRUMI N° 49-C; no obstante, en la revisión del IGAC se evidenció un error material.
<b>Propiedad o autorización de uso del terreno superficial</b>	No existe fundamentación alguna.
<b>Autorización de uso de aguas</b>	No existe fundamentación alguna.
<b>Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo</b>	No existe fundamentación respecto de errores técnicos, sino sobre errores materiales, como la no correspondencia del derecho, puesto que la titularidad acreditada correspondía a otra concesión.

La primera advertencia que hay que realizar en el presente procedimiento es que, respetando el orden establecido por la norma, artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1105, en primer lugar, se ubica la declaración de compromisos, luego la acreditación de la titularidad, cesión o contrato de explotación, respecto de la concesión, en tercer lugar, la acreditación de

la titularidad del terreno, en cuarto lugar, la autorización de uso de aguas y en quinto lugar, el Instrumento de Gestión Ambiental, nivel hasta el que se ha llegado; no obstante, la acreditación de un contrato de explotación sobre concesión distinta de la que se estaba solicitando se ubica en el segundo lugar de la lista y debió ser advertida en este momento a efectos de disminuir procedimientos y tiempo en la declaratoria de desaprobación.

Es por esta razón que la norma anterior colocaba este requisito que es de mera constatación antes que el Instrumento de Gestión Ambiental que resulta de difícil conformación.

La observación realizada al presente expediente no corresponde a un aspecto técnico, es decir, errores en el llenado del formato de la declaración de compromisos, su registro en el Gobierno Regional, la comunicación del Ministerio de Energía y Minas, la verificación realizada por el Gobierno Regional, la inexistencia de medidas administrativas o títulos habilitantes, entre otras contenidas en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 del Decreto Legislativo N° 1105; en ese sentido, no es posible constatar la existencia de un error de aplicación de la norma. Vale decir que, el fundamento para desaprobar el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo del Proyecto Minero “W&J MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAC” está referido al incumplimiento material de los requisitos por parte de la solicitante, lo que no afecta a la coherencia interna o externa de la norma ni a la corrección en las actuaciones administrativas.

En ese sentido, la verificación de la razón de incumplimiento no puede verificarse por asuntos de aplicación de los requisitos formalmente establecidos en la norma, sino que, se hace necesario la indagación con el titular de la empresa para constatar la razón del incumplimiento con un requisito que, en apariencia es fácil de cumplir, es decir, la presentación de su titularidad sobre la concesión minera, un contrato de explotación o una cesión del derecho.

**b. Resolución Directoral Regional N° 150-2015-GR-CAJ-DREM**

DATOS GENERALES	
<b>FECHA</b>	31 de agosto de 2015.
<b>RESUMEN</b>	MAD N° 1103539 cuya solicitud contenida fue declarada improcedente puesto que el solicitante no ha presentado documento que acredite la propiedad o autorización para el uso del terreno superficial; es decir, el tercer requisito contemplado en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1105.
VERIFICACIÓN DE INDICADORES	
<b>Declaración de compromisos</b>	No existe fundamentación alguna.
<b>Titularidad, cesión o contrato de explotación, respecto de la concesión.</b>	No existe fundamentación alguna.
<b>Propiedad o autorización de uso del terreno superficial</b>	Se establece la prerrogativa de que se presente un título de propiedad registrado en SUNARP o en su defecto del testimonio de escritura pública, no obstante, en el caso específico no se ha cumplido con tal obligación, motivo por el cual la solicitud fue declarada improcedente.
<b>Autorización de uso de aguas</b>	No existe fundamentación alguna.
<b>Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo</b>	No existe fundamentación alguna.

Tal y como puede corroborarse en el presente caso, la solicitud se ha declarado improcedente debido a la falta de uno de los requisitos, la acreditación de propiedad del terreno en el que se piensa realizar las actividades extractivas o la autorización para el uso del terreno

superficial, a pesar de que la norma requiere la inscripción del contrato de cesión o el acuerdo o contrato de explotación se lleve a cabo ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en la escueta fundamentación de la resolución se señala que, en su defecto, puede presentarse el testimonio de escritura pública.

Nótese que, a pesar de que el Decreto Legislativo establece que es obligatoria la acreditación de titularidad sobre el terreno superficial o la autorización de uso del mismo y que ésta se encuentre inscrita en Registros Públicos, en el caso específico se ha flexibilizado dicho requisito, requiriéndose el testimonio de escritura pública, en su defecto, aun así, no se ha cumplido con la acreditación correspondiente, lo que ha llevado a declarar improcedente la solicitud.

Ha de indicarse que la resolución cuenta únicamente con un párrafo de sustentación y se encuentra referida únicamente a este extremo del expediente generado por la solicitud de formalización minera; otro asunto tiene que ver con el hecho de que, a primera vista, la improcedencia depende de un asunto material presentado en el caso concreto y no de un desperfecto en la norma, puesto que se requiere un mínimo de formalidad en el cumplimiento de los requisitos por parte de las empresas mineras para lograr su formalización. Motivo por el cual, nuevamente es menester conocer el motivo que subyace al incumplimiento.

**c. Resolución Directoral Regional N° 125-2016-GR-CAJ-DREM**

<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA</b>	12 de octubre de 2016.
<b>RESUMEN</b>	MAD N° 1877865, la resolución carece de fundamentos, se limita a declarar desaprobado el procedimiento administrativo.
<b>VERIFICACIÓN DE INDICADORES</b>	
<b>Declaración de compromisos</b>	No existe fundamentación alguna.
<b>Titularidad, cesión o contrato de explotación, respecto de la concesión.</b>	No existe fundamentación alguna.
<b>Propiedad o autorización de uso del terreno superficial</b>	No existe fundamentación alguna.
<b>Autorización de uso de aguas</b>	No existe fundamentación alguna.
<b>Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo</b>	No existe fundamentación alguna.

En el presente caso existe un valor perdido, puesto que no es posible realizar análisis alguno por la falta de fundamentos.

Este es un asunto para criticar en las resoluciones, puesto que, si bien es cierto existen informes técnicos y legales previos a su emisión, estos deben ser debidamente valorados y servir de respaldo para la motivación de la autoridad regional en minería, no obstante, no se realiza de esta manera y se falta al deber de motivación de las resoluciones.

**d. Resolución Directoral Regional N° 106-2017-GR-CAJ-DREM**

<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA</b>	04 de septiembre de 2017.
<b>RESUMEN</b>	Trámite en el que la empresa Bendición de Dios E.I.R.L solicitó el Plan de Minado para el Proyecto "Mina Cajamarca de Paccha", el mismo que fue desaprobado.
<b>VERIFICACIÓN DE INDICADORES</b>	
<b>Declaración de compromisos</b>	No existe fundamentación alguna.
<b>Titularidad, cesión o contrato de explotación, respecto de la concesión.</b>	No existe fundamentación alguna.
<b>Propiedad o autorización de uso del terreno superficial</b>	No existe fundamentación alguna.
<b>Autorización de uso de aguas</b>	No existe fundamentación alguna.
<b>Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo</b>	No existe fundamentación alguna.

Este expediente también constituye un valor perdido, puesto que se encuentra referido a un trámite con denominación distinta a la otorgada a los requisitos para la formalización minera.

En inconveniente presentado es el siguiente, el Decreto Legislativo N° 1105, en ninguno de sus artículos hace referencia alguna a la realización de un plan de minado; no obstante, ocurre que dentro de la prolija normatividad que existe en cuanto a Minería, existe el Reglamento de Seguridad y Salud ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM, en el que, dentro de las definiciones se contempla al Plan de Minado Anual, que es el:

Documento que contiene todas las actividades o acciones a realizar durante el período de un año y que comprende, entre otras: la

identificación de los límites de las áreas de exploración, preparación, explotación, beneficio y otras actividades inherentes, metodología y parámetros de trabajo, equipos a ser utilizados, presupuestos y costos, personal, medidas de Seguridad y Salud Ocupacional, y posibles impactos en el entorno y medidas a tomar frente a posibles eventos adversos, cuantificando las metas a alcanzar.

Es decir, si se analiza el asunto específico, invocar o solicitar la aprobación de un Plan de Minado en el procedimiento de formalización minera, en realidad, lo que se está solicitando es la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental, por la relación que existe entre los requisitos del referido plan con los del instrumento; no obstante, no se trata de un uso correcto de la terminología y mucho menos de los procedimientos que se encuentran inmersos en la formalización.

En ese sentido, tanto el solicitante como el funcionario se encuentran faltando a las prescripciones del principio de legalidad que sustenta el procedimiento administrativo por el que el usuario, en este caso solicitante, no está obligado a acreditar requisitos que no es encuentran establecidos en la norma específica y la administración pública no puede solicitarlos; en el caso de cumplimiento de requisitos no es posible aplicar la interpretación sistemática de la norma, más aún cuando se tratan de procedimientos que, aunque se encuentran referidos a la Minería, son distintos.

Este es uno de los errores de interpretación normativa que pueden ser identificados en el ámbito aplicativo, no obstante, no puede ser imputado a la norma misma que establece con total claridad los requisitos solicitados, sino a la actuación de los solicitantes y los funcionarios.

**e. Resolución Directoral Regional N° 130-2017-GR-CAJ-DREM**

DATOS GENERALES	
FECHA	02 de octubre de 2017.
RESUMEN	Trámite en el que la empresa Bellavista Negotations E.I.R.L solicitó el Plan de Minado para el Proyecto "Bellavista Negotations 2013", el mismo que fue desaprobado.
VERIFICACIÓN DE INDICADORES	
Declaración de compromisos	No existe fundamentación alguna.
Titularidad, cesión o contrato de explotación, respecto de la concesión.	No existe fundamentación alguna.
Propiedad o autorización de uso del terreno superficial	No existe fundamentación alguna.
Autorización de uso de aguas	No existe fundamentación alguna.
Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo	No existe fundamentación alguna.

Nuevamente el usuario utiliza la denominación del Reglamento de Seguridad y Salud ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, y el funcionario a cargo continúa el trámite utilizando la misma denominación, asunto que es erróneo por las razones ya expresadas anteriormente; ahora, el análisis realizado en la resolución específica no ahonda en las razones factuales o materiales que sustentan la desaprobación del procedimiento, porque es posible que, a pesar de que se denomine al documento Plan de Minado, pueda contener los requisitos del Instrumento de Gestión Ambiental, configurándose una circunstancia en la que se podría aplicar el principio de informalismo contemplado en

el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; empero, la omisión en la motivación o la motivación aparente con la que cuenta la resolución revisada impide ese nivel de análisis.

**f. Resolución Directoral Regional N° 151-2017-GR-CAJ-DREM**

DATOS GENERALES	
<b>FECHA</b>	09 de noviembre de 2017.
<b>RESUMEN</b>	MAD N° 3286964, presentado por la empresa Alsabe SRL, en el que solicitó el reinicio de las actividades de explotación en la concesión minera Alsabe; en el que se decidió desaprobar el Expediente Técnico sobre solicitud de autorización de reinicio de actividades por no haber cumplido con presentar dentro de los plazos establecidos el 100% de las observaciones producto de la evaluación.
VERIFICACIÓN DE INDICADORES	
<b>Declaración de compromisos</b>	Se indica que el cuadro elaborado en la resolución que no ha cumplido con presentar.
<b>Titularidad, cesión o contrato de explotación, respecto de la concesión.</b>	Sí ha cumplido.
<b>Propiedad o autorización de uso del terreno superficial</b>	Sí ha cumplido.
<b>Autorización de uso de aguas</b>	Sí ha cumplido.
<b>Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo</b>	Sí ha cumplido.

Esta resolución es la ocasión perfecta para constatar que, en la realidad, en un procedimiento de formalización minera se torna mucho más engorroso de lo que aparenta la norma, puesto que, se solicitan una serie de requisitos adicionales, fundados en las demás normas del sistema de minería que se aplican con el uso de la interpretación sistemática pero que no deberían aplicarse puesto que afectan el principio de legalidad.

El primer error advertido es el hecho de que nuevamente se utiliza terminología distinta a la contemplada en el Decreto Legislativo N° 1105,

puesto que este último en ninguno de sus artículos hace referencia al Expediente Técnico para la solicitud de reinicio de actividades, aunque el reinicio de actividades sí corresponde a una denominación contenida en el mencionado decreto legislativo.

La terminología utilizada en el artículo 4 es: Declaración de Compromisos, titularidad o contrato de cesión o acuerdo o contrato de explotación, titularidad de la propiedad o autorización de uso, autorización de uso de aguas y presentación del Instrumento de Gestión Ambiental; todos sirven para efectos de iniciar o continuar con el procedimiento de formalización (art. 4, primer párrafo) no para reiniciar actividades específicamente.

No obstante, sobre lo último, en la realidad ocurre que, quien inicia su procedimiento de formalización tiene la autorización para continuar con sus actividades extractivas, por lo que pueden presentarse dos supuestos, el primero es que exista una empresa que pretenda comenzar sus actividades de extracción y para ello inicia el procedimiento de formalización, el segundo es que exista una empresa que ya se encuentra llevando a cabo dichas actividades y que para ello solicite la formalización, en el segundo caso la práctica en la Dirección Regional la denomina reinicio de actividades. Situación que no debería presentarse puesto que no expresa lo que ocurre en la realidad.

Asimismo, de la revisión de la resolución, el cuadro que analiza el cumplimiento de los requisitos consta de 08 ítems, dentro de los cuales se encuentran incluidos los mencionados anteriormente, pero además, la presentación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos que, según el mencionado artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1105, debe ser expedido por el Ministerio de Cultura, aunque no se encuentra señalado como requisito; asimismo, se verifica que se ha requerido una constancia de registro de las maquinarias que se utilizarán para el desarrollo de las actividades mineras en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, requisito que no se encuentra contemplado en el Decreto Legislativo bajo análisis; asimismo, se solicita el certificado de capacitación básica emitido por el Gobierno Regional, cuando dicha capacitación ha sido regulada como una obligación para los Gobiernos Regionales y no como un requisito para la aprobación.

## Análisis documental de las resoluciones dictadas durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1336

### a. Resolución Directoral Regional N° 043-2018-GR-CAJ-DREM

DATOS GENERALES	
FECHA	12 de marzo de 2018.
RESUMEN	MAD N° 2596245, presentado por el titular del Proyecto Minero Sapo Verde, en el que solicitó el Plan de Minado para el Proyecto mencionado, el mismo que fue desaprobado.
VERIFICACIÓN DE INDICADORES	
IGAFOM o IGAC	No existe fundamentación alguna.
Propiedad o autorización de uso del terreno superficial	No existe fundamentación alguna.
Titularidad, cesión o contrato de explotación, respecto de la concesión.	No existe fundamentación alguna.

Nuevamente el usuario utiliza la denominación del Reglamento de Seguridad y Salud ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, y el funcionario a cargo continúa el trámite utilizando la misma denominación, asunto que es erróneo por las razones ya expresadas anteriormente; ahora, el análisis realizado en la resolución específica no ahonda en las razones factuales o materiales que sustentan la desaprobación del procedimiento, porque es posible que, a pesar de que se denomine al documento Plan de Minado, pueda contener los requisitos del Instrumento de Gestión Ambiental, configurándose una circunstancia en la que se podría aplicar el principio de informalismo contemplado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; empero, la omisión en la motivación o la motivación aparente con la que cuenta la resolución revisada impide ese nivel de análisis.

**b. Resolución Directoral Regional N° 044-2018-GR-CAJ-DREM**

DATOS GENERALES	
FECHA	12 de marzo de 2018.
RESUMEN	MAD N° 2779730, presentado por el titular del Proyecto Minero Cristo Rey Salvador 1, en el que solicitó el Plan de Minado para el Proyecto mencionado, el mismo que fue desaprobado.
VERIFICACIÓN DE INDICADORES	
IGAFOM o IGAC	No existe fundamentación alguna.
Propiedad o autorización de uso del terreno superficial	No existe fundamentación alguna.
Titularidad, cesión o contrato de explotación, respecto de la concesión.	No existe fundamentación alguna.

Nuevamente el usuario utiliza la denominación del Reglamento de Seguridad y Salud ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, y el funcionario a cargo continúa el trámite utilizando la misma denominación, asunto que es erróneo por las razones ya expresadas anteriormente; ahora, el análisis realizado en la resolución específica no ahonda en las razones factuales o materiales que sustentan la desaprobación del procedimiento, porque es posible que, a pesar de que se denomine al documento Plan de Minado, pueda contener los requisitos del Instrumento de Gestión Ambiental, configurándose una circunstancia en la que se podría aplicar el principio de informalismo contemplado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; empero, la omisión en la motivación o la motivación aparente con la que cuenta la resolución revisada impide ese nivel de análisis.

**c. Resolución Directoral Regional N° 046-2018-GR-CAJ-DREM**

<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA</b>	12 de marzo de 2018.
<b>RESUMEN</b>	MAD N° 2528348, presentado por Alcibiades Paredes Valencia solicitó el reinicio de las actividades de explotación en la concesión minera Cosafe; en el que se decidió desaprobado el Expediente Técnico sobre solicitud de autorización de reinicio de actividades por no haber acreditado el titular en su totalidad el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales.
<b>VERIFICACIÓN DE INDICADORES</b>	
<b>IGAFOM o IGAC</b>	No existe fundamentación alguna.
<b>Propiedad o autorización de uso del terreno superficial</b>	No existe fundamentación alguna.
<b>Titularidad, cesión o contrato de explotación, respecto de la concesión.</b>	No existe fundamentación alguna.

El primer error advertido es el hecho de que nuevamente se utiliza terminología distinta a la contemplada en el Decreto Legislativo N° 1336, puesto que este último en ninguno de sus artículos hace referencia al Expediente Técnico para la solicitud de reinicio de actividades, aunque el reinicio de actividades sí corresponde a una denominación contenida en el numeral 2.1 del artículo 2 del mencionado decreto legislativo.

La terminología utilizada en el artículo 3 es: aprobación del IGAFOM, acreditación de propiedad o autorización de uso y acreditación de titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación sobre la concesión minera; todos sirven para efectos de iniciar o reiniciar actividades con motivo de la formalización minera.

El segundo y craso error en la resolución estudiada es que, a pesar de que se ha señalado el procedimiento y las prescripciones normativas, no se ha

realizado subsunción alguna, se desapueba sin especificar los requisitos que se ha omitido presentar o los extremos en los que éstos no son válidos.

**d. Resolución Directoral Regional N° 170-2018-GR-CAJ-DREM**

DATOS GENERALES	
FECHA	25 de septiembre de 2018.
RESUMEN	MAD N° 3865078, presentado por la empresa Industria Calera del Norte S.R.L, solicitó la verificación del cumplimiento de las actividades de preparación y desarrollo, diligencia luego de la cual se concluyó que no se cumplido con tales actividades, motivo por el cual se desaprobó la solicitud de autorización.
VERIFICACIÓN DE INDICADORES	
IGAFOM o IGAC	No existe fundamentación alguna.
Propiedad o autorización de uso del terreno superficial	No existe fundamentación alguna.
Titularidad, cesión o contrato de explotación, respecto de la concesión.	No existe fundamentación alguna.

Nuevamente, el fondo del expediente corresponde a un procedimiento distinto al establecido normativamente para la formalización de la empresa minera, por lo que constituye un valor perdido.

**e. Resolución Directoral Regional N° 211-2018-GR-CAJ-DREM**

DATOS GENERALES	
FECHA	05 de noviembre de 2018.
RESUMEN	MAD N° 3175927, presentado por la empresa S.M.R,L Occidental 2 de Cajamarca, en el que solicitó el Plan de Minado para el Proyecto Luminosa N° 1, el mismo que fue desaprobado.
VERIFICACIÓN DE INDICADORES	
IGAFOM o IGAC	No existe fundamentación alguna.
Propiedad o autorización de uso del terreno superficial	No existe fundamentación alguna.
Titularidad, cesión o contrato de explotación, respecto de la concesión.	No existe fundamentación alguna.

Nuevamente el usuario utiliza la denominación del Reglamento de Seguridad y Salud ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, y el funcionario a cargo continúa el trámite utilizando la misma denominación, asunto que es erróneo por las razones ya expresadas anteriormente; ahora, el análisis realizado en la resolución específica no ahonda en las razones factuales o materiales que sustentan la desaprobación del procedimiento, porque es posible que, a pesar de que se denomine al documento Plan de Minado, pueda contener los requisitos del Instrumento de Gestión Ambiental, configurándose una circunstancia en la que se podría aplicar el principio de informalismo contemplado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; empero, la omisión en la motivación o la motivación aparente con la que cuenta la resolución revisada impide ese nivel de análisis.

### **Entrevistas aplicadas a los 11 solicitantes a quienes se les ha declarado improcedente o desaprobada su solicitud de formalización**

La entrevista ha sido estructurada en tres preguntas directas referidas a las improcedencias o desaprobaciones de las solicitudes presentadas por los representantes de las empresas que buscaban acceder al procedimiento de formalización minera ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca; de los cuales únicamente se ha logrado contactar a 9, quienes han coincidido en la solicitud expresa de guardar reserva sobre sus datos personales y la empresa a la que representan, ante lo cual, por razones de ética en la investigación se está respetando, no obstante, los datos alcanzados resultan relevantes para el análisis al que se quiere alcanzar.

Las preguntas son las siguientes:

- a. **¿Cuál es el motivo por el que se ha rechazado su solicitud de formalización para el ejercicio de las actividades de pequeña minería o minería artesanal?**

De la totalidad de entrevistados (9 solicitantes), se han establecido los siguientes resultados:

Causal	Frecuencia
No se presentó declaración de compromiso	1
No se cumplió con el IGAFOM O IGAC	1
No presentó título de propiedad o autorización de uso de terreno	3
No se presentó titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación sobre la concesión	4

Debe tenerse en cuenta que entre las personas entrevistadas se encuentran quienes su procedimiento inició con el Decreto Legislativo N° 1105 y otras con la regulación del Decreto Legislativo N° 1336, es por ello por lo que se ha considerado el ítem de Declaración de Compromiso y de IGAFOM o IGAC.

- b. **¿Considera que el motivo argüido en la resolución de desaprobarción o improcedencia es correcto?**

Todos consideran que el motivo en el que se sustentan las resoluciones es correcto, vale decir que, no existe una mala actuación por parte de las autoridades de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca.

**c. ¿Qué inconvenientes materiales o reales han propiciado que su empresa incumpla con uno de los requisitos establecidos en la norma correspondiente a formalización?**

En el primero de los casos no existe mayor inconveniente, debido a que la omisión de la presentación de la Declaración de Compromisos, según nos fue indicado, respondió a un error material subsanable, más aún si es que se ha cumplido con todos los demás requisitos.

En cuanto al cumplimiento con el IGAFOM, que es lo que ocurrió en el caso de la empresa entrevistada, señalan que responde a asuntos meramente técnicos que se encuentran siendo subsanados por los profesionales y técnicos de la empresa a efectos de subsanar observaciones; más aún si se cuenta los todos los demás requisitos.

Respecto del cumplimiento con la acreditación de la titularidad de la propiedad o la autorización de uso del terreno superficial, en los tres casos presentados se genera una situación especial que deja ver los inconvenientes que este requisito supone a nivel real; ocurre que, a pesar de que las empresas que pretenden formalizarse cuentan con titularidad de la concesión o contrato de cesión o de explotación sobre la concesión, no les es posible alcanzar un acuerdo con los

dueños del terreno superficial por diversos motivos, en principio, debido a que las actividades que realizan los titulares del terreno superficial son otras y no quieren que se vean perjudicadas, en segundo término, debido a que también tienen interés por realizar minería artesanal en la zona pero no cuentan con la concesión.

Sobre este asunto último que ha sido mencionado, no existe capacidad entre los actores para llegar a un acuerdo intermedio, por ejemplo, la explotación conjunta del recurso y, ocurre que, de persistir la negativa del titular del terreno superficial para que se lleven a cabo las actividades de explotación en su derecho de propiedad no existe mecanismo alguno que permita llevar a cabo tales actividades.

Esto debido a que, por mandato constitucional contenido en el artículo 70 del texto fundamental, el derecho de propiedad es inviolable, siendo que las púnicas causas justificantes de la privación de este son la seguridad nacional y la necesidad pública, conceptos ambos que no contienen a las actividades económicas como la minería o, por lo menos, admiten vasta discusión que traslada la posibilidad de explotación minera a un futuro mediato. Situación diferente a la regulada por el artículo 125 de la Constitución Política de 1979 que consignaba expresamente como una de las excepciones al derecho de propiedad justificantes de la expropiación a la necesidad y utilidad pública y al interés social declarados conforme a ley; vale decir que, requería del desarrollo legislativo en el que se justifiquen los supuestos de utilidad o necesidad públicas e interés social.

En el presente caso, se cuenta con un recurso mineral cuya explotación reviste manifiesto interés nacional y utilidad pública, no obstante, no es posible solucionar

conflictos como los señalados en líneas anteriores debido a que el núcleo duro de protección del derecho a la propiedad se ha ampliado en la última Constitución Política.

Finalmente, respecto del incumplimiento con la acreditación de la titularidad sobre la concesión o el contar con un contrato de cesión o de explotación sobre la concesión, cuatro de los entrevistados han señalado una situación similar a la anteriormente establecida, que a pesar de contar con el título de propiedad o autorización de uso de terreno, no cuentan con derechos sobre la concesión minera ni encuentran conciliación con quienes sí la mantienen, de lo que se desprende otro inconveniente que ha sido corroborado luego por medios formales, quienes ostentan la titularidad o algún derecho sobre la concesión minera, no tienen interés por realizar explotación debido a que no existe una obligación legal que así lo establezca o, en su defecto, la obligación es superada por el pago de penalidades en virtud de las cuales puede mantenerse un yacimiento minero sin explotación por varias décadas, e incluso centurias, puesto que el derecho sobre la concesión es hereditario, siempre y cuando se cumpla con el pago de las penalidades.

Es decir que, valiéndose de que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establece que las concesiones mineras son irrevocables en tanto se cumpla con las obligaciones que la ley exige para mantener su vigencia, mismas que pasan, en un primer momento, por la obligación de producir a través de la actividad extractiva, pero, de no cumplirse con esta, puede mantenerse dicha vigencia siempre y cuando se cumpla con el pago del derecho de vigencia y las penalidades correspondientes.

**d. ¿Con qué opciones cuenta o ha contado para superar los inconvenientes materiales o reales que han propiciado el incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma correspondiente a formalización?**

En cuanto a los conflictos se ha generado entre el propietario del terreno superficial y el titular de la concesión; porque existen situaciones en la realidad que impiden el ejercicio de derechos para ambos; señalan que en la actualidad no se cuenta con salidas o mecanismos para superar estos inconvenientes y que el problema es normativo.

Señalan que deberían prestarse las facilidades o beneficios al titular minero para que pueda autorizar; que el titular minero no pague penalidad cuando suscribe contratos de explotación. La penalidad ocurre por no acreditar producción o inversión mínima.

Por otro lado, que la normatividad no permite la expropiación para asuntos de minería porque no se consideran de necesidad pública. Antes de la constitución de 1993 si se realizaban expropiaciones, discusión entre interés público e interés privado, situación que debería retomarse.

Finalmente, que deberían revocarse las concesiones mineras que se mantienen por mucho tiempo sin que se genere producción alguna de las mismas.

### **3.3. Coherencia interna y externa de las normas relativas al procedimiento de formalización minera con las causales de improcedencia de las resoluciones emitidas por la Dirección Regional de Energía y Minas**

Como se ha evidenciado en nuestra investigación, se presentan situaciones en la realidad que imposibilitan la formalización de parte de los sujetos de formalización que pretenden explotar los recursos minerales que existen en nuestra región y que, dichas situaciones se encuentran totalmente respaldadas por la norma puesto que ésta ha establecido la irrevocabilidad de las concesiones mineras y la imposibilidad de expropiar terrenos basados en el interés público; no obstante, las medidas normativas con las que actualmente se cuentan resultan incapaces de otorgarle una solución real a los conflictos generados y afectan directamente a la promoción de la formalización, motivo por el cual, se deja inerte a la administración pública para propiciar una solución ajustada a las necesidades del caso puesto que le está proscrita la aplicación del control difuso; es por ese motivo que, al no poder solucionarse las situaciones conflictivas a nivel de interpretación y mantenerse un statu quo lesivo de derechos, es necesario que se cuente con una medida normativa, tanto a nivel constitucional como a nivel legal, que dé solución definitiva a los abusos de derechos inmersos en esta situación específica.

Las medidas normativas a tomar son las siguientes: a) a nivel constitucional, la reforma del artículo 70 de la Constitución Política del Perú, ampliándose al interés público como causal de expropiación y, b) a nivel legal la modificación del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, contemplándose como único

medio para el sustento de la irrevocabilidad de la concesión minera la ejecución de actividades de exploración y explotación.

Ambas son medidas normativas que involucran una pugna de valores jurídicos, en ese sentido, a continuación, se realizará la optimización de los valores enfrentados, situación por situación.

Respecto de la reforma del artículo 70 de la Constitución Política del Perú, ampliándose al interés público como causal de expropiación, los valores en pugna son el derecho a la propiedad y la libertad de empresa; en el primer caso porque quien guarda la titularidad del terreno superficial tiene amplio dominio sobre su bien y éste no puede ser afectado sino por seguridad nacional o necesidad pública, en el segundo caso, porque quien tiene interés en explotar los recursos minerales no puede realizarlo por el impedimento impuesto por un particular.

Bajo este entendido, es menester tener en cuenta que la optimización de valores se lleva a cabo utilizando el test de ponderación y que éste tiene inmerso los sub test de idoneidad, necesidad y ponderación propiamente dicha y que éstos son progresivos, es decir que se arribará al siguiente solo cuando el anterior no haya sido suficiente para dar solución al conflicto.

Con lo dicho, la medida normativa es la que incide negativamente en uno de los derechos y positivamente en otro, por tanto, una reforma constitucional que incluya al interés público como supuesto para la expropiación, termina por afectar el derecho a

la propiedad del dueño del terreno artificial y favorece el derecho a la libre iniciativa privada de quien está interesado en explotar los recursos minerales.

La idoneidad o adecuación cuida de que la medida a aplicarse resulte eficiente para tutelar el interés favorecido, es decir, en el caso concreto, la medida debe ser eficiente para proteger la libre iniciativa privada sin que exista ninguna otra medida que logre tal cometido; ocurre que, no existen pluralidad de medidas, únicamente dos, la modificación del artículo 70 de la Constitución y su no modificación; el impacto que tendría la primera sobre el derecho a la libre iniciativa privada es sumamente positivo porque posibilitaría la explotación de nuestros recursos y el beneficio del empresario solicitante y afectaría en mínima medida la propiedad del titular del terreno superficial puesto que se le pagaría un justiprecio por el terreno expropiado; en cambio, mantener la regulación como hasta ahora se encuentra, dejaría en total desprotección el derecho de quien quiere explotar el recurso mineral para favorecer a un particular que podría ejercer su derecho de propiedad en otro terreno de similares características.

No obstante, cabe advertir que este análisis a pesar de ser admisible, no puede ser establecido únicamente de manera abstracta puesto que, las circunstancias que provee la realidad son muy variopintas, motivo por el cual, de considerarse al interés público como uno de los supuestos para la expropiación, debe encargarse a la autoridad administrativa pertinente la evaluación en el caso concreto de cada una de las circunstancias específicas que permitirán la aplicación o no del supuesto; es decir que, si por ejemplo ocurre que el titular del bien superficial lleva a cabo en este una actividad productiva que genera el mismo rédito económico al Estado, no existiría

razón para realizar la expropiación, o si, una de las actividades económicas es sostenible, entre otras varias circunstancias que deben analizarse en el caso concreto.

El análisis no sobrepasa el test de idoneidad porque en el caso en análisis no existe otra medida normativa que pueda enfrentarse a la propuesta para que sea analizada a nivel de necesidad; vale decir, dado que la medida es hipotética, carecería de sentido ensayar varias medidas distintas a fin de determinar la más adecuada, sino que corresponde plantear la que tutele en mayor medida un derecho y afecte en menor medida el otro.

Respecto de la modificación del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, contemplándose como único medio para el sustento de la irrevocabilidad de la concesión minera la ejecución de actividades de exploración y explotación; guarda su fundamento en el interés social mismo sobre el reconocimiento de un derecho particular, es decir, el derecho que se tiene sobre una concesión respecto del motivo por el que se otorgó la misma.

Ocurre que las concesiones se otorgan a los particulares en los asuntos en los que el Estado no puede intervenir directamente, pero con la intención de que estos particulares produzcan a través de actividades económicas que les generen ingresos pero que también al Estado y éste, a su vez, lleve a cabo los servicios públicos que benefician a la sociedad en su totalidad.

Mantener una concesión minera por años, décadas o siglos<sup>1</sup> lejos de favorecer la producción en materia minera, lo que hace es mantener en inactividad un sector de la producción de manera irracional, perjudicando inmediatamente a los empresarios que tienen la intención de invertir y de manera mediata a la colectividad misma al privarse a Estado del ingreso que le supone la inversión minera.

Por tal motivo, ante la incapacidad de intervenir en la producción de manera activa de quienes tiene concesiones por largos tiempos pagando derecho de vigencia y penalidades, la única penalidad que debe existir es la revocación de la concesión, puesto que el pago de dichos derechos de ninguna manera puede suplir los beneficios obtenidos por la explotación real del recurso minero.

---

<sup>1</sup> Para tener cuenta de esta situación, revítese el portal web del sistema denominado Geocatmin (<http://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/>) o Sidemcat (<http://www.ingemmet.gob.pe/sidemcat#>), ambos correspondientes al INGEMMET. El primer programa permite observar en tiempo real las concesiones existentes en nuestro país, en cuanto al segundo, se pueden observar uno a uno los expedientes administrativos de las concesiones, en el que se puede corroborar que existen concesiones desde el siglo XIX que todavía se encuentran vigentes por efecto del pago del derecho de vigencia y de una penalidad.

## **PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE BUSCA MODIFICAR EL ARTICULO 70 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU**

### **APRECIACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

Para la elaboración de la presente proposición legislativa se ha tenido en cuenta lo establecido por el artículo 206 de la Constitución Política del Perú, referente al cumplimiento de las dos legislaturas ordinarias con aprobación de los dos tercios del número legal de congresistas.

Para efectos que pueda ser presentada la iniciativa de reforma constitucional, el artículo 206 establece los sujetos legitimados y los procedimientos que deben agotarse, los mismos que se han tenido en cuenta para la elaboración del presente proyecto de ley.

A continuación, el desarrollo de la proposición legislativa:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Entiéndase como exposición de motivos a lo desarrollado en la discusión del presente informe de tesis.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente propuesta legislativa no irroga gasto al erario nacional, puesto que involucra una modificación que redundará en la reforma de un dispositivo constitucional de carácter programático que merecerá posterior desarrollo legislativo, por lo que se llevará a cabo sin demandar recursos adicionales del tesoro público.

Se tienen como beneficiarios a la ciudadanía toda vez que los beneficios económicos que se puedan desprender de esta iniciativa pasarán a formar parte también del erario público.

Asimismo, también se tiene que mencionar como beneficiario al procedimiento administrativo y el derecho a la libre iniciativa privada, en general toda vez que la presente propuesta legislativa permitirá que cumplan de la mejor manera posible su objetivo fundamental que es la generación de recursos económicos para el Estado peruano.

### **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La propuesta no colisiona ni afecta el orden constitucional o legal vigente, por el contrario, permite otorgar razonabilidad a la explotación de nuestros recursos y optimización de derechos relativos al interés público, en cumplimiento de los derechos fundamentales descritos en nuestra Carta Magna.

### **VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL**

La iniciativa legislativa guarda relación con la Vigésima octava Política de Estado referente a la Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, cuando se refiere que el Estado: (.) g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil.

## FÓRMULA LEGAL

**El Congreso de la República**

**Ha dado la Ley siguiente:**

### **LEY QUE PROPONE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

#### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

Someter al procedimiento establecido en el artículo 206 de la Constitución Política la propuesta de reforma del artículo 70 del mismo cuerpo normativo basado en asuntos de optimización de derechos.

#### **Artículo 2. Propuesta de reforma constitucional**

Refórmese el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 70.-** El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional *o necesidad o utilidad pública, declarada por ley, así como por interés público declarado por ley y determinada administrativa o judicialmente teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y el informe administrativo del sector correspondiente*; y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

**Lima, Julio de 2019.**

**Congresista de la República**

## **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 10 DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERIA**

### **APRECIACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

Para la elaboración de la presente proposición legislativa se ha tenido en cuenta lo establecido por el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, referente a los requisitos de las proposiciones legislativas.

El referido artículo establece que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales.

Para efectos que pueda ser presentada la iniciativa legislativa, el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República establece requisitos especiales que resulta importante tenerlos presente.

En efecto, si fuera de interés que sea presentado por el Presidente de la República, deben estar refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros y, en forma opcional, por el Ministro o Ministros cuyas carteras se relacionan en forma directa con la materia cuya regulación se propone.

Si fuera presentada por los Congresistas, se le incorpora el desarrollo de la “Vinculación con el Acuerdo Nacional”, en atención a que es una de las exigencias prevista en el inciso e) del segundo numeral del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, referente a los requisitos especiales para presentar proposiciones legislativas que deben de cumplir los Congresistas.

En caso de que fuera presentado por los ciudadanos, la iniciativa legislativa debe de ir acompañada por las firmas de por lo menos 0.3% de la población electoral y una resolución expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que declare expedito el procedimiento al haberse realizado la comprobación de firmas, de acuerdo con la ley, que regula la materia. El oficio de remisión al Congreso debe estar firmado por uno o por los diez primeros ciudadanos que suscriben la iniciativa, indicando, además del número de libreta electoral, la dirección donde deba notificársele en caso necesario.

Si el Proyecto de Ley fuera presentado por el Poder Judicial o el Ministerio Público, o los Colegios Profesionales sólo podrán versar sobre asuntos de su exclusiva competencia debiendo precisarse la concordancia de competencia en el documento de remisión.

A continuación, el desarrollo de la proposición legislativa:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Entiéndase como exposición de motivos a lo desarrollado en la discusión del presente informe de tesis.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente propuesta legislativa no irroga gasto al erario nacional financiándose con cargo al presupuesto de los Gobiernos Regionales en lo que respecta a la ejecución de la notificación que se hace referencia en la fórmula legal, sin demandar recursos adicionales del tesoro público.

Se tienen como beneficiarios a la ciudadanía toda vez que las decisiones que aportan a la obtención de ingresos económicos para el Estado peruano benefician también al incremento de servicios públicos a favor de la ciudadanía.

## **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La propuesta no colisiona ni afecta el orden constitucional o legal vigente, por el contrario, permite el cumplimiento de los derechos fundamentales descritos en nuestra Carta Magna.

### **VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL**

La iniciativa legislativa guarda relación con la Vigésima octava Política de Estado referente a la Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, cuando se refiere que el Estado: (..) g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil.

### **FÓRMULA LEGAL**

**El Congreso de la República**

**Ha dado la Ley siguiente:**

#### **LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA**

##### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

Modificar el segundo párrafo del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, con la finalidad de racionalizar el tiempo otorgado a los beneficiados con una concesión minera y la finalidad productiva de la misma.

##### **Artículo 2. Modificación del segundo párrafo del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**

Modifíquese el segundo párrafo del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 10.-** La concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario.

Las concesiones son irrevocables, *en tanto el titular cumpla con ejecutar efectivamente la explotación del recurso mineral en el plazo de 60 meses de otorgada, o el incumplimiento no le sea imputable a él sino al titular del terreno superficial para mantener su vigencia.*

(...)

### **Artículo 3. Vigencia de la Ley**

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

### **Artículo 4. Derogatoria**

Déjese sin efecto y deróguense las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Lima, Julio de 2019.**

**Congresista de la República**

## CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

### 4.1 Discusión

#### 4.1.1. Coherencia de dispositivos normativos relativos al procedimiento de formalización minera en la Región Cajamarca

La coherencia en un asunto que ocupa al ordenamiento jurídico, este último entendido como una unidad con elaboración gradual que se desprende desde la norma fundamental hasta las de menor jerarquía, como un sistema ordenado (Bobbio, 2005, pp. 1141-179); en ese sentido, la primera dimensión de coherencia normativa<sup>2</sup>, es la externa, vales decir, aquella que se verifica de su relación con otras normas del ordenamiento jurídico, misma que se centra en evitar la existencia de antinomias normativas (p. 184).

Pues bien, tratándose del procedimiento regulado para la formalización de la pequeña minería y la minería artesanal, es menester corroborar la coherencia que existe en el sector del ordenamiento jurídico que ocupa esta actividad, tanto a nivel fundamental, legal e infra legal.

No obstante, además de esta visión positivista del Derecho, no es menos cierto que es menester verificar también la coherencia interna de la norma, ya no en relación con otras normas reguladas como parte del ordenamiento jurídico, sino, en relación

---

<sup>2</sup> En este caso específico nos estamos refiriendo a la norma en el sentido positivista, es decir, aquella que se encuentra regulada en un documento formal, sea que se trate de un principio, una regla o una directriz, el presupuesto obligado es que se la entienda como parte de un ordenamiento jurídico positivizado.

con su razón subyacente, tomando en cuenta la finalidad por la que fue expedida, la consistencia entre su articulado, el sistema especial que involucra la norma misma.

Esto es lo que se debe verificar en el caso específico del Decreto Legislativo N° 1105 y del Decreto Legislativo N° 1336 y es el primer aspecto a considerar en este extremo de la discusión de resultados que es dogmático, la consistencia entre la finalidad del mencionado decreto y los requisitos que se establecen para la formalización.

En cuanto a Decreto Legislativo N° 1105, tiene como objeto el establecimiento de las disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal ejercida en zonas no prohibidas; bajo este entendido, al tratarse de disposiciones complementarias, se concluye que las normas generales de formalización también le son aplicables a este procedimiento; no obstante ello, cuando en el artículo 4 se regulan los pasos para la formalización de la actividad minera en la pequeña minería y la minería artesanal se lo elabora como un *numerus clausus*, es decir que, no deja abierta la posibilidad para que ningún otro requisito correspondiente a las demás normas relativas a la formalización minera se apliquen respecto de la pequeña minería y la minería artesanal.

Esta es una primera inconsistencia identificada en el propio Decreto Legislativo que tiene efecto real y que ha sido verificado en el análisis de las resoluciones en el punto anterior, pues, únicamente pueden exigirse los 6 requisitos establecidos en los primero 6 numerales del artículo 4 del Decreto Legislativo comentado, no así, otros documentos como la existencia de un Expediente Técnico o de un Plan de Minado.

Es importante el uso de la terminología correcta y el conocimiento del contenido de cada requisito, que en el mencionado decreto ha sido desarrollado en su articulado desde el artículo 5 hasta el artículo 10, puesto que esta regulación establece los límites que debe respetar la administración pública al revisar, aprobar o desaprobado una solicitud de formalización.

Téngase en cuenta que a nivel de todo el ordenamiento jurídico administrativo prima el principio de legalidad contemplado en el numeral 4.1 del artículo 4 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General y que la inconsistencia entre las disposiciones normativas de un mismo Decreto Legislativo, como ocurre con el 1105, no pueden contravenir dicho principio que es una de sus razones subyacentes tratándose de un procedimiento formal.

Otra de las razones subyacentes del Decreto Legislativo N° 1105 es el principio de promoción de la actividad privada, específicamente, promoción de la actividad minera en un contexto de seguridad jurídica; lo que involucra no solamente el cumplimiento con formalidades en el procedimiento sino el hecho de que la formalización de las pequeñas minas y las minas artesanales involucra seguridad en la protección de los recursos naturales y en el tráfico económico que se desprende de ello; en este sentido, la exigencia contenida en los artículos 6 y 7 para inscribir los contratos de cesión o de autorización tanto respecto de la concesión como del terreno superficial es excesiva, tanto es así que en el Decreto Legislativo N° 1336 se ha suprimido tal exigencia; tómese en cuenta que la labor de los notarios también es de fé pública e involucra, en este caso específico, reducción de burocracia para el

cumplimiento del procedimiento de formalización; más aun si tomamos en cuenta los problemas generados para la obtención de estos contratos o autorizaciones que se presentan en la realidad.

En cuanto al Decreto Legislativo N° 1336, ha sido mejorado por cuanto ya no depende de ninguna otra norma, pues en su artículo 1 establece que tiene por objeto establecer las disposiciones para el procedimiento de formalización de minería integral, a efectos de que éste sea coordinado, simplificado y aplicable al ámbito del territorio nacional; en ese sentido, ya no se trata de una norma complementaria sino completamente autónoma, así se ha entendido también los procedimientos establecidos en su artículo 3 que se han simplificado respecto del anterior Decreto Legislativo, es decir el 1105, puesto que se suprimió el requerimiento de la Declaración de Compromisos, así como también de la Autorización de uso de aguas, persistiendo tres que son fundamentales, la existencia de una IGAFOM, los derechos sobre la concesión minera y los derechos sobre el terreno superficial, estos dos últimos a ser acreditados por cualquier medio legal, no específicamente con la inscripción en Registros Públicos, vale decir, se han simplificado los procedimientos y los requisitos; no obstante, como se ha verificado en el estudio de casos y en la tesis presentada como antecedente, las circunstancias que generan la declaratoria de improcedencia o la desaprobación del procedimiento de formalización perviven, a pesar de la notable mejora en la legislación que promueve la pequeña minería y la minería artesanal formal. Asunto que requiere un análisis ya no de coherencia interna sino de coherencia externa de la norma que será realizado en el tercer momento de esta discusión.

#### **4.1.2. Causales de improcedencia de las resoluciones emitidas por la Dirección Regional de Energía y minas Cajamarca**

Estas causales están referidas a la imposibilidad generada por las disputas e intereses personales de los actores que termina por afectar a la producción minera en el país y a la promoción de la misma en los aspectos específicos relativos a la acreditación de la titularidad o los derechos derivados de la concesión minera y la propiedad del terreno superficial.

De esta disputa se generan tres extremos que requieren de atención por parte de la autoridad administrativa, pero además de salidas normativas eficientes que propicien la solución de los conflictos y las circunstancias materiales que se generan con la regulación actual, estas son:

En primer lugar, la existencia de una persona que cuenta con la titularidad sobre la concesión minera pero que no la trabaja o no ejerce su derecho de explotación que no está dispuesto a generar derecho alguno sobre tercero para que se ocupe de dicha explotación, ni a favor del titular del terreno superficial ni a favor de un tercero con derecho sobre dicho terreno superficial; esta situación causa la inactividad y consecuente desaprovechamiento de los recursos naturales en zonas que ya han sido concesionadas, que deberían ser explotadas, circunstancia material que afecta a la actividad empresarial misma, es decir a los derechos y principios contenidos en nuestra constitución económica y, con ello, al interés nacional, debido a que los ingresos que propician una actividad económica formalizada como es el caso de la

minería favorecen también a la totalidad de los peruanos al incrementarse el erario público.

Es segundo escenario generado se suscita cuando el propietario del terreno superficial no otorga la autorización para que en su propiedad se lleven a cabo los trabajos relativos a la explotación minera, imposibilitando que el titular de la concesión minera o un tercero con contrato de cesión o contrato de explotación haga uso del derecho que les asiste; ante esta situación, como ya se ha señalado, no es posible intervención alguna ni de parte de la Dirección Regional de Energía y Minas ni por parte del Ministerio, tampoco una orden judicial, puesto que, a partir de la dación de la Constitución Política de 1993, los asuntos de interés nacional no constituyen más excepciones a la intangibilidad de la propiedad.

Bajo este entendido, si es que una persona no quiere permitir que se afecte su terreno superficial para la extracción de minerales, se encuentra en todo su derecho y esa extracción queda totalmente imposibilitada de realizarse. Ahora, esta situación puede ser desproporcional, puesto que, la propiedad o el ejercicio de un derecho individual no puede ser ubicado por encima de los derechos del grupo, vale decir que, entre el enfrentamiento de un derecho personal y el interés público, debe llevarse a cabo un test de ponderación a fin de determinar la optimización de los mismos.

El tercer escenario es aquel en el que es un tercero el que tiene el interés por explotar el recurso mineral, pero ni el titular de la concesión ni el propietario del terreno superficial guardan el mismo interés.

En todos estos escenarios existe un derecho que se encuentra enfrentado al derecho a la propiedad o el derecho que se tiene sobre una concesión minera, este es la libre iniciativa privada que forma parte del engranaje que dota de viabilidad económica a un país y que, en el caso específico del Perú, afecta no solo la actuación de la economía de mercado sino los beneficios que podría recibir el presupuesto estatal con la promoción de la minería como actividad económica.

Todos los extremos de nuestro derecho y todas las actividades por éste reguladas, forman parte de un sistema interconectado que responden a la configuración de un Estado Constitucional de Derecho y, bajo estos cánones es que todos sus integrantes deben conducirse y, en caso de que el comportamiento de unos pocos terminen por afectar al interés de varios es menester buscar las soluciones más adecuadas que afecten en un mínimo nivel de derecho de esos pocos y que favorezcan en gran escala los derechos de la comunidad; en ello radica la optimización de derechos.

#### **4.1.3. Correlación de la coherencia interna y externa de las normas relativas al procedimiento de formalización minera con las causales de improcedencia de las resoluciones emitidas por la Dirección Regional de Minería de Cajamarca**

Como se ha evidenciado en la presente investigación, se presentan situaciones en la realidad que imposibilitan la formalización minera, dichas situaciones se encuentran totalmente respaldadas por la norma puesto que ésta ha establecido la irrevocabilidad de las concesiones mineras y la imposibilidad de expropiar terrenos basados en el interés público; no obstante, las medidas normativas con las que actualmente se

cuentan resultan incapaces de otorgarle una solución real a los conflictos generados y afectan directamente a la promoción de la formalización, motivo por el cual, se deja inerte a la administración pública para propiciar una solución ajustada a las necesidades del caso puesto que le está proscrita la aplicación del control difuso; es por ese motivo que, al no poder solucionarse las situaciones conflictivas a nivel de interpretación y mantenerse un statu quo lesivo de derechos, es necesario que se cuente con una medida normativa, tanto a nivel constitucional como a nivel legal, que dé solución definitiva a los abusos de derechos inmersos en esta situación específica.

Las medidas normativas a tomar son las siguientes: a) a nivel constitucional, la reforma del artículo 70 de la Constitución Política del Perú, ampliándose al interés público como causal de expropiación y, b) a nivel legal la modificación del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, contemplándose como único medio para el sustento de la irrevocabilidad de la concesión minera la ejecución de actividades de exploración y explotación.

Ambas son medidas normativas que involucran una pugna de valores jurídicos, en ese sentido, a continuación, se realizará la optimización de los valores enfrentados, situación por situación.

Respecto de la reforma del artículo 70 de la Constitución Política del Perú, ampliándose al interés público como causal de expropiación, los valores en pugna son el derecho a la propiedad y la libertad de empresa; en el primer caso porque quien guarda la titularidad del terreno superficial tiene amplio dominio sobre su bien y éste

no puede ser afectado sino por seguridad nacional o necesidad pública, en el segundo caso, porque quien tiene interés en explotar los recursos minerales no puede realizarlo por el impedimento impuesto por un particular.

Bajo este entendido, es menester tener en cuenta que la optimización de valores se lleva a cabo utilizando el test de ponderación y que éste tiene inmerso los sub test de idoneidad, necesidad y ponderación propiamente dicha y que éstos son progresivos, es decir que se arribará al siguiente solo cuando el anterior no haya sido suficiente para dar solución al conflicto.

Con lo dicho, la medida normativa es la que incide negativamente en uno de los derechos y positivamente en otro, por tanto, una reforma constitucional que incluya al interés público como supuesto para la expropiación, termina por afectar el derecho a la propiedad del dueño del terreno artificial y favorece el derecho a la libre iniciativa privada de quien está interesado en explotar los recursos minerales.

La idoneidad o adecuación cuida de que la medida a aplicarse resulte eficiente para tutelar el interés favorecido, es decir, en el caso concreto, la medida debe ser eficiente para proteger la libre iniciativa privada sin que exista ninguna otra medida que logre tal cometido; ocurre que, no existen pluralidad de medidas, únicamente dos, la modificación del artículo 70 de la Constitución y su no modificación; el impacto que tendría la primera sobre el derecho a la libre iniciativa privada es sumamente positivo porque posibilitaría la explotación de nuestros recursos y el beneficio del empresario solicitante y afectaría en mínima medida la propiedad del titular del terreno superficial puesto que se le pagaría un justiprecio por el terreno expropiado; en

cambio, mantener la regulación como hasta ahora se encuentra, dejaría en total desprotección el derecho de quien quiere explotar el recurso mineral para favorecer a un particular que podría ejercer su derecho de propiedad en otro terreno de similares características.

No obstante, cabe advertir que este análisis a pesar de ser admisible, no puede ser establecido únicamente de manera abstracta puesto que, las circunstancias que provee la realidad son muy variopintas, motivo por el cual, de considerarse al interés público como uno de los supuestos para la expropiación, debe encargarse a la autoridad administrativa pertinente la evaluación en el caso concreto de cada una de las circunstancias específicas que permitirán la aplicación o no del supuesto; es decir que, si por ejemplo ocurre que el titular del bien superficial lleva a cabo en este una actividad productiva que genera el mismo rédito económico al Estado, no existiría razón para realizar la expropiación, o si, una de las actividades económicas es sostenible, entre otras varias circunstancias que deben analizarse en el caso concreto.

El análisis no sobrepasa el test de idoneidad porque en el caso en análisis no existe otra medida normativa que pueda enfrentarse a la propuesta para que sea analizada a nivel de necesidad; vale decir, dado que la medida es hipotética, carecería de sentido ensayar varias medidas distintas a fin de determinar la más adecuada, sino que corresponde plantear la que tutele en mayor medida un derecho y afecte en menor medida el otro.

Respecto de la modificación del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, contemplándose como único medio para el sustento de la

irrevocabilidad de la concesión minera la ejecución de actividades de exploración y explotación; guarda su fundamento en el interés social mismo sobre el reconocimiento de un derecho particular, es decir, el derecho que se tiene sobre una concesión respecto del motivo por el que se otorgó la misma.

Ocurre que las concesiones se otorgan a los particulares en los asuntos en los que el Estado no puede intervenir directamente, pero con la intención de que estos particulares produzcan a través de actividades económicas que les generen ingresos pero que también al Estado y éste, a su vez, lleve a cabo los servicios públicos que benefician a la sociedad en su totalidad.

Mantener una concesión minera por años, décadas o siglos<sup>3</sup> lejos de favorecer la producción en materia minera, lo que hace es mantener en inactividad un sector de la producción de manera irracional, perjudicando inmediatamente a los empresarios que tienen la intención de invertir y de manera mediata a la colectividad misma al privarse a Estado del ingreso que le supone la inversión minera.

Por tal motivo, ante la incapacidad de intervenir en la producción de manera activa de quienes tiene concesiones por largos tiempos pagando derecho de vigencia y penalidades, la única penalidad que debe existir es la revocación de la concesión, puesto que el pago de dichos derechos de ninguna manera puede suplir los beneficios obtenidos por la explotación real del recurso minero.

---

<sup>3</sup> Para tener cuenta de esta situación, revítese el portal web del sistema denominado Geocatmin (<http://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/>) o Sidemcat (<http://www.ingemmet.gob.pe/sidemcat#>), ambos correspondientes al INGEMMET. El primer programa permite observar en tiempo real las concesiones existentes en nuestro país, en cuanto al segundo, se pueden observar uno a uno los expedientes administrativos de las concesiones, en el que se puede corroborar que existen concesiones desde el siglo XIX que todavía se encuentran vigentes por efecto del pago del derecho de vigencia y de una penalidad.

## 4.2 Conclusiones

1. Los dispositivos normativos del Decreto Legislativo N° 1105 fue superada por la regulación del Decreto Legislativo N° 1336, no obstante, esto no ha sido suficiente para favorecer el proceso de formalización, porque aún persiste los requisitos que dificulta acreditar la concesión minera y la propiedad superficial.
2. Las causales de improcedencia de los expedientes de formalización minera presentados ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca responden a asuntos técnicos subsanables, pero, en su mayoría, a situaciones generadas por quienes son titulares de concesiones mineras y no quieren explotarlo o por los propietarios del terreno superficial que no otorgan el permiso para la explotación.
3. Existe incoherencia externa e interna en los dispositivos normativos de los decretos legislativos N° 1105 y 1336. Al respecto, proponemos la reforma constitucional del artículo 70 en cuanto a la ampliación del interés o utilidad o necesidad pública como presupuesto de expropiación y la modificación del artículo 10 del TUO de la Ley General de Minería respecto de la revocabilidad de las concesiones que no se encuentran produciendo al término de los 60 meses de otorgada el título de concesión minera.

## REFERENCIAS

- Alegría Alfaro, L. (2015). *Teoría de la Responsabilidad Civil*. Lima: Universidad Los Andes.
- Alexy, R. (1994). *El concepto y la validez del Derecho*. (G. J. Malem, Trad.) Barcelona.
- Baca Tupayachi, E. (2016). *Estudio sobre marco normativo en el Perú*. Lima: Grupo propuesta ciudadana.
- Bobbio, N. (2005). *Teoría General del Derecho*. Bogotá: Temis.
- Congreso de la República. (15 de Noviembre de 2017). *Proyectos de Ley presentados (periodo 2006-2011)*. Obtenido de Proyectos de Ley presentados (periodo 2006-2011): <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2006.nsf>
- Constancio González, M. (2004). La Investigación Básica. La Investigación en Ciencias Fisiológicas: Bioquímica, Biología, Molecular y Fisiología. Cuestiones Previas. *Educación Médica. Volumen 7, Suplemento 2, s/41-s/50*.
- Cossio, C. (1945). *La teoría egológica del derecho y el concepto juridico de libertad*. Buenos Aires: Losada.
- Dammert Lira, A., & Molinelli Aristondo, F. (2017). *Panorama de la Minería en el Perú*. Lima: Osinergim.
- Dammert, A., García Carpio, R., & Molinelli, F. (2013). *REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL SECTOR ELECTRICO*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Evidencias y lecciones de América Latina. (2013). *MINERÍA INFORMAL Y A PEQUEÑA ESCALA: UN GRAN PROBLEMA PARA LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS*. Lima: ELLA.
- Fundación Foro Nacional por Colombia. (2013). *LA NORMATIVA MINERA EN PAISES DE AMÉRICA LATINA: Un estudio sobre Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México y Perú*. Bogotá: FUNDACIÓN FORO NACIONAL POR COLOMBIA.
- Glave, M., & Kuramoto, J. (2007). *LA MINERÍA PERUANA: LO QUE SABEMOS Y LO QUE AÚN NOS FALTA POR SABER*. Lima: GRADE.
- Global Reporting Initiative. (2014). *Reporte de sostenibilidad 2013*. Cajamarca: Minera Yacchoha.

- Guzmán Napurí, C. (2015). *La Constitución Política: un análisis funcional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Jiménez, J. (29 de Noviembre de 2015). *Blog de Javier Jiménez*. Obtenido de Blog de Javier Jiménez: <http://deradmjavierjimenez.blogspot.pe/2010/11/las-medidas-cautelares-innovativas-y-de.html>
- Matteucci, N. (1963). Positivismo giuridico e costituzionalismo. *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*.
- Ministerio de Energía y Minas. (2014). *Actividad minera. aspectos a tener en cuenta*. Lima: Minem.
- Ministerio de Energía y Minas. (2021). *PLAN ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL DEL VICEMINISTERIO DE MINAS*. Lima: MINEM.
- Poder Ejecutivo. (1992). *DECRETO SUPREMO N° 018-92-EM: Aprueban el Reglamento de Procedimientos Mineros*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Poder Ejecutivo. (1992). *Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Poder Ejecutivo. (2016). *DECRETO LEGISLATIVO N° 1293: Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Pozada Chomba, A., & Rabanal Ibañez, R. (2018). *Evaluación del proceso de formalización minera al amparo del Decreto Legislativo N° 1336 en la región Cajamarca*. Universidad Privada del Norte, Derecho y Ciencias Políticas. Cajamarca: UPN. Recuperado el 03 de marzo de 2019
- Resico, M. (15 de Marzo de 2011). *Pontificia Universidad Católica de Argentina - Santa María de los Buenos Aires*. (K. A. Stiftung, Ed.) Recuperado el 09 de Octubre de 2018, de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/libros/introduccion-economia-social-mercadolatinoamericana.pdf>
- Resolución N° 002-2019-MEN/CM, Resolución de fecha 10 de agosto del 2018 (Dirección General de Formalización Minera 7 de enero de 2019).
- Reyes Mendoza, L. (2012). *Introducción al estudio del derecho*. Mexico: Red Tercer Milenio.

- Rioja Bermudez, A. (29 de Noviembre de 2015). *Blog de la Pontificia Universidad Católica del Perú - DIA*. Obtenido de Blog de la Pontificia Universidad Católica del Perú - DIA: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/02/03/medida-cautelar/>
- Romero Zegarra, K. I. (2014). *PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA: POLÍTICAS AMBIENTALES Y RESPUESTAS DEL SECTOR MINERO INFORMAL A PEQUEÑA ESCALA EN EL POBLADO FORTUNA DE LABERINTO, MADRE DE DIOS 2012 - 2014*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Torres Cuzcano, V. (2015). *Minería Ilegal e Informal en el Perú: Impacto Socioeconómico*. Lima: CooperAcción – Acción Solidaria para el Desarrollo.
- Vio Gorget, D., & Walter, M. (2016). *Marcos normativos e institucionales de la minería en América Latina*. Washington, D.C. : Biblioteca Felipe Herrera del Banco Interamericano de Desarrollo.

## ANEXOS

### ANEXO N° 1. Resolución Directoral Regional N° 010-2015-GR-CAJ-DREM

 **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

 GOBIERNO REGIONAL  
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**Resolución Directoral Regional N° 10-2015-GR-CAJ-DREM**

Cajamarca, 16 de enero de 2015

**VISTO**, el Informe N° 007-2015-GR.CAJ/DREM/JHFA, de fecha 15 de enero de 2015, elaborado por el Ingeniero representante de la Oficina de Asuntos Ambientales - DREM-CAJAMARCA, Auto Directoral N° 017-2015-GR.CAJ/DREM de fecha 14 de enero de 2015 y el Informe Legal N° 09-2015-GR.CAJ/DREM/AL-MJCV, de fecha 16 de enero de 2015; y

**CONSIDERANDO:**

Que, evaluado el expediente MAD N° 1523502, de fecha 19 de setiembre de 2014, presentado por la señora Julissa Katherine Urrutia Carrera, Gerente General de W&J MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAC, se elaboró el Informe N° 07-2014-GR.CAJ/DREM/JHFA de fecha 15 de enero de 2015, el cual recomienda la Desaprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC del Proyecto Minero "W&J MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAC, ubicado en el Caserío Apán Bajo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc, Departamento de Cajamarca. Por Considerar que según la graficación de las coordenadas en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro -SIDEMCAT, del área autorizada por el contrato de Explotación, se encuentra completamente fuera del derecho minero CULQUIRUMI N° 49-C; concluyendo que el 99% del área del contrato de Explotación se encuentra dentro del derecho minero CULQUIRUMI N° 49-B, y el 1% se encuentra dentro del derecho minero PEDREGAL, por tanto la mencionada empresa "W&J MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAC" no tienen derecho a explorar o explotar los recursos minerales del mencionado yacimiento.

Que, el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por D.S. N° 013-2002-EM, en su artículo 18 se establece que por el acuerdo o contrato de explotación el titular de un derecho minero autoriza a personas naturales o jurídicas a desarrollar actividad minera artesanal para extraer minerales en una parte o en el área total de su concesión minera, a cambio de una contraprestación

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 29815, delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar, sobre materias relacionadas con la minería ilegal, entre las que se encuentran la interdicción de la minería ilegal, específicamente, la regulación de zonas de exclusión minera, suspensión de otorgamiento de concesiones en éstas, uso de dragas y otros artefactos similares y medidas conexas;


Jr. La Justicia H-17, Urb La Alameda Fax: 076-599068 Email: rcajamarca@minem.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Que, en el marco de dicha Ley, se emitió el Decreto Legislativo N° 1105, que establece las Disposiciones para el Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, con el objeto establecer normas complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional;

Que, en el artículo 9° del citado Decreto Legislativo, relacionado al instrumento de Gestión Ambiental Correctivo, dispone por única vez y con carácter temporal que se constituya el instrumento de gestión ambiental de carácter correctivo para actividades en curso, como uno de los requisitos de obligatorio cumplimiento para la obtención de la autorización del inicio de operaciones que se otorga en el marco del Proceso de Formalización que establece, así como en el proceso al que se refiere el Decreto Supremo N° 006-2012-EM;



Que, el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, como lo señala el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, tiene relevancia para las generaciones actuales como para las futuras, de acuerdo al Principio de Sostenibilidad que establece el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Que, asimismo, el artículo 67° la Constitución Política del Perú dispone que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales; mientras que el artículo 9° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que dicho aprovechamiento debe ser responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales;



Que, los artículos 16° y 17° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente definen a los instrumentos de gestión ambiental, como aquellos medios operativos que son diseñados, normados y aplicados, de carácter funcional o complementario, para facilitar y asegurar el cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y las normas ambientales en el país. Los instrumentos de gestión ambiental pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios de la citada Ley;

Que, con fecha 06 de setiembre del 2012, se publicó en el diario oficial "EL Peruano" el Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM, mediante el cual se aprueban Disposiciones Complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso, norma que señala que el Gobierno Regional se constituye en la ventanilla única para la revisión del



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

IGAC. Se encargará de realizar las coordinaciones y comunicaciones correspondientes para incorporar, en la evaluación del IGAC, las opiniones técnicas de otras entidades, así como emitir la respectiva resolución de aprobación o desaprobación, según corresponda.

Por todo lo expuesto y de conformidad con el Informe N° 07-2015-GR.CAJ/DREM/JHFA, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Decreto Supremo N° 1105, Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM, Ley General del Ambiente Ley N° 28611, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal Ley N° 27651, Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y demás normas reglamentarias y complementarias:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNICO.- DESAPROBAR** el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo del Proyecto Minero "W&J MINERÍA Y COSNTRUCCIÓN SAC", presentado por la Señora Julissa Katerine Urrutia Carrera, Representante de W&J MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAC.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



  
**VICTOR E. CUSQUISIBAN FERNANDEZ**  
Director de la Dirección Regional de Energía y Minas  
Gobierno Regional Cajamarca

**TRANSCRITO A:**  
Sra. Julissa Katerine Urrutia Carrera  
W&J MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAC  
Jr. Bélgica N° 300-Interior 2  
CAJAMARCA

ANEXO N° 2. Resolución Directoral Regional N° 150-2015-GR-CAJ-DREM

**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**  
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"  


**Resolución Directoral Regional N° 150 -2015-GR-CAJ-DREM**  
Cajamarca, 31 AGO 2015

VISTO; Informe N° 091-2015-GR.CAJ/DREM-AL-PORM de fecha 31 de Agosto de 2015,  
y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de la evaluación del levantamiento de observaciones se advierte que respecto de:  
documento que acredite que el solicitante esta autorizado a utilizar los terrenos donde se  
ubicaran todos los componentes del proyecto (mina(s), botadero (s), cantera(s) de préstamo,  
planta de beneficio, relavera (s), campamentos, talleres, polvorín, vías de acceso, enfermería,  
entre otros). No presenta Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está  
autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar  
el(los) terreno(s) superficial (es) donde se realizará la actividad de exploración, debidamente  
inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP o, en su defecto, el  
testimonio de escritura pública. En ambos casos, dichos documentos deberán contener las  
coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial.  
Según lo señalado por el art. 75 del Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el Informe N° 091-2015-GR.CAJ/DREM-AL-  
PORM, DS N° 020-2012-EM y demás normas complementarias y Reglamentarias vigentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNICO.- DECLARAR** improcedente la solicitud de aprobación de plan de  
minado de la Cantera Tuna Blanca identificada con expediente MAD N° 1103539.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
**Abg VÍCTOR E. CUSQUISIBAN FERNÁNDEZ**  
Director de la Dirección Regional de Energía y Minas  
Gobierno Regional de Cajamarca

**TRANSCRITO A:**  
Abdon Cotrina Hernández  
Jr. Cutervo N° 195  
SANTA CRUZ

---

Jr. La Justicia H-17 Urb. La Alameda Fax: 076-599068 Email: rcajamarca@minem.gob.pe

ANEXO N° 3. Resolución Directoral Regional N° 125-2016-GR-CAJ-DREM



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

**Resolución Directoral Regional N° 125 -2016-GR-CAJ-DREM**

Cajamarca, 12 de octubre de 2016

**Expediente N°:** 010052393-PM05-2015

**Titular del proyecto:** Empresa Resurrección E.I.R.L

**Nombre del proyecto:** "Los Chancas V".

**SUMILLA:** "Declarar desaprobado el procedimiento administrativo de evaluación del Plan de Minado del proyecto minero denominado Los Chancas V".

**VISTOS:**

La solicitud de evaluación del Plan de Minado ingresada mediante escrito con registro MAD N°1877865, de fecha 04 de agosto de 2015; Informe Técnico N° 07-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR; Informe Técnico N° 21-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR; Informe Técnico N° 57-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR; INFORME N° 100-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CEC; y,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Auto Directoral N° 360-2016-GR.CAJ/DREM de fecha 09 de setiembre de 2016, en consecuencia se **DECLARA LA DESAPROBACIÓN** al procedimiento administrativo de solicitud de evaluación del Plan de Minado del proyecto minero denominado "**Los Chancas V**", presentado por el señor Olegario Vásquez Díaz representante de la empresa **Resurrección E.I.R.L.** como titular del proyecto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución Directoral Regional y actuados al Titular del proyecto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar en el Portal Web de esta institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución Directoral Regional a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

VECF/jbc

TRANSCRITO A:

Sr:

Olegario Emigdio Vásquez Díaz  
Resurrección EIRL.  
Jr. Alfonso Ugarte 271  
Teléfono. : (076) 365336  
BAMBAMARCA



Jr. La Justicia H17, Urbanización la Alameda Telf: 076-599068 <http://www.dremcajamarca.gob.pe> [cajamarca@minem.gob.pe](mailto:cajamarca@minem.gob.pe)

ANEXO N° 4. Resolución Directoral Regional N° 106-2017-GR-CAJ-DREM

 **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**  
"Año del buen servicio al ciudadano"

 GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
MAD  
Resolución de 4.º Autorización de Mineros  
319084e  
GOBIERNO REGIONAL  
Cajamarca

**Resolución Directoral Regional N° 106 -2017-GR-CAJ-DREM**

Cajamarca, **04 SEP 2017**

**Titular del Proyecto:** Empresa Bendición de Dios E.I.R.L.  
**Nombre del Proyecto:** "Mina Cajamarca de Paccha"

**SUMILLA:** "Declarar **DESAPROBADO** el Procedimiento Administrativo de Evaluación del Plan de Minado del Proyecto Minero denominado "Mina Cajamarca de Paccha".

**VISTOS:**

Informe N° 026-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, de fecha 07 de abril de 2017, con registro MAD N° 02868653; Informe Legal N° 58-2017-JKZR, de fecha 18 de agosto de 2017, con registro MAD N° 3165687; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 23 de diciembre de 2014, mediante Resolución Directoral Regional N° 155-2014-GR-CAJ-DREM la Dirección Regional de Energía y Minas, en adelante (DREM-Cajamarca) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Minero "Mina Cajamarca de Paccha" cuyo Titular en el señor Guillermo Ortiz Cotrina, Representante Legal de la Empresa "Calera Bendición de Dios E.I.R.L."
- 1.2. Con fecha 23 de marzo de 2015, mediante escrito con registro MAD N° 01731244 el señor Guillermo Ortiz Cotrina, Representante Legal de la Empresa Bendición de Dios E.I.R.L., en adelante (Titular Minero) presentó a la DREM-Cajamarca el Plan de Minado para autorización de Inicio de actividades de explotación en la Concesión Minera No Metálica Mina Cajamarca de Paccha; para su evaluación.
- 1.3. Con fecha 08 de setiembre de 2015, el responsable del Área de Minería y Concesiones emitió el Informe N° 038-2015-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR en el cual consta las observaciones encontradas en el Plan de Minado presentado, por lo que dicho informe fue válidamente notificado a la empresa Calera Bendición de Dios E.I.R.L., mediante Oficio N° 1154-2015-GR-CAJ/DREM y recepcionado el 18 de setiembre de 2015, todo ello con la finalidad que el Titular Minero en el plazo de 10 días hábiles subsane dichas observaciones.
- 1.4. En la fecha 30 de setiembre de 2015, el Titular Minero solicitó ampliación de plazo para subsanar las observaciones formuladas.
- 1.5. Con fecha 22 de octubre de 2015, el responsable del área de Minería y Concesiones emitió el



Jr. La Justicia H17, Urbanización la Alameda Telf. 076-599068 <http://www.dremcajamarca.gob.pe> [rcajamarca@minem.gob.pe](mailto:rcajamarca@minem.gob.pe)



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

"Año del buen servicio al ciudadano"



Informe N° 051-2015-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con el cual otorgó ampliación de plazo al Titular Minero para que subsane las observaciones advertidas, dicho informe fue válidamente notificado mediante Oficio N° 1407-2015-GR.CAJ/DREM, y recepcionado por la Empresa Bendición de Dios E.I.R.L.

- 1.6. Con fecha 15 de octubre de 2015, el Titular Minero mediante escrito con registro MAD N° 01966039, presentó a la DREM-Cajamarca el levantamiento de observaciones respectivo.
- 1.7. Con fecha 26 de noviembre de 2015, el responsable del Área de Minería y Concesiones emitió el Informe N° 076-2015-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR que contiene observaciones siendo válidamente notificado al Titular Minero mediante Oficio N° 1632-2015-GR.CAJ/DREM y recepcionado el 30 de noviembre de 2015.
- 1.8. Con fecha 17 de diciembre de 2015, mediante Carta con registro MAD N° 2042498 el Titular Minero presentó a la DREM-Cajamarca el levantamiento de observaciones del Plan de Minado.
- 1.9. Con fecha 29 de diciembre de 2015, mediante Carta con registro MAD N° 2051903 el Titular Minero presentó a la DREM-Cajamarca el informe de Monitoreo Ambiental del Plan de Minado "Mina Cajamarca de Paccha".
- 1.10. Con fecha 12 de enero de 2016 mediante Oficio N° 057-2016-GR.CAJ/DREM, se pone de conocimiento al Titular, las observaciones encontradas en el Plan de Minado presentado.
- 1.11. Con fecha 20 de enero de 2016, mediante Carta con registro MAD N° 2076930 el Titular Minero presentó a la DREM-Cajamarca el levantamiento de observaciones del Plan de Minado para autorización de inicio de actividades de explotación en la Concesión Minera Mina Cajamarca de Paccha.
- 1.12. Con fecha 02 de setiembre de 2016, el responsable del área de Minería y Concesiones emitió el Informe N° 099-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, en el cual resuelve desaprobar el Plan de Minado.
- 1.13. Con fecha 22 de noviembre de 2016, mediante Carta con MAD N° 2588884 el Titular Minero presentó a la DREM-Cajamarca, documentación de la Concesión Minera Mina Cajamarca de Paccha.
- 1.14. Con fecha 09 de marzo de 2017, mediante solicitud con registro MAD N° 2812369, el Titular Minero presentó a la DREM-Cajamarca, información complementaria del Plan de Minado Mina Cajamarca de Paccha.
- 1.15. Con fecha 07 de abril de 2017, el responsable del área de Minería y Concesiones emitió el Informe N° 026-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, en el cual concluye que habiendo realizado la evaluación de la documentación y la información complementaria de fecha 22 de noviembre de 2016 y 09 de marzo de 2017 respectivamente, del proyecto indicado la graficación de las poligonales de las escrituras de arrendamiento de terreno y la copia literal de arrendamiento de terreno, superpuestas con los componentes del proyecto en mención, se encuentran fuera de las labores mineras (bocaminas) aprobadas en la Declaración de Impacto Ambiental.
- 1.16. Con fecha 18 de agosto de 2017, la Abg. Jessika Karina Zamora Ramos emitió el Informe Legal N°





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año del buen servicio al ciudadano"



58-2017-JKZR, con registro MAD N° 3165687, en el cual concluye que la DREM-Cajamarca debe desaprobar el Plan de Minado para Autorización de Inicio de Actividades de Explotación en la Concesión Minera Mina Cajamarca de Paccha, por cuanto no ha cumplido con levantar las observaciones formuladas en el Informe N° 004-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR; además porque de acuerdo a la Evaluación Técnica realizada por el Ing. Carlos Centurión Rodríguez, la graficación de las poligonales de las escrituras de arrendamiento de terreno y la copia literal de arrendamiento de terreno, superpuestas con los componentes del proyecto en mención se encuentran fuera de las labores mineras (bocaminas) aprobadas en la Declaración de Impacto Ambiental.

**II. COMPETENCIA**

- a. El Gobierno Regional de Cajamarca a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es competente para evaluar la solicitud presentada de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos del Gobierno Regional, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones.
- b. La Quinta Disposición Final Transitoria de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, publicada el 24 de enero del 2002; establece que, a partir del tercer año de la vigencia de la Ley en mención, se transferirá a las Direcciones Regionales de Minería todas las funciones de Evaluaciones y Aprobación de las obligaciones ambientales correspondientes a la Minería Artesanal y Pequeña Minería.

De lo expuesto se puede concluir que la DREM-Cajamarca es competente para evaluar y en este caso *desaprobar* el Plan de Minado para Autorización de Inicio de Actividades de Explotación en la Concesión Minera No Metálica Mina Cajamarca de Paccha.

**III. CONSIDERACIONES:**

- 3.1. De manera preliminar es importante indicar que el artículo 7° del D.S. 024-2016-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería define al *Plan de Minado* como el documento que contiene todas las actividades o acciones a realizar durante el periodo de un año y que comprende, entre otras: la identificación de los límites de las áreas de exploración, preparación, explotación, beneficio y otras actividades inherentes. Además, debe incluir metodología y parámetros de trabajo, equipos a ser utilizados, presupuestos y costos, personal, medidas de seguridad y salud ocupacional, y posibles impactos en el entorno y medidas a tomar frente a posibles eventos adversos, cuantificando las metas a alcanzar.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año del buen servicio al ciudadano"



- 3.2. Por otro lado, el artículo 34° del mismo Reglamento señala que *el Plan de Minado deberá considerar los riesgos potenciales en cada uno de los procesos operativos de: ventilación, desatado, sostenimiento, perforación, voladura, carguío, transporte, mantenimiento de vías, entre otros; además, deberá considerar los estudios mencionados en el artículo 33<sup>1</sup> en lo que corresponda y lo establecido en el ANEXO N° 1 del presente reglamento; asimismo, el Plan de Minado y los documentos que lo sustenten deberán encontrarse en la Unidad Minera para su uso y serán puestos a disposición de la autoridad competente en materia de Seguridad y Salud Ocupacional cada vez que lo solicite.*
- 3.3. Habiendo señalado la normatividad relacionada con aspectos esenciales del Plan de Minado, es preciso remitirnos al Decreto Supremo N° 020-2012-EM<sup>2</sup>, el cual uniformiza criterios para la evaluación y otorgamiento de Autorización de Beneficio, Concesión de Beneficio e Inicio de Actividad de Exploración y/o Explotación, para la Minería Artesanal, Pequeña Minería, Mediana Minería y Gran Minería, señalando en su artículo 75° lo siguiente: "*Para la obtención de la autorización de inicio/reinicio de las actividades de exploración, desarrollo, preparación (incluye aprobación del Plan de Minado y botaderos) y explotación en Concesiones Mineras y/o UEA y modificaciones, el Titular Minero presentará a la Dirección General de Minería o al Gobierno Regional, según corresponda lo siguiente: (...) 1.- Para aprobación del Plan de Minado y Autorización de actividades de desarrollo y preparación, se requiere: a) Resolución que aprueba el instrumento ambiental, aprobado y consentido por la autoridad competente, b) Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo I del presente reglamento, (...)*".
- 3.4. Ahora bien, de la revisión del expediente se verificó que existen tres informes de observación, siendo que el último de estos signado con el número 004-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR no fue válidamente subsanado por lo que el

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 024-2016-EM

**Artículo 33.-** Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre: geología, geomecánica, geotecnia, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y relleno, entre otros, según corresponda. Dichos estudios deberán ser suscritos por ingenieros colegiados y habilitados. Asimismo, se deberá elaborar e implementar los respectivos Reglamentos Internos de Seguridad y Salud Ocupacional, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo.

Los estudios geomecánicos deben estar basados en ensayos de laboratorio de mecánica de rocas.

Para los trabajos en labores subterráneas, los estudios de geomecánica deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita. Asimismo, deberá publicarse en cada labor las tablas y planos geomecánicos que indiquen la calidad de roca, recomendaciones de sostenimiento y dimensionamiento, el estándar de las labores y PETS para la ejecución de un trabajo seguro.

<sup>2</sup> Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 018-92-EM.



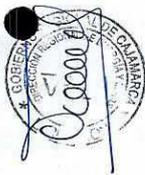
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año del buen servicio al ciudadano"



responsable del Área de Minería y Concesiones, Ingeniero Carlos Centurión Rodríguez, juntamente con la Abogada Ibe Escobar Bazán en la fecha 02 de setiembre de 2016 emitieron el Informe N° 099-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, en el cual concluyen que el Titular no ha cumplido con levantar las observaciones formuladas correctamente por cuanto recomiendan la desaprobación del Plan de Minado.

- 3.5. Posteriormente y existiendo ya un pronunciamiento de desaprobación del Plan de Minado, en la fecha 22 de noviembre de 2016 el Titular Minero presentó a la DREM-Cajamarca documentación de la Concesión Minera "Mina Cajamarca de Paccha" y el 09 de marzo de 2017 información complementaria del Plan de Minado, en tal sentido el responsable del Área de Minería y Concesiones haciendo una revisión de dicha documentación emitió el Informe N° 026-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, concluyendo que la graficación de las poligonales de las escrituras de arrendamiento de terreno y la copia literal de arrendamiento de terreno, superpuestas con los componentes del proyecto en mención, se encuentran fuera de las labores mineras (bocaminas) aprobadas en la Declaración de Impacto Ambiental, por lo que es procedente declarar su desaprobación.



Por lo antes expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones; Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo 024-2016-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería; Decreto Supremo N° 020-2012-EM que modifica el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 018-92-EM; Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Auto Directoral N° 327-2017-GR.CAJ/DREM, de fecha 18 de agosto de 2017, en consecuencia se **DECLARA LA DESAPROBACIÓN** al procedimiento administrativo de solicitud de evaluación del Plan de Minado del Proyecto Minero denominado "Mina Cajamarca de Paccha", presentado por el señor Guillermo Ortiz Cotrina, Representante Legal de la Empresa Bendición de Dios E.I.R.L., como Titular del Proyecto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución Directoral Regional y actuados al Titular del Proyecto.



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

"Año del buen servicio al ciudadano"



**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR** en el Portal Web de esta Institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución Directoral Regional a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
Abg. Victor F. Cusquisibán Fernández  
DIRECTOR

VECF/jkr

TRANSCRITO A:

Señor:

Guillermo Ortiz Cotrina

Domicilio: Jr. Mariscal Sucre N° 182

BAMBAMARCA.

Jr. La Justicia H17, Urbanización la Alameda Telf: 076-599068 <http://www.dremcajamarca.gob.pe> [rcajamarca@minem.gob.pe](mailto:rcajamarca@minem.gob.pe)

ANEXO N° 5. Resolución Directoral Regional N° 106-2017-GR-CAJ-DREM



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año del buen servicio al ciudadano"



Resolución Directoral Regional N° 130 -2017-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, 02 OCT 2017

**Titular del Proyecto** : Empresa Bellavista Negotiations E.I.R.L.  
**Representante Legal** : Sr. Gustavo Plasencia Posada  
**Nombre del Proyecto Minero:** "Bellavista Negotiations 2013"

**SUMILLA:** "DESAPROBAR el Procedimiento Administrativo de Evaluación del Plan de Minado para autorización de Inicio de Actividades de Explotación en la Concesión Minera "Bellavista Negotiations 2013"

**VISTOS:**

Solicitud de evaluación de Plan de Minado, de fecha 22 de abril de 2016, con registro MAD N° 2208032; Informe N° 079-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, de fecha 08 de julio de 2016, con registro MAD N° 2373629; Informe N° 042-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, de fecha 26 de mayo de 2017, con registro MAD N° 2989045; Informe Legal N° 91-2017-JKZR, de fecha 02 de octubre de 2017, con registro MAD N° 3265405;



**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 12 de agosto de 2015, mediante Resolución Directoral Regional N° 118-2015-GR-CAJ-DREM la Dirección Regional de Energía y Minas, en adelante (DREM-Cajamarca) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Minero "Bellavista Negotiations 2013" presentada por el señor Oscar Gustavo Plasencia Posada como Gerente de la Empresa Bellavista Negotiations E.I.R.L., (en adelante Titular del Proyecto Minero).
- 1.2. Con fecha 22 de abril de 2016, mediante escrito con registro MAD N° 2208032 el Titular del Proyecto Minero presentó a la DREM-Cajamarca el Plan de Minado para autorización de Inicio de actividades de explotación en la Concesión Minera "Bellavista Negotiations 2013"; para su evaluación.
- 1.3. Con fecha 08 de julio de 2016, el responsable del Área de Minería y Concesiones emitió el Informe N° 079-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR en el cual consta las observaciones encontradas en el Plan de Minado presentado, por lo que dicho informe fue válidamente notificado al Titular mediante Oficio N° 854-2016-GR-CAJ/DREM y recepcionado el día 21 de julio de 2016, todo ello con la finalidad que el Titular subsane las observaciones. Advertidas.
- 1.4. Con fecha 15 de agosto de 2016, el Titular del Proyecto Minero mediante escrito con registro MAD



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

"Año del buen servicio al ciudadano"



N° 2420823, presentó a la DREM-Cajamarca el levantamiento de observaciones respectivo.

- 1.5. Con fecha 26 de mayo de 2017, el responsable del Área de Minería y Concesiones emitió el Informe N° 042-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con registro MAD N° 2989045 en el cual concluye que el Titular no ha cumplido con levantar las observaciones formuladas correctamente debiendo desaprobarse el Plan de Minado indicado.
- 1.6. Con fecha 02 de octubre de 2017, la Abg. Jessika Karina Zamora Ramos emitió el Informe Legal N° 91-2017-JKZR, en el cual concluye: "Que el Titular del Proyecto Minero no ha cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones formuladas en el Informe N° 079-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, que fue válidamente notificado y recepcionado en la fecha 21 de julio de 2016, mediante Oficio N° 854-2016-GR-CAJ/DREM".

**II. COMPETENCIA:**

- 2.1. El Gobierno Regional de Cajamarca a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es competente para evaluar la solicitud presentada de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, *minas* e hidrocarburos del Gobierno Regional, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones.
- 2.2. La Quinta Disposición Final Transitoria de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece que, a partir del tercer año de la vigencia de la Ley en mención, se transferirá a las Direcciones Regionales de Minería todas las funciones de Evaluaciones y Aprobación de las obligaciones ambientales correspondientes a la Minería Artesanal y Pequeña Minería.
- 2.3. De conformidad con la Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización" y la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", se transfirió a los Gobiernos Regionales facultades en materia de *minería*, entre las que se encuentran comprendidas las autorizaciones de inicio/reinicio de actividades de exploración, preparación, desarrollo y explotación, incluyendo aprobación del plan de minado y botaderos de las concesiones metálicas y no metálicas para la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

De lo expuesto se puede concluir que la DREM-Cajamarca es competente para evaluar y en este caso *desaprobar* el Plan de Minado para Autorización de Inicio de Actividades de Explotación en la Concesión Minera "Bellavista Negotiations 2013".

**III. CONSIDERACIONES:**

- 3.1. De manera preliminar es importante indicar que el artículo 7° del D.S. 024-2016-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del buen servicio al ciudadano"

define al *Plan de Minado* como el documento que contiene todas las actividades o acciones a realizar durante el período de un año y que comprende, entre otras: la identificación de los límites de las áreas de exploración, preparación, explotación, beneficio y otras actividades inherentes. Además, debe incluir metodología y parámetros de trabajo, equipos a ser utilizados, presupuestos y costos, personal, medidas de seguridad y salud ocupacional, y posibles impactos en el entorno y medidas a tomar frente a posibles eventos adversos, cuantificando las metas a alcanzar.

3.2. Por otro lado, el artículo 34° del mismo Reglamento señala que el *Plan de Minado* deberá considerar los riesgos potenciales en cada uno de los procesos operativos de: ventilación, desatado, sostenimiento, perforación, voladura, carguío, transporte, mantenimiento de vías, entre otros; además, deberá considerar los estudios mencionados en el artículo 33<sup>1</sup> en lo que corresponda y lo establecido en el ANEXO N° 1 del presente reglamento; asimismo, el *Plan de Minado* y los documentos que lo sustenten deberán encontrarse en la Unidad Minera para su uso y serán puestos a disposición de la autoridad competente en materia de Seguridad y Salud Ocupacional cada vez que lo solicite.

3.3. Habiendo señalado la normatividad relacionada con aspectos esenciales del Plan de Minado, es preciso remitirnos al Decreto Supremo N° 020-2012-EM<sup>2</sup>, el cual uniformiza criterios para la evaluación y otorgamiento de Autorización de Beneficio, Concesión de Beneficio e Inicio de Actividad de Exploración y/o Explotación, para la Minería Artesanal, Pequeña Minería, Mediana Minería y Gran Minería, señalando en su artículo 75°, numeral 2 lo siguiente: "Para el inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye aprobación del Plan de Minado y botaderos): 2.1 Para aprobación del Plan de Minado y Autorización de actividades de desarrollo y preparación, se requiere: a) Resolución que aprueba el instrumento ambiental, aprobado y consentido por la

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 024-2016-EM

**Artículo 33.-** Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre: geología, geomecánica, geotecnia, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y relleno, entre otros, según corresponda. Dichos estudios deberán ser suscritos por ingenieros colegiados y habilitados. Asimismo, se deberá elaborar e implementar los respectivos Reglamentos Internos de Seguridad y Salud Ocupacional, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo.

Los estudios geomecánicos deben estar basados en ensayos de laboratorio de mecánica de rocas.

Para los trabajos en labores subterráneas, los estudios de geomecánica deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita. Asimismo, deberá publicarse en cada labor las tablas y planos geomecánicos que indiquen la calidad de roca, recomendaciones de sostenimiento y dimensionamiento, el estándar de las labores y PETS para la ejecución de un trabajo seguro.

<sup>2</sup> Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 018-92-EM.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año del buen servicio al ciudadano"

 GOBIERNO REGIONAL  
Cajamarca

autoridad competente, b) Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo I del presente reglamento, c) Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto (mina(s), botadero(s), cantera(s) de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorin, vías de acceso, enfermería, entre otros), debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP o, en su defecto, el testimonio de escritura pública. En ambos casos, dichos documentos deberán contener las coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial (...)"

- 3.4. Ahora bien, teniendo en cuenta lo detallado precedentemente y habiendo revisado el expediente se verifica que el Titular no ha cumplido con acreditar la titularidad o autorización del terreno superficial donde se desarrollará el Proyecto, además de haber incumplido con requisitos técnicos tal como se muestra en el Informe N° 042-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con registro MAD N° 2989045 emitido por el Ing. Carlos Eduardo Centurión Rodríguez y la Abg. Jessika Karina Zamora Ramos, en efecto al *no haber acreditado el Titular en su totalidad el cumplimiento de los requisitos establecidos por Ley, el presente Plan de Minado debe ser desaprobado.*



Por lo antes expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones; Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27651, "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal"; Decreto Supremo 024-2016-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería; Decreto Supremo N° 020-2012-EM que modifica el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 018-92-EM; Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR** el procedimiento administrativo de solicitud de evaluación del Plan de Minado para autorización de inicio de actividades de explotación en la Concesión Minera "Bellavista Negotiations 2013", presentado por el señor Gustavo Plasencia Posada, Representante Legal de la Empresa "Bellavista Negotiations E.I.R.L.", como Titular del Proyecto; en consecuencia, **ARCHIVAR** dicho procedimiento administrativo.



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

"Año del buen servicio al ciudadano"



**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral Regional y actuados al Titular del Proyecto, en su domicilio sito en: Av. Exequiel Gonzales Caceda N° 988 Int. – B- Chepén - La Libertad.

**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR** en el Portal Web de esta Institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución Directoral Regional a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
Abg. Víctor E. Cusquibán Fernández  
DIRECTOR

VECP/jkr

TRANSCRITO A:

Señor:

Gustavo Plasencia Pozada

Domicilio: Av. Exequiel Gonzales Caceda N° 988 Int. B  
CHEPÉN – LA LIBERTAD



ANEXO N° 6. Resolución Directoral Regional N° 151-2017-GR-CAJ-DREM



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Resolución Directoral Regional N° 151 -2017-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, 09 de noviembre de 2017

Titular del proyecto : Carlomagno Gálvez Vásquez  
Alsabe S.R.L  
Derecho Minero : ALSABE 1  
Código : 030004011  
DC N° : 060000222

SUMILLA: **Desaprobar** el Expediente Técnico presentado por el señor **Carlomagno Gálvez Vásquez** representante de la empresa **Alsabe S.R.L.**

VISTO:

Informe Técnico N° 089-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR de fecha 06 de octubre de 2017 con registro MAD N° 3286964; Informe Legal N° 20-2017-CONSUL-JNBC de fecha 09 de noviembre de 2017; y demás actuado que forman parte del expediente técnico.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Que, mediante escrito con registro MAD N° 01800384, de fecha 20 de mayo de 2015, el Señor Carlomagno Gálvez Vásquez, Representante Legal de la Empresa Alsabe S.R.L, presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas – Cajamarca, para su evaluación el Expediente Técnico para autorización de reinicio de actividades de explotación en la concesión Minera Alsabe 1.
- 1.2 Que, con Oficio N° 0959-2015-GR-CAJ/DREM, de fecha 11 de agosto de 2015 se solicita a la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca información de existencia de Áreas de Conservación Municipal en la concesión minera Alsabe 1, dicho documento fue recepcionado el 13 de agosto de 2015.
- 1.3 Que, con Oficio N° 030-2015-MPH-BCA/GSyMA, de fecha 25 de noviembre de 2015 la Gerencia de Saneamiento y Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca informa que la concesión minera Alsabe 1 se encuentra colindante al circuito turístico "Bosque de piedras".
- 1.4 Que, con Oficio N° 0027-2016-GR-CAJ/DREM, de fecha 07 de enero de 2016 se hace de conocimiento al Titular, las observaciones encontradas en el Expediente Técnico para autorización de reinicio de actividades de explotación en la concesión Minera ALSABE 1, las mismas que se encuentran en el INFORME N° 001-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR; dichos documentos fueron recepcionados el 19 de enero de 2016, por parte de la Empresa Alsabe S.R.L.





**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



- 1.5 Que, mediante Solicitud MAD N° 2094594 de fecha 04 de febrero de 2016, el Señor Carlomagno Gálvez Vásquez, Representante Legal de la Empresa Alsabe S.R.L., solicita ampliación de plazo para subsanar las observaciones formuladas al expediente.
- 1.6 Que, con Oficio N° 215-2016-GR-CAJ/DREM, de fecha 23 de febrero de 2016 se hace de conocimiento al Titular, el otorgamiento de ampliación de plazos para subsanar las observaciones encontradas en el Expediente Técnico para autorización de reinicio de actividades de explotación en la concesión Minera ALSABE 1, las mismas que se encuentran en el INFORME N° 020-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR; dichos documentos fueron recepcionados el 26 de febrero de 2016 por parte de la Empresa Alsabe S.R.L.
- 1.7 Que, mediante expediente MAD N° 2165229, de fecha 14 de marzo de 2016, el Señor Carlomagno Gálvez Vásquez, Representante Legal de la Empresa Alsabe S.R.L., presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas – Cajamarca, el levantamiento de observaciones del Expediente Técnico para autorización de reinicio de actividades de explotación en la concesión Minera Alsabe 1.
- 1.8 Que, mediante expediente MAD N° 2173343, de fecha 23 de marzo de 2016, el Señor Carlomagno Gálvez Vásquez, Representante Legal de la Empresa Alsabe S.R.L., presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas – Cajamarca, el Certificado de Habilidad del Ingeniero Ing. Roberto Gonzales Yana que ha elaborado el Expediente Técnico para autorización de reinicio de actividades de explotación en la Concesión Minera Alsabe 1
- 1.9 Que, con Informe N° 033-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, de fecha 13 de abril de 2016 e Informe N° 16-2016-CONSUL-JNBC de fecha 20 de abril de 2016; se emite Opinión Técnica y Legal sobre la modificación del Registro de Saneamiento N° 060000222 en la concesión Minera Alsabe 1 de la Empresa Alsabe S.R.L.
- 1.10 Que, con Oficio N° 432-2016-GR-CAJ/DREM, de fecha 20 de abril de 2016 se hace de conocimiento a la Abg. Alessandra Gilda Herrera Jara Directora General de Formalización Minera, donde se resuelve incorporar los datos relacionados al Nombre del Derecho Minero, Código Único y Ubicación del sujeto inscrito en el Registro de Saneamiento con RS N° 060000222, la misma que se encuentra en la Resolución Directoral Regional N° 38-2016-GR-CAJ-DREM de fecha 20 de abril de 2016.
- 1.11 Que, con Oficio N° 508-2016-GR-CAJ/DREM, de fecha 05 de mayo de 2016 se hace de conocimiento al Titular, por segunda vez las observaciones encontradas en el Expediente Técnico para autorización de reinicio de actividades de explotación en la concesión Minera Alsabe 1, las mismas que se encuentran en el INFORME N° 036-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR; dichos documentos fueron recepcionados el 06 de mayo de 2016, por parte de la Empresa Alsabe S.R.L.





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



- 1.12 Que, mediante Solicitud MAD N° 2308368 de fecha 25 de mayo de 2016, el Señor Carlomagno Gálvez Vásquez, Representante Legal de la Empresa Alsabe S.R.L., solicita ampliación de plazo para subsanar las observaciones formuladas al expediente.
- 1.13 Que, con Oficio N° 694-2016-GR-CAJ/DREM, de fecha 15 de junio de 2016 se hace de conocimiento al Titular, el otorgamiento de ampliación de plazos para subsanar por segunda vez las observaciones encontradas en el Expediente Técnico para autorización de reinicio de actividades de explotación en la concesión Minera Alsabe 1, las mismas que se encuentran en el INFORME N° 061-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR; dichos documentos fueron recepcionados el 16 de junio de 2016 por parte de la Empresa Alsabe S.R.L.
- 1.14 Que, mediante expediente MAD N° 2374139, de fecha 08 de julio de 2016, el Señor Carlomagno Gálvez Vásquez, Representante Legal de la Empresa Alsabe S.R.L., presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas – Cajamarca, el levantamiento de observaciones del Expediente Técnico para autorización de reinicio de actividades de explotación en la concesión Minera Alsabe 1.
- 1.15 Que, mediante el Informe Técnico N° 089-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR de fecha 06 de octubre de 2017 con registro MAD N° 3286964, el responsable del área de Minería de ésta Entidad, concluye que el Expediente Técnico presentado deberá ser declarado **desaprobado** por cuanto el administrado no ha cumplido con levantar la totalidad de las observaciones indicadas en los documentos que obran en el expediente.



II. ANÁLISIS

- 2.1 Que, de conformidad con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se transfirió a los Gobiernos Regionales facultades en materia de minería, entre las que se encuentran comprendidas las autorizaciones de inicio/reinicio de actividades de exploración, desarrollo, preparación y explotación, incluyendo aprobación del plan de minado y botaderos de las concesiones metálicas y no metálicas para la Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- 2.2 Que, el Gobierno Regional de Cajamarca a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es competente para evaluar la solicitud presentada, de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos; en concordancia a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2008-MEM/DM-Proceso de Transferencia de Funciones.
- 2.3 Que, el artículo 4° del D.L. 1105, señala: "La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad cumpliendo con los pasos siguientes: 1. Presentación de Declaración de Compromisos. 2.



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



*Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera. 3. Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial. 4. Autorización de Uso de Aguas. 5. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo. 6. Autorización para Inicio/Reinicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales. Las personas naturales o jurídicas que se someten al proceso de formalización deben cumplir con todos los pasos y sus requisitos a efecto de ser considerada su actividad como formal".*

2.4 Que, el Decreto Supremo N° 043-2012-EM, establece disposiciones complementarias a los Decretos Legislativos N° 1100 y N° 1105 e incorporan modificaciones al marco normativo minero. ANEXO I Contenido del expediente técnico para el Pequeño Productor Minero, para autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación en concesiones mineras metálicas/ no metálicas (incluye aprobación de plan de minado) y modificaciones.

2.5 Que, la Resolución Ministerial N° 236-2015-MEM/DM, aprueba la Guía de Contenidos que establecen especificaciones técnicas sobre requisitos del expediente técnico para autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales de los sujetos en vías de formalización; y los procedimientos de fiscalización y de modificación de la información contenida en el Registro de Saneamiento. ANEXO I Contenido del expediente técnico para el Pequeño Productor Minero, para autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación en concesiones mineras metálicas/no metálicas (incluye plan de minado y modificaciones).



2.6 Que, mediante escrito con N° 01800384, de fecha 20 de mayo de 2015, el Señor Carlomagno Gálvez Vásquez, Representante Legal de la Empresa Alsabe S.R.L, presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas – Cajamarca, para su evaluación el Expediente Técnico para autorización de reinicio de actividades de explotación en la concesión Minera Alsabe 1; ante lo cual las áreas respectivas de ésta entidad, hicieron las observaciones correspondientes las cuales se detallan en los Informes anotados en la parte de antecedentes del presente documento.

2.7 Que, sin embargo el administrado no ha cumplido con levantar el 100 % de las observaciones indicadas, tal como se detalla a continuación:

REQUISITOS		SI	NO
DESCRIPCIÓN			
a)	<b>Presentación de Declaración de Compromisos:</b> <b>No implementado:</b> Que mediante escrito con registro MAD N° 2374139 presentado en la fecha 08 de julio de 2016, el administrado adjunta la Declaración de Compromisos con RNC N° 060000222, de la cual se evidencia que no se ha realizado la modificación del nombre de dicha Declaración a pesar de habérselo requerido al Titular mediante Informe N° 036-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, por lo tanto se evidencia el incumplimiento del presente requisito.		x
b)	<b>Acreditación de titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo/Contrato de Explotación de la Concesión Minera donde se desarrollará el proyecto.</b> - El titular del proyecto, cumplió con presentar la Resolución de Presidencia N° 2876-2011-	x	



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



REQUISITOS		
DESCRIPCIÓN	SI	NO
<p>INGEMMET/PCD/PM, de fecha 27 de junio de 2011, mediante el cual se Otorga el Título de la Concesión Minera no metálica "Alsabe 1" con código N° 030004011.</p> <p>- Asimismo presenta la Ficha Registral expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP, de la inscripción del derecho minero antes indicado, de fecha 23 de noviembre de 2011 con Asiento N° 01 y con N° de Título 88440, consignado en el Libro de Derechos Mineros.</p>		
<p>c) <b>Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto (mina(s), botadero(s), cantera(s) de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorin, vías de acceso, enfermería, entre otros), debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP o, en su defecto, el testimonio de escritura pública. En ambos casos, dichos documentos deberán contener las coordenadas UTM PSAD 56 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial.</b></p> <p>- El titular del presente Expediente Técnico, cumple con acreditar el Terreno Superficial mediante Escritura Pública N° 139 (folio 84), de Compra-Venta de un inmueble que suscribe la Sociedad Conyugal conformada por Genaro Barboza Díaz y Aurora Díaz Saavedra a favor de la persona jurídica "Alsabe SRL", titular del proyecto en evaluación.</p> <p>- Asimismo el titular cumple con presentar la Ficha Registral de Inscripción de Predios Rurales, expedidos por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP con sus respectivas coordenadas de georeferenciación.</p>	x	
<p>d) <b>Acreditar la Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) por la autoridad competente.</b></p> <p>- El titular del proyecto, cumple con presentar la Resolución Directoral Regional N° 151-2013-GR-CAJ-DREM, de fecha 24 de octubre de 2013, mediante el cual se aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC del proyecto minero Alsabe 1, a favor de Carlomagno Gálvez Vásquez en calidad de Gerente de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Alsabe 1, titular del Proyecto Minero y titular de la Concesión Minera no metálica Alsabe1 registrado con código N° 030004011.</p> <p>- Asimismo el titular del proyecto presenta copia de la Resolución Directoral Regional N° 176-2015-GR-CAJ-DREM, (folio 107) de fecha 02 de noviembre de 2015, mediante el cual se rectifica un error material consignado en el número de la RDR antes indicada y se incorpora el área efectiva y el sistema de georeferenciación (UTM PSAD56) del área efectiva del proyecto: "Alsabe 1".</p>	x	
<p>e) <b>Licencia de uso de aguas</b></p> <p>- La empresa Alsabe S.R.L, cumplió con presentar la autorización de uso de aguas, acreditado mediante Oficio N° 963-2015-ANA-AAA.M, de fecha 09 de septiembre de 2015 y registrado con MAD N° 1931854, que contiene el Informe Técnico N° 070-2015-ANA-AAA VI MARAÑON-SDGCRH/ECHG, de fecha 04 de agosto de 2015, mediante el cual el Ing. Edwin Chalán Gálvez Sub Director de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, emite opinión favorable al proyecto "Alsabe 1".</p>	x	
<p>f) <b>Presentar Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), Proyecto de Evaluación Arqueológica de Reconocimiento con Excavaciones (PEARCE) o Declaración Jurada, según corresponda, respecto al área donde se desarrolla el proyecto.</b></p> <p>- El titular del proyecto cumplió con presentar el Certificado de Inexistencia de Restos arqueológicos CIRA N° 2016-054, de fecha 10 de febrero de 2016 otorgada por la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca.</p>	x	
<p>g) <b>Presentar constancia de registro de las maquinarias que se utilizarán para el desarrollo de las actividades mineras en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP.</b></p> <p><b>Implementado:</b></p> <p>- El Titular mediante escrito con registro MAD N° 2374139, adjunta la Declaración Jurada legalizada expresando lo siguiente: "Que no cuenta con maquinaria alquilada y comprada que</p>	x	





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



REQUISITOS		SI	NO
DESCRIPCIÓN			
esté inscrita en Registros Públicos SUNARP"			
h)	<p><b>Certificado de Capacitación Básica emitido por el Gobierno Regional.</b></p> <p><b>Implementado:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El titular cumplió con presentar el Certificado de Capacitación Básica del representante legal de la empresa, otorgado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca.</li> </ul>	x	

INFORMACIÓN TÉCNICA

EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA A CIELO ABIERTO (CONCESIONES METÁLICAS Y NO METÁLICAS)		SI	NO
01)	<p>Plano general de ubicación de todas las instalaciones del proyecto, incluidas mina(s), botadero(s), cantera(s) de préstamo, planta de beneficio, relavera(s), talleres, vías de acceso, campamentos, enfermería y otros, en coordenadas UTM PSAD 56 y a escala adecuada. De igual manera, dicho plano tiene que superponerse a la capa de información de derechos mineros que conforman el catastro minero nacional y el catastro de áreas restringidas a la actividad minera a cargo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico.</p> <p>Asimismo, deben identificarse las autorizaciones por el uso del terreno superficial y el área georreferenciada del estudio ambiental aprobado.</p>	x	
02)	Estudio de ingeniería (topográfico, geotécnico, hidrológico, hidrogeológico, peligro sísmico).	x	
03)	<p>Plan de Minado detallado, sustentado: geología regional y local, geología estructural, geología económica, evaluación económica, método de explotación, recursos, planeamiento de minado, y otros detalles técnicos.</p> <p><b>Implementado:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El titular presentó el plano en planta del área de extracción de la sección vertical A-A' (Plano L-03) en coordenadas UTM PSAD 56.</li> </ul>	x	
04)	Diseño del tajo sustentado con los estudios de ingeniería, indicando los límites finales de explotación, secciones verticales y área de influencia no minable, entendidas éstas como la franja de cien (100) metros de ancho como mínimo alrededor del tajo abierto, medida desde el límite final, así como los parámetros de diseño utilizados en rampas, bermas y banquetas de seguridad (área de seguridad) asegurando la estabilidad física y carreteras de alivio.	x	
05)	Diseño detallado de los botaderos, incorporando secuencia de llenado del mismo y medidas de control de estabilidad física. El referido estudio debe contener estudio de cimentaciones, hidrológico, de peligro sísmico y otros que aseguren la estabilidad física del depósito de desmonte. Asimismo, se deberá sustentar técnicamente la estabilidad química del depósito de desmonte.	x	
06)	<p>Diseño detallado de almacenes de sustancias peligrosas y sub estaciones eléctricas o casa de fuerza, incorporando medidas de seguridad y manejo de contingencias; así como la autorización de funcionamiento del polvorín, expedida por la SUCAMEC.</p> <p><b>No Implementado:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El titular no adjuntó la autorización de funcionamiento del polvorín, expedida por la SUCAMEC. Si no se construirá un polvorín en el proyecto, presentar un contrato de arrendamiento del polvorín más cercano al área del proyecto así como la autorización de funcionamiento expedida por la SUCAMEC.</li> <li>- El titular no presentó el diseño de sub estaciones eléctricas a la vez incluirlo en el plano general de instalaciones, en coordenadas UTM sistema PSAD 56.</li> </ul>		x





**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y EXPLORACIÓN MINERA A CIELO ABIERTO (CONCESIONES METÁLICAS Y NO METÁLICAS)		SI	NO
07)	<i>Medidas de seguridad y salud ocupacional basados en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (Reglamento Interno, Organigrama, Manual de Organización y Funciones, Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro, Programas de Capacitación al personal)</i>	x	
08)	<i>El límite de explotación se establecerá de acuerdo al lugar donde se ubica el tajo abierto:</i>  <i>8.1 Si el tajo abierto está ubicado en zonas alejadas de las poblaciones o centros poblados o de expansión urbana, el límite del tajo será hasta el límite económico del depósito a explotar.</i>  <i>8.2 Si el tajo abierto está ubicado próxima a zona urbana y/o dentro o próximas a zonas de expansión urbana, el límite superior o cresta del tajo deberá considerar un área de influencia no menor de cien (100) metros, medidos alrededor de la cresta final del tajo, respetando estrictamente las viviendas, derechos de terceros y/o infraestructuras públicas más cercanas. Dichas áreas no podrán ser afectadas ni explotadas bajo ninguna circunstancia. Asimismo, la profundidad de explotación de los tajos no podrá ser inferior al nivel superficial de la zona urbana (o de expansión urbana) en la que se encuentre.</i>	x	
09)	<i>Cronograma de ejecución de las actividades.</i>	x	

Por lo tanto y teniendo en cuenta lo señalada líneas arriba, corresponde emitir la Resolución Directoral Regional **DESAPROBANDO** el Expediente Técnico presentado, ya que el titular del proyecto no ha cumplido dentro de los plazos establecidos levantar el 100 % de las observaciones producto de la evaluación.



Por lo antes expuesto y de conformidad con la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; D.S. 018-92-EM, incorporado por Decreto Supremo N° 020-2012-EM; Decreto Supremo N° 043-2012-EM; D.L. 1100; D.L. 1105; Resolución Ministerial N° 236-2015-MEM/DM; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y demás normas vigentes y asumiendo competencia la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Cajamarca:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DESAPROBAR** el Expediente Técnico para autorización de reinicio de actividades de explotación en la concesión minera Alsabe 1, presentado por el señor **Carlomango Gálvez Vásquez** representante de la empresa **Alsabe S.R**, por no haber cumplido con presentar dentro de los plazos establecidos el levantamiento al 100 % de las observaciones producto de la evaluación.

**Artículo 2°.- ORDENAR** el ARCHIVO DEFINITVO del Expediente Técnico signado con el N°030004011-ET01-2015.



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución Directoral Regional y el Informe Legal N° 20-2017-CONSUL-JNBC al titular del proyecto en su dirección sito en **Jr. Jaime de Martínez N° 471-Bambamarca**, para conocimiento y fines.

**Artículo 4°.-** Publicar en el Portal Web de esta institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la Resolución Directoral Regional, fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
Abg. Victor E. Cusquiban Fernández  
DIRECTOR

VECF/jnbc

TRANSCRITO A:

Señor:  
**Carlomango Gálvez Vásquez**  
Alsabe S.R.L  
Jr. Jaime de Martínez N° 471-  
**BAMBAMARCA.-**



ANEXO N° 7. Resolución Directoral Regional N° 043-2018-GR-CAJ-DREM



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución Directoral Regional N° 043 -2018-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, 12 MAR 2018

Titular del Proyecto : Sr. Cesar Augusto Catalán Saavedra.  
Nombre del Proyecto Minero: "Sapo Verde"

SUMILLA: "DESAPROBAR el Procedimiento Administrativo de Evaluación del Plan de Minado para Autorización de Inicio de Actividades de Explotación del Proyecto Minero: "Sapo Verde".

VISTOS:

Solicitud de evaluación de Plan de Minado de actividades de explotación del Proyecto Minero Sapo Verde, con registro MAD N° 2596245; Informe N° 029-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, de fecha 17 de abril de 2017, con registro MAD N° 2879789 (Informe de observación); Informe N° 019-2018-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, de fecha 08 de febrero de 2018, con registro MAD N° 3592279 (Informe de desaprobación); Informe Legal N° 15-2018-JKZR, de fecha 06 de marzo de 2018, con registro MAD N° 3659219;y ,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 25 de noviembre de 2016, el señor Cesar Augusto Catalán Saavedra, Titular del Proyecto Minero "Sapo Verde" (en adelante, Titular) presentó el Plan de Minado de actividades de explotación, para su evaluación.
- 1.2. Con fecha 17 de abril de 2017, se emitió el Informe N° 029-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con registro MAD N° 2879789 el cual contiene las observaciones producto de la evaluación del Plan de Minado presentado.
- 1.3. Con fecha 10 de mayo de 2017, mediante solicitud con registro MAD N° 2938460, el Titular solicita ampliación de plazo para subsanar las observaciones formuladas al expediente.
- 1.4. Con fecha 19 de mayo de 2017, se emite el Informe N° 037-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con registro MAD N° 2950460, con el cual se otorga la ampliación de plazo de 15 días hábiles a fin de que presente la información requerida.
- 1.5. Con fecha 19 de junio de 2017, mediante escrito con registro MAD N° 3018051, el Titular cumplió con presentar el levantamiento de observaciones del Plan de Minado.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

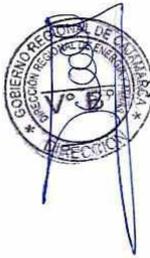


"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 1.6. Con fecha 19 de junio de 2017, el Titular presentó información complementaria del Proyecto Minero ya mencionado.
- 1.7. Con fecha 08 de febrero de 2018, se emite el Informe N° 019-2018-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con registro MAD N° 3592279 en el cual se concluye que el Titular no ha cumplido con levantar las observaciones formuladas correctamente, por lo que el resultado de evaluación del Plan de Minado es desaprobado.
- 1.8. Con fecha 06 de marzo de 2018, se emite el Informe Legal N° 15-2018-JKZR, con registro MAD N° 3659219, en el cual se concluye que se debe *desaprobar* el Plan de Minado presentado, debido a que el Titular del Proyecto Minero no ha cumplido con subsanar en su totalidad los requisitos técnicos y legales observados, tal como se detalla en el Informe N° 019-2018-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR.

## II. COMPETENCIA:

2.1. El Gobierno Regional de Cajamarca a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es competente para evaluar la solicitud presentada de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, *minas* e hidrocarburos del Gobierno Regional, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones.



2.2. La Quinta Disposición Final Transitoria de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece que, a partir del tercer año de la vigencia de la Ley en mención, se transferirá a las Direcciones Regionales de Minería todas las funciones de Evaluaciones y Aprobación de las obligaciones ambientales correspondientes a la Minería Artesanal y Pequeña Minería.

2.3. De conformidad con la Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización" y la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", se transfirió a los Gobiernos Regionales facultades en materia de *minería*, entre las que se encuentran comprendidas las autorizaciones de inicio/reinicio de actividades de exploración, preparación, desarrollo y explotación, incluyendo aprobación del plan de minado y botaderos de las concesiones metálicas y no metálicas para la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

De lo expuesto se puede concluir que la DREM-Cajamarca es competente para evaluar y en este caso *desaprobar* el Plan de Minado para Autorización de Inicio de Actividades de Explotación del proyecto minero "Sapo Verde".

## III. CONSIDERACIONES:

3.1. De manera preliminar es importante indicar que el artículo 7° del D.S. 024-2016-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería define al Plan de Minado *como el documento que contiene todas las actividades o acciones a*



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

*realizar durante el período de un año y que comprende, entre otras: la identificación de los límites de las áreas de exploración, preparación, explotación, beneficio y otras actividades inherentes. Además, debe incluir metodología y parámetros de trabajo, equipos a ser utilizados, presupuestos y costos, personal, medidas de seguridad y salud ocupacional, y posibles impactos en el entorno y medidas a tomar frente a posibles eventos adversos, cuantificando las metas a alcanzar.*

3.2. Por otro lado, el artículo 34° del mismo Reglamento señala que *el Plan de Minado deberá considerar los riesgos potenciales en cada uno de los procesos operativos de: ventilación, desatado, sostenimiento, perforación, voladura, carguío, transporte, mantenimiento de vías, entre otros; además, deberá considerar los estudios mencionados en el artículo 33<sup>1</sup> en lo que corresponda y lo establecido en el ANEXO N° 1 del presente reglamento; asimismo, el Plan de Minado y los documentos que lo sustenten deberán encontrarse en la Unidad Minera para su uso y serán puestos a disposición de la autoridad competente en materia de Seguridad y Salud Ocupacional cada vez que lo solicite.*

3.3. Habiendo señalado la normatividad relacionada con aspectos esenciales del Plan de Minado, es preciso remitirnos al Decreto Supremo N° 020-2012-EM<sup>2</sup>, el cual uniformiza criterios para la evaluación y otorgamiento de Autorización de Beneficio, Concesión de Beneficio e Inicio de Actividad de Exploración y/o Explotación, para la Minería Artesanal, Pequeña Minería, Mediana Minería y Gran Minería, señalando en su artículo 75°, numeral 2 lo siguiente: *"Para el inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye aprobación del Plan de Minado y botaderos): 2.1 Para aprobación del Plan de Minado y Autorización de actividades de desarrollo y preparación, se requiere: a) Resolución que aprueba el instrumento ambiental, aprobado y consentido por la autoridad competente, b) Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo I del presente reglamento, c) Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto (mina(s), botadero(s), cantera(s) de préstamo,*



<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 024-2016-EM

**Artículo 33.-** Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre: geología, geomecánica, geotecnia, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y relleno, entre otros, según corresponda. Dichos estudios deberán ser suscritos por ingenieros colegiados y habilitados. Asimismo, se deberá elaborar e implementar los respectivos Reglamentos Internos de Seguridad y Salud Ocupacional, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo.

Los estudios geomecánicos deben estar basados en ensayos de laboratorio de mecánica de rocas.

Para los trabajos en labores subterráneas, los estudios de geomecánica deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita. Asimismo, deberá publicarse en cada labor las tablas y planos geomecánicos que indiquen la calidad de roca, recomendaciones de sostenimiento y dimensionamiento, el estándar de las labores y PETS para la ejecución de un trabajo seguro.

<sup>2</sup> Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 018-92-EM.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

*campamento(s), taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros), debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP o, en su defecto, el testimonio de escritura pública. En ambos casos, dichos documentos deberán contener las coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial (...)"*

- 3.4. Ahora bien, teniendo en cuenta lo detallado precedentemente y de la revisión del expediente se verifica que se emitió un informe de observación, para lo cual se otorgó al Titular el plazo de 15 días hábiles a fin de que pueda subsanar, incluso se amplió dicho plazo por 15 días hábiles más, tal como consta en el Informe N° 037-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR; sin embargo, pese a haberle dado el plazo respectivo, se verifica del levantamiento de observaciones presentado mediante escrito con registro MAD N° 3018051, que no ha subsanado correctamente las observaciones, tal como se detalla en el apartado V. ANÁLISIS, del Informe N° 019-2018-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con registro MAD N° 3592279, emitido por el Ing. Carlos Eduardo Centurión Rodríguez; en efecto al *no haber acreditado el Titular en su totalidad el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos por Ley, el presente Plan de Minado debe ser desaprobado.*

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones; Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27651, "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal"; Decreto Supremo 024-2016-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería; Decreto Supremo N° 020-2012-EM que modifica el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 018-92-EM; Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR** el procedimiento administrativo de solicitud de evaluación del Plan de Minado para autorización de inicio de actividades de explotación del Proyecto Minero "Sapo Verde", presentado por el señor Cesar Augusto Catalán Saavedra, como Titular del Proyecto; en consecuencia, **ARCHIVAR** dicho procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral Regional y actuados al Titular del Proyecto, en su domicilio sito en: Av. Vía de Evitamiento Sur N° 270-Cajamarca.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR** en el Portal Web de esta Institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución Directoral Regional a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
Abg. Victor E. Cusquisiban Fernández  
DIRECTOR



ANEXO N° 8. Resolución Directoral Regional N° 044-2018-GR-CAJ-DREM



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución Directoral Regional N° 044 -2018-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, 12 MAR 2018

Titular del Proyecto : Sr. Juan Alberto Alarcón Losno.  
Nombre del Proyecto Minero: "Cristo Rey Salvador I"

**SUMILLA: "DESAPROBAR el Procedimiento Administrativo de Evaluación del Plan de Minado para Autorización de Inicio de Actividades de Explotación del Proyecto Minero: "Cristo Rey Salvador I".**

**VISTOS:**



Solicitud de evaluación de Plan de Minado de actividades de explotación del Proyecto Minero "Cristo Rey Salvador I", con registro MAD N° 2779730; Informe N° 040-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, de fecha 26 de mayo de 2017, con registro MAD N° 2982815 (Informe de observación); Informe N° 017-2018-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR/JKZR, de fecha 06 de febrero de 2018, con registro MAD N° 3589081 (Informe de desaprobación); Informe Legal N° 16-2018-JKZR, de fecha 07 de marzo de 2018, con registro MAD N° 3663273;y ,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 31 de enero de 2017, el señor Juan Alberto Alarcón Losno, Titular del Proyecto Minero "Cristo Rey Salvador I" (en adelante, Titular) presentó el Plan de Minado ya mencionado, para su evaluación.
- 1.2. Con fecha 26 de mayo de 2017, se emitió el Informe N° 040-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con registro MAD N° 2982815 el cual contiene las observaciones producto de la evaluación del Plan de Minado presentado.
- 1.3. Con fecha 20 de junio de 2017, mediante solicitud con registro MAD N° 3022648, el Titular solicita ampliación de plazo para subsanar las observaciones formuladas al expediente.
- 1.4. Con fecha 12 de julio de 2017, se emite el Informe N° 064-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con registro MAD N° 3072708, con el cual se otorga la ampliación de plazo de 15 días hábiles a fin de que presente la información requerida.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 1.5. Con fecha 02 de agosto de 2017, mediante solicitud con registro MAD N° 3137912, el Titular nuevamente solicitó ampliación de plazo para subsanar las observaciones formuladas al expediente.
- 1.6. Con fecha 10 de agosto de 2017, se emite el Informe N° 074-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con registro MAD N° 3140755, con el cual se concede la segunda ampliación de plazo de 15 días hábiles.
- 1.7. Con fecha 08 de setiembre de 2017, mediante escrito con registro MAD N° 3216424, el Titular presentó el levantamiento de observaciones del Plan de Minado.
- 1.8. Con fecha 15 de noviembre de 2017, el Titular presentó información complementaria del Proyecto Minero ya mencionado.
- 1.9. Con fecha 06 de febrero de 2018, se emite el Informe N° 017-2018-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR/JKZR, con registro MAD N° 3589081 en el cual se concluye que el Titular no ha cumplido con levantar las observaciones formuladas correctamente, por lo que el resultado de evaluación del Plan de Minado es desaprobado.

**II. COMPETENCIA:**

- 2.1. El Gobierno Regional de Cajamarca a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es competente para evaluar la solicitud presentada de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, *minas* e hidrocarburos del Gobierno Regional, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones.
- 2.2. La Quinta Disposición Final Transitoria de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece que, a partir del tercer año de la vigencia de la Ley en mención, se transferirá a las Direcciones Regionales de Minería todas las funciones de Evaluaciones y Aprobación de las obligaciones ambientales correspondientes a la Minería Artesanal y Pequeña Minería.
- 2.3. De conformidad con la Ley N° 27783, “Ley de Bases de la Descentralización” y la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, se transfirió a los Gobiernos Regionales facultades en materia de *minería*, entre las que se encuentran comprendidas las autorizaciones de inicio/reinicio de actividades de exploración, preparación, desarrollo y explotación, incluyendo aprobación del plan de minado y botaderos de las concesiones metálicas y no metálicas para la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

De lo expuesto se puede concluir que la DREM-Cajamarca es competente para evaluar y en este caso *desaprobar* el Plan de Minado para Autorización de Inicio de Actividades de Explotación del proyecto minero “Cristo Rey Salvador I”.





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

### III. CONSIDERACIONES:

- 3.1. De manera preliminar es importante indicar que el artículo 7° del D.S. 024-2016-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería define al Plan de Minado como el documento que contiene todas las actividades o acciones a realizar durante el período de un año y que comprende, entre otras: la identificación de los límites de las áreas de exploración, preparación, explotación, beneficio y otras actividades inherentes. Además, debe incluir metodología y parámetros de trabajo, equipos a ser utilizados, presupuestos y costos, personal, medidas de seguridad y salud ocupacional, y posibles impactos en el entorno y medidas a tomar frente a posibles eventos adversos, cuantificando las metas a alcanzar.
- 3.2. Por otro lado, el artículo 34° del mismo Reglamento señala que el Plan de Minado deberá considerar los riesgos potenciales en cada uno de los procesos operativos de: ventilación, desatado, sostenimiento, perforación, voladura, carguío, transporte, mantenimiento de vías, entre otros; además, deberá considerar los estudios mencionados en el artículo 33<sup>1</sup> en lo que corresponda y lo establecido en el ANEXO N° 1 del presente reglamento; asimismo, el Plan de Minado y los documentos que lo sustenten deberán encontrarse en la Unidad Minera para su uso y serán puestos a disposición de la autoridad competente en materia de Seguridad y Salud Ocupacional cada vez que lo solicite.
- 3.3. Habiendo señalado la normatividad relacionada con aspectos esenciales del Plan de Minado, es preciso remitirnos al Decreto Supremo N° 020-2012-EM<sup>2</sup>, el cual uniformiza criterios para la evaluación y otorgamiento de Autorización de Beneficio, Concesión de Beneficio e Inicio de Actividad de Exploración y/o Explotación, para la Minería Artesanal, Pequeña Minería, Mediana Minería y Gran Minería, señalando en su artículo 75°, numeral 2 lo siguiente: "Para el inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye aprobación del Plan de Minado y botaderos): 2.1 Para aprobación del Plan de Minado y Autorización de actividades de desarrollo y preparación, se requiere: a) Resolución que aprueba el instrumento ambiental, aprobado y consentido por la autoridad competente, b) Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo I del



<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 024-2016-EM

**Artículo 33.-** Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre: geología, geomecánica, geotecnia, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y relleno, entre otros, según corresponda. Dichos estudios deberán ser suscritos por ingenieros colegiados y habilitados. Asimismo, se deberá elaborar e implementar los respectivos Reglamentos Internos de Seguridad y Salud Ocupacional, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo.

Los estudios geomecánicos deben estar basados en ensayos de laboratorio de mecánica de rocas.

Para los trabajos en labores subterráneas, los estudios de geomecánica deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita. Asimismo, deberá publicarse en cada labor las tablas y planos geomecánicos que indiquen la calidad de roca, recomendaciones de sostenimiento y dimensionamiento, el estándar de las labores y PETS para la ejecución de un trabajo seguro.

<sup>2</sup> Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 018-92-EM.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

*presente reglamento, c) Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto (mina(s), botadero(s), cantera(s) de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros), debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP o, en su defecto, el testimonio de Escritura Pública. En ambos casos, dichos documentos deberán contener las coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial (...)"*

3.4. Ahora bien, teniendo en cuenta lo detallado precedentemente y de la revisión del expediente se verifica que se emitió un informe de observación, para lo cual se otorgó al Titular el plazo de 15 días hábiles a fin de que pueda subsanar, incluso se brindaron dos ampliaciones de plazo, cada una de 15 días hábiles, tal como consta en los Informes N° 064-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR y N° 074-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR; sin embargo, pese a haberle dado el plazo respectivo, se verifica del levantamiento de observaciones presentado mediante escrito con registro MAD N° 3216424, que no ha subsanado correctamente las observaciones, tal como se detalla en el apartado V. ANÁLISIS, del Informe N° 017-2018-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR/JKZR, con registro MAD N° 3589081, emitido por el Ing. Carlos Eduardo Centurión Rodríguez y la Abg. Jessika Karina Zamora Ramos; en efecto al *no haber acreditado el Titular en su totalidad el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos por Ley, el presente Plan de Minado debe ser desaprobado.*



Por lo antes expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones; Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27651, "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal"; Decreto Supremo 024-2016-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería; Decreto Supremo N° 020-2012-EM que modifica el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 018-92-EM; Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR** el procedimiento administrativo de solicitud de evaluación del Plan de Minado para autorización de inicio de actividades de explotación del Proyecto Minero "Cristo Rey Salvador I", presentado por el señor Juan Alberto Alarcón



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Losno, como Titular del Proyecto; en consecuencia, **ARCHIVAR** dicho procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral Regional y actuados al Titular del Proyecto, en su domicilio sito en: Jr. Huáscar N° 171 – Baños del Inca – Cajamarca.

**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR** en el Portal Web de esta Institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución Directoral Regional a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

 GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
Abg. Victor E. Cusquisibán Fernández  
DIRECTOR



ANEXO N° 9. Resolución Directoral Regional N° 046-2018-GR-CAJ-DREM



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución Directoral Regional N° 046 -2018-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, 12 MAR 2018

**SUMILLA:** "DESAPROBAR el Expediente Técnico para Autorización de Reinicio de Actividades de Explotación en la Concesión Minera "Cosafe".

**VISTOS:**

Solicitud de evaluación del Expediente Técnico, de fecha 19 de octubre de 2016, con registro MAD N° 2528348; Informe N° 007-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, de fecha 10 de enero de 2017, con registro MAD N° 2696153 (Informe de observación); Informe N° 041-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, de fecha 26 de mayo de 2017, con registro MAD N° 2987854 (Informe de observación); Informe Técnico Legal N° 016-2018-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR/JKZR, de fecha 06 de febrero de 2018, con registro MAD N° 3587687 (Informe de desaprobación); Informe Legal N° 18-2018-JKZR, de fecha 12 de marzo de 2018, con registro MAD N° 3671319; y ,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 19 de octubre de 2016, el señor Alcibiades Paredes Valencia presentó el Expediente Técnico para autorización de reinicio de Actividades de Explotación en la Concesión Minera "Cosafe" ubicada en el Caserío de Yonan Viejo, circunscripción del distrito de Tembladera a 5 Km. de esta, en el paraje denominado Los Rudados, provincia de Contumazá y departamento de Cajamarca, para su evaluación.
- 1.2. Con fecha 10 de enero de 2017, se emitió el Informe N° 007-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con registro MAD N° 2696153 el cual contiene las observaciones producto de la evaluación del Expediente Técnico presentado.
- 1.3. Con fecha 01 de febrero de 2017, el administrado presentó el Levantamiento de observaciones del Expediente Técnico indicado.
- 1.4. Con fecha 26 de mayo de 2017, se emite el Informe N° 041-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con registro MAD N° 2987854, en el cual se detallan nuevamente observaciones.
- 1.5. Con fecha 23 de junio de 2017, mediante escrito con registro MAD N° 3023810, el administrado solicita ampliación de plazo para subsanar las observaciones formuladas al expediente.
- 1.6. Con fecha 10 de julio de 2017 se emite el Informe N° 060-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con registro MAD N° 3067197 con el cual se otorga la ampliación de plazo de 15 días hábiles a fin de que cumpla con subsanar las observaciones formuladas.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 1.7. Con fecha 04 de agosto de 2017, mediante escrito con registro MAD N° 3132414, el administrado nuevamente solicita ampliación de plazo para subsanar las observaciones.
- 1.8. Con fecha 31 de agosto de 2017, se emite el Informe N° 079-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con registro MAD N° 3185121, con el cual se otorga por segunda vez la ampliación de plazo de 15 días hábiles para subsanar las observaciones.
- 1.9. En la fecha 17 de noviembre de 2017, mediante escrito con registro MAD N° 3383042 el administrado presentó el levantamiento de observaciones.
- 1.10. En la fecha 06 de febrero de 2018, se emite el Informe Técnico Legal N° 016-2018-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR/JKZR, con registro MAD N° 3587687 en el cual se concluyó que el Titular no ha cumplido con levantar las observaciones formuladas correctamente, por lo que el resultado de evaluación del expediente técnico es desaprobado.
- 1.11. Con fecha 12 de marzo de 2018, se emite el Informe Legal N° 18-2018-JKZR, con registro MAD N° 3671319, en el cual se concluye que se debe *desaprobar* el Expediente Técnico para autorización de reinicio de Actividades de Explotación en la Concesión Minera "Cosafe", debido a que el señor Alcibiades Paredes Valencia no ha cumplido con subsanar en su totalidad los requisitos técnicos y legales observados, tal como se detalla en el apartado V. ANÁLISIS, del Informe Técnico Legal N° 016-2018-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR/JKZR.



## II. COMPETENCIA:

- 2.1. El Gobierno Regional de Cajamarca a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es competente para evaluar la solicitud presentada de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, *minas* e hidrocarburos del Gobierno Regional, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones.
- 2.2. La Quinta Disposición Final Transitoria de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece que, a partir del tercer año de la vigencia de la Ley en mención, se transferirá a las Direcciones Regionales de Minería todas las funciones de Evaluaciones y Aprobación de las obligaciones ambientales correspondientes a la Minería Artesanal y Pequeña Minería.
- 2.3. De conformidad con la Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización" y la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", se transfirió a los Gobiernos Regionales facultades en materia de *minería*, entre las que se encuentran comprendidas las autorizaciones de inicio/reinicio de actividades de exploración, preparación, desarrollo y explotación, incluyendo aprobación del plan de minado y botaderos de las concesiones metálicas y no metálicas para la Pequeña Minería y



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Minería Artesanal.

De lo expuesto se puede concluir que la DREM-Cajamarca es competente para evaluar y en este caso *desaprobar* el Expediente Técnico para autorización de reinicio de Actividades de Explotación en la Concesión Minera "Cosafe".

### III. ANÁLISIS:

- 3.1. El Decreto Supremo N° 043-2012-EM, establece disposiciones complementarias a los Decretos Legislativos N° 1100 y N° 1105 e incorporan modificaciones al marco normativo minero. ANEXO I Contenido del expediente técnico para el Pequeño Productor Minero, para autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación en concesiones mineras metálicas/no metálicas (incluye aprobación de plan de minado) y modificaciones.
- 3.2. Resolución Ministerial N° 236-2015-MEM/DM, Aprueban la Guía de Contenidos que establecen especificaciones técnicas sobre requisitos del expediente técnico para autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales de los sujetos en vías de formalización; y los procedimientos de fiscalización y de modificación de la información contenida en el Registro de Saneamiento. ANEXO I Contenido del Expediente Técnico para el Pequeño Productor Minero, para autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación en concesiones mineras metálicas/no metálicas (incluye aprobación de plan de minado) y modificaciones.
- 3.3. Ahora bien, teniendo en cuenta lo detallado precedentemente y de la revisión del expediente se verifica que se emitió dos informes de observación, para lo cual se otorgó al Titular el plazo de 15 días hábiles a fin de que pueda subsanar, incluso se brindaron dos ampliaciones de plazo, cada una de 15 días hábiles, tal como consta en los Informes N° 060-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR y N° 079-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR; sin embargo, pese a haberle dado los plazos respectivos, se verifica del levantamiento de observaciones presentado en la fecha 17 de noviembre de 2017 mediante escrito con registro MAD N° 3383042, que no ha cumplido con subsanar correctamente las observaciones, tal como se detalla en el apartado V. ANÁLISIS, del Informe Técnico Legal N° 016-2018-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR/JKZR, con registro MAD N° 3587687, emitido por el Ing. Carlos Eduardo Centurión Rodríguez y la Abg. Jessika Karina Zamora Ramos; en efecto al *no haber acreditado el Titular en su totalidad el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos por Ley, el presente Expediente Técnico debe ser desaprobado.*



Por lo antes expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización"; Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones; Ley N° 27651, Ley de



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 043-2012-EM; Resolución Ministerial N° 236-2015-MEM/DM.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR** el procedimiento administrativo de solicitud de evaluación del Expediente Técnico para autorización de reinicio de Actividades de Explotación en la Concesión Minera "Cosafe", presentado por el señor Alcibiades Paredes Valencia, como Titular del Proyecto; en consecuencia, **ARCHIVAR** dicho procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral Regional al Titular del Proyecto, en su domicilio sito en: Jr. Daniel Carrión N° 767 – Magdalena del Mar – Lima.

**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR** en el Portal Web de esta Institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución Directoral Regional a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
Abg. Víctor E. Cusquisiban Fernández  
DIRECTOR



ANEXO N° 10. Resolución Directoral Regional N° 170-2018-GR-CAJ-DREM



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Resolución Directoral Regional N° 170 -2018-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, 25 SEP 2018

Derecho Minero : Carbocal I  
Titular del Proyecto : Industria Calera del Norte S.R.L.  
Ubicación : Caserío La Ista, Distrito Magdalena, Provincia y  
Departamento de Cajamarca.

**SUMILLA:** Desaprobar la Autorización de Actividades de Preparación y Desarrollo en la Concesión Minera Carbocal I de la Empresa Industria Calera del Norte S.R.L.

**VISTOS:**

La Solicitud presentada por el señor Ginés Enrique Cabanillas Villegas, con registro MAD N° 3865078, de fecha 24 de mayo de 2018; Informe Técnico N° 105-2018-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con registro MAD N° 04080233, de fecha 04 de setiembre de 2018; Informe Legal N° 34-2018-JKQB y demás actuados.



**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. La Dirección Regional de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral Regional N° 128-2017-GR-CAJ/DREM, de fecha 03 de octubre de 2017, aprobó el plan de minado del proyecto minero "Carbocal I" y autorizó a la empresa Industria Calera del Norte S.R.L., el Inicio de Actividades de preparación y desarrollo del proyecto minero "Carbocal I".
- 1.2. Mediante solicitud con registro MAD N° 3865078, de fecha 24 de mayo de 2018, el Sr. Ginés Enrique Cabanillas Villegas, representante legal de la Empresa Industria Calera del Norte S.R.L., comunicó a la Dirección Regional de Energía y Minas Cajamarca, la culminación de las actividades de preparación y desarrollo, solicitando la respectiva inspección de verificación de actividades de preparación y desarrollo del proyecto minero "Carbocal I", ubicado en el Caserío La Ista, Distrito de Magdalena, Provincia y Departamento de Cajamarca.



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



- 1.3. La Dirección Regional de Energía y MINAS Cajamarca, mediante MEMO N° 116-2018-GR-CAJ/DREM, de fecha 23 de agosto de 2018, programó la inspección de verificación de culminación de las actividades de preparación y desarrollo del proyecto minero "Carbocal I" para el día 29 de agosto de 2018. La inspección se realizó el día indicado, conforme consta del acta que obra en autos.
- 1.4. Mediante Informe Técnico N° 105-2018-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con registro MAD N° 04080233, de fecha 04 de setiembre de 2018, ha concluido que la empresa Industria Calera del Norte S.R.L., no ha concluido con culminar las actividades de preparación y desarrollo del proyecto minero "Carbocal I" y recomienda Desaprobar el informe de inspección de verificación de la culminación de las actividades de preparación y desarrollo correspondiente al proyecto minero "Carbocal I", de acuerdo al proyecto aprobado.



**COMPETENCIA**

- 2.1 El Gobierno Regional de Energía a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es competente para evaluar y aprobar la Declaración de Impacto Ambiental presentada, de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos del Gobierno Regional, en concordancia a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2017-MEM/DM -Proceso de Transferencia de Funciones.
- 2.2 El artículo 14° de la Ley N° 27651- Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal establece: Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.
- 2.3 En los artículos 11° y 23° del Decreto Supremo N° 024-2016, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, establecen que, en el caso de infracciones al mencionado reglamento cometidas en desarrollo de actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, serán sancionadas por parte del



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Gobierno Regional a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas.

2.4 El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101, establece medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismo de Lucha contra la Minería Ilegal, señala lo siguiente: "Son entidades de Fiscalización Ambiental comprendidas en el ámbito de la presente norma, los Gobiernos Regionales, que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de Descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal".

Por lo expuesto, la Dirección Regional de Energía y Minas (en adelante **DREM**) del Gobierno Regional de Cajamarca, es competente para realizar la Supervisión Regular materia de análisis, así como establecer las sanciones correspondientes de existir infracciones a la normatividad legal vigente.

#### Ubicación de la Concesión Minera

a. La concesión minera "Carbocal I", con código N° 560006911, se encuentra ubicada en el Caserío La Ista, Distrito Magdalena, Provincia y Departamento de Cajamarca, teniendo como titular a la Empresa Industria Calera del Norte S.R.L., debidamente representada por Ginés Enrique Cabanillas Villegas.

#### Desarrollo de la Supervisión

- a. El día 29 de agosto de 2018, durante la inspección, se verificó que el titular de la actividad minera no ha cumplido con: i) La preparación y desarrollo de la cantera e instalaciones auxiliares de acuerdo al diseño y especificaciones técnicas, ii) Construcción de la cantera de acuerdo al diseño y especificaciones técnicas, iii) Construcción de la desmontera, trinchera sanitaria y servicios higiénicos.
- b. Asimismo, se ha verificado que **No** disponen de un plan de manejo ambiental; la empresa Carbocal I, **no** cuenta en la actualidad con planes de contingencias implementados para diversos eventos; así como **no** tienen desarrollado los procedimientos escritos de Trabajo Seguro (PETS), para las actividades que se desarrollan en el proyecto minero "Carbocal I".



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



- c. En lo que respecta a los Aspectos ambientales y seguridad minera, i) En la Concesión minera Carbocal I, no dispone de un programa de seguridad y medio ambiente, ii) No cuenta con señalizaciones en las áreas de trabajo y avisos de seguridad en relación al uso de implementos de seguridad, en aplicación del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional.

**III. ANÁLISIS**

3.1. El artículo 7° de la Constitución Política del Perú consagra el Derecho a la protección de la salud de las personas y su comunidad, en el artículo 9 del mismo cuerpo normativo, señala la responsabilidad del Estado en la determinación de la Política Nacional de Salud, normando y supervisando su aplicación; de lo indicado se desprende que el derecho fundamental a la salud debe ser protegido por el Estado en el marco de todas las relaciones interpersonales<sup>1</sup>.



3.2. De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente<sup>2</sup>, en el artículo 2° numeral 2.3, el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ello.

3.3. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una Constitución Ecológica, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>3</sup>. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración como *principio jurídico*, que irradia todo el

<sup>1</sup> Exposición de Motivos del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

<sup>2</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (...)

2.3. Para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 03610-2008-AI/TC . Fundamento Jurídico 33.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



ordenamiento jurídico, como *derecho fundamental*<sup>4</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como el derecho a que dicho ambiente se *preserve*<sup>5</sup> y como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>6</sup>.

3.4. De conformidad con el artículo 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, prevé que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con un carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>7</sup>.

3.5. De la revisión de los actuados, se verifica que la empresa, no ha cumplido con culminar las actividades de preparación y desarrollo del proyecto minero Carbocal I, incluso de la inspección se verificó que los hornos construidos han colapsado producto de las lluvias; por lo que, corresponde *Desaprobar* la autorización de actividades de preparación y desarrollo en la Concesión Minera Carbocal I, por incumplimiento a lo establecido en las normas de Seguridad y Salud Ocupacional y el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (DIA) y normatividad legal vigente, teniendo en consideración que los compromisos asumidos por el titular minero en los Instrumentos de Gestión Ambiental constituyen una Declaración Jurada, por lo tanto es de obligatorio cumplimiento, ello de acuerdo a lo prescrito por el artículo 50° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que establece, que los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración.



<sup>4</sup> Constitución Política del Perú. (...)

22. A la paz, tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional- Expediente N° 03343-2008-AI/TC. Fundamento Jurídico 4, que señala:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación (...). Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares, a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente".

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Colombia – Sentencia T-760/7 (Fundamento 3.1.).

<sup>7</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 16, 17 y 18.



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DESAPROBAR** la autorización de actividades de preparación y desarrollo en la Concesión Minera Carbocal I de la Empresa Industria Calera del Norte S.R.L.; en consecuencia el Titular del Proyecto Minero Industria Calera del Norte S.R.L., debidamente representada por el Señor Ginés Enrique Cabanillas Villegas, deberá **CULMINAR** la construcción e implementación de los componentes principales y auxiliares del referido proyecto, estableciéndose que la explotación minera debe limitarse a las zonas y parámetros de minado establecidos en el estudio Geomecánico y el estudio de Impacto Ambiental aprobado, para el cumplimiento de las Normas de Seguridad y Salud Ocupacional, ello de acuerdo al Decreto Supremo N° 024-2016-EM. Así como el cumplimiento con las normas establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución y el Informe Legal N° 34-2018-JKQB, a la Empresa Industria Calera del Norte S.R.L., en la siguiente dirección sito en Jr. Baños del Inca N° 107- 2° Piso – Urb. Ramón Castilla – Cajamarca.

**ARTÍCULO 3°.- PUBLICAR** en el Portal Web de esta institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución, a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



VECF/jkqb

**TRANSCRITO A:**

Señor: Ginés Enrique Cabanillas Villegas.  
Industria Calera del Norte S.R.L.  
Jr. Baños del Inca N° 107 – 2° Piso – Urb. Ramón Castilla - Cajamarca  
**CAJAMARCA**



ANEXO N° 11. Resolución Directoral Regional N° 211-2018-GR-CAJ-DREM



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



*Resolución Directoral Regional N° 211 -2018-GR-CAJ-DREM*

Cajamarca, 05 NOV 2018

**SUMILLA:** Se declara el ABANDONO del procedimiento de evaluación del Plan de Minado para Autorización de Inicio de Actividades de Explotación en la Concesión Minera Luminosa N° 1.

**VISTO:**

Informe Técnico-Legal N° 060-2018-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR/JKZR, de fecha 11 de junio de 2018, con registro MAD N° 3915031; Informe Legal N° 12-2018-GR.CAJ/DREM/AL-JKZR, de fecha 05 de noviembre de 2018, con registro MAD N° 4205512; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 24 de agosto de 2017, mediante expediente con registro MAD N° 3175927, el señor Cesar Terán Salazar, Representante Legal de la Empresa S.M.R.L. Occidental 2 de Cajamarca, presentó el Plan de Minado para autorización de Inicio de actividades de explotación en la Concesión Minera Luminosa N° 1, para su evaluación.
- 1.2. Con fecha 18 de abril de 2018, mediante Oficio N° 402-2018-GR-CAJ/DREM, con registro MAD N° 3777129, se remite al Titular el Informe Técnico-Legal N° 056-2018-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR/JKZR, en el cual se formularon observaciones al Plan de Minado presentado; siendo dichos documentos notificados y recepcionados por el Titular el 19 de abril de 2018, teniendo como plazo máximo hasta el viernes 04 de mayo de 2018 para que subsane las observaciones.
- 1.3. Al respecto se emite el Informe Técnico-Legal N° 060-2018-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR/JKZR, con registro MAD N° 3915031 en el cual se concluye que corresponde declarar el ABANDONO del Plan de Minado para Autorización de Inicio de actividades de explotación en la Concesión Minera Luminosa N° 1, por cuanto el administrado a la fecha 11 de junio de 2018 no ha cumplido con levantar las observaciones formuladas en el Informe Técnico-Legal N° 056-2018-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR/JKZR.





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



- 1.4. En la fecha 05 de noviembre de 2018, se emite el Informe Legal N° 12-2018-GR.CAJ/DREM/AL-JKZR, con registro MAD N° 4205512, en el cual se concluye que se debe declarar el abandono del procedimiento de evaluación del "Plan de Minado para autorización de Inicio de actividades de explotación en la Concesión Minera Luminosa N° 1", por cuanto el Titular no ha cumplido con presentar la subsanación de observaciones contenidas en el Informe Técnico-Legal N° 056-2018-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR/JKZR, dentro del plazo otorgado (15 días hábiles) mediante Oficio N° 402-2018-GR-CAJ/DREM, el mismo que venció el día viernes 11 de mayo de 2018.

II. ANÁLISIS:

- 2.1. El artículo 200° del Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> expresa que cuando en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado, éste no cumple con algún trámite requerido por la autoridad de manera tal que se produzca su paralización mayor a treinta días, **la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento.**<sup>2</sup>
- 2.2. Es así que mediante Oficio N° 402-2018-GR-CAJ/DREM, de fecha 18 de abril de 2016 con registro MAD N° 3777129, se comunicó al titular que el Plan de Minado fue observado según el contenido del Informe Técnico-Legal N° 056-2018-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR/JKZR; para lo cual se le concedió el plazo máximo de **15 días hábiles**, a fin de que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de DECLARAR EN ABANDONO el Procedimiento Administrativo.
- 2.3. Dichos documentos fueron recepcionados válidamente el 19 de abril de 2018, tal como consta en el cargo de recepción que obra en el expediente; sin embargo, el Titular no ha presentado el levantamiento de observaciones; en tal sentido ha excedido el plazo concedido, el cual **venció el día viernes 11 de mayo de 2018**.
- 2.4. Por tanto, habiéndose vencido (en exceso) el plazo concedido (sin haberse solicitado una prórroga antes del vencimiento de este); y paralizado el procedimiento por causa del incumplimiento del administrado (de subsanar las observaciones formuladas), corresponde se declare el abandono del procedimiento administrativo de evaluación del "Plan de Minado para autorización de Inicio de actividades de explotación en la Concesión Minera Luminosa N° 1".



<sup>1</sup> D.S. 06-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, aplicable de manera supletoria conforme al artículo II de su Título Preliminar.

<sup>2</sup> Artículo N° 200.- En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Por lo antes expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú, Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas vigentes aplicables.

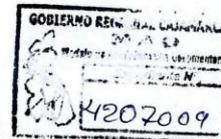
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL ABANDONO** del procedimiento de evaluación del Plan de Minado para Autorización de Inicio de actividades de explotación en la Concesión Minera Luminosa N° 1, por cuanto el Titular no ha cumplido con presentar la subsanación de observaciones contenidas en el Informe Técnico-Legal N° 056-2018-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR/JKZR, dentro del plazo (15 días hábiles) otorgado mediante Oficio N° 402-2018-GR-CAJ/DREM, el mismo que venció el día viernes 11 de mayo de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral Regional y actuados al señor César Terán Salazar, a su domicilio ubicado en Jr. Angamos N° 648 – Cajamarca.

**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR** en el Portal Web de esta Institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución Directoral Regional a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



VECF/jkzr

Jr. La Justicia H17, Urbanización la Alameda Telf: 076-599068 <http://www.dremcajamarca.gob.pe> [rcajamarca@minem.gob.pe](mailto:rcajamarca@minem.gob.pe)